

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :

96cfb16b68db207a8fb630619f2e49e2f9bc10b22118bacd381e59aeee2caa563fbb35eae7a95b03872b

Número de Factura: FNTE-125

Forma de pago: Contado

Fecha de Emisión: 20/06/2025

Medio de Pago: Acuerdo mutuo

Fecha de Vencimiento: 20/06/2025

Orden de pedido:

Tipo de Operación: 10 - Estándar

Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: UNION TEMPORAL FERRONORTE

Nombre Comercial: UNION TEMPORAL FERRONORTE

Nit del Emisor: 901416452

País: Colombia

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Departamento: Atlántico

Régimen Fiscal: R-99-PN

Municipio / Ciudad: Barranquilla

Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

Dirección: CL 70 48 38

Actividad Económica: 8621

Teléfono / Móvil: 6053091999

Correo: uniontemporalferronorte@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Tipo de Documento: NIT

País: Colombia

Número Documento: 800112806

Departamento: Bogotá

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.

Régimen fiscal: R-99-PN

Dirección: CL 19 14 21

Responsabilidad tributaria: 01 -

Teléfono / Móvil: 3817171

Correo: siifnacion.facturaelectronica@minhacienda.gov.co

Detalles de Productos

								IMPUESTOS				Precio unitario de venta
Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IVA	%	INC	%	
1	0001	VALOR VARIABLE CONTRA ACTUALMENTE ACORDA DO DE JULIO DE 2022 A MAYO DE 2023(DECISIO N NOVENA)	LUN	1,00	\$ 6.374.940.129,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 6.374.940.129,00
2	0002	INTERESES DE MORA VA RIABLE JULIO DE 2022 A MAYO 2023 (DECISION D ECIMA)	LUN	1,00	\$ 5.248.137.098,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 5.248.137.098,00
3	0003	DIFERENCIA VARIABLE S OBRE PORCENTAJE INFE RIORES AL CONTRACTU LMENTE PACTADO (DECI SION DECIMA SEGUNDA)	LUN	1,00	\$ 8.234.748.113,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 8.234.748.113,00
4	0004	INTERESES DE MORA VA RIABLE SOBRE PORCENT AJES INFERIORES AL CO NTRACTUALMENTE PACT ADO (DECISION DECIMA TERCERA)	LUM	1,00	\$ 9.026.647.628,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 9.026.647.628,00
5	0005	VALOR NO PAGADO POR CALCULO INCORRECTO DEL INCREMENTO DEL P GP 2020 A 2023 (DECISI ON DECIMA SEXTA)	LUN	1,00	\$ 7.227.697.208,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 7.227.697.208,00
6	0006	CAPITAL A TITULO DE D EVOLUCION POR HONOR ARIOS DEL TRAMITE DE AMIGABLE COMPOSICIO N (DECISION DECIMO O CTAVA)	LUM	1,00	\$ 422.496.256,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 422.496.256,00
7	0007	INTERESES DE MORA HO NORARIOS TRAMITE AM IGABLE COMPOSICION (DECISION DECIMA OCTA VA)	LUN	1,00	\$ 53.732.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 53.732.800,00

Notas Finales

Linea de negocio: #\$19-14-01;3542020;juliodelatorreg@gmail.com#\$

Datos Totales



Documento generado el:
20/06/2025 14:14:04
Documento validado por la
DIAN:
20/06/2025 14:14:05
XML Generado por: Solución
Gratuita DIAN
800197268
PDF Generado por:
Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	0
Subtotal	36588399232
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	36588399232
IVA	0,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0
Total impuesto (=)	0
Total neto factura (=)	36588399232
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	COP \$ \$ 36588399232

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	36.588.399.232,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	36.588.399.232,00
IVA	0,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	0,00
Total neto factura (=)	36.588.399.232,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	\$
COP \$	36.588.399.232,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización:
18764075419238

Rango desde:
121

Rango hasta:
100000

Vigencia: 2025-07-
19

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de documento electrónico - CUDE :
b804f5b8e94b0e704639655dd7c69c1750d50a815024bc362ea3dd423aac5ab4084239644f4f557d4ed4f7df0c6d331

Número de Factura: 15
Fecha de Emisión: 20/06/2025
Fecha de Vencimiento: 20/06/2025
Tipo de Operación: 20 - Nota Crédito que referencia una factura electrónica

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Acuerdo mutuo
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del emisor / vendedor

Razón Social: UNION TEMPORAL FERRONORTE
Nombre Comercial: UNION TEMPORAL FERRONORTE
Nit del Emisor: 901416452
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica
Actividad Económica: 8621

País: Colombia
Departamento: Atlántico
Municipio / Ciudad: Barranquilla
Dirección: CL 70 48 38
Teléfono / Móvil: 6053091999
Correo: uniontemporalferronorte@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 800112806
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: CL 19 14 21
Teléfono / Móvil: 3817171
Correo: siifnacion.facturaelectronica@minhacienda.gov.co

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Valor de Venta por Item
								IVA	%	INC	%	
1	PEFR	VALOR VARIABLE NO PAGADO POR EL FPS PARA LOS MESES COMPRENDIDOS ENTRE JULIO 2022 Y MAYO 23 (OTROSI No. 4)	LUN	1,00	\$ 4.101.897.720,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 4.101.897.720,00

Referencias

Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia	Razón de Referencia
Factura Electrónica	FNTE121	2024-07-19	SE APLICA NC CORRESPONDIENTE A SALDO DE FC 121.
CUFE : 7723ba32e65fc1d9fe8841507548043288506e6ebffd6f73093e60dd623f33ea6b53f63f162f109b054816c54d9a1b71			

Notas Finales

Linea de negocio: #\$19-14-01;3542020;juliodelatorreg@gmail.com#\$

Datos Totales



Documento generado el:
20/06/2025 14:59:08
Documento validado por la
DIAN:
20/06/2025 14:59:09
XML Generado por: Solución
Gratuita DIAN
800197268
PDF Generado por:
Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		0
Subtotal	4101897720	
Descuento detalle	0,00	
Recargo detalle	0,00	
Total Bruto Factura	4101897720	
IVA	0,00	
INC	0,00	
Bolsas	0,00	
Otros impuestos	0	
Total impuesto (=)	0	
Total neto factura (=)	4101897720	
Descuento Global (-)	0,00	
Recargo Global (+)	0,00	
Total factura (=)	COP \$	\$ 4101897720

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		
Subtotal	4.101.897.720,00	
Descuento detalle	0,00	
Recargo detalle	0,00	
Total Bruto Factura	4.101.897.720,00	
IVA	0,00	
INC	0,00	
Bolsas	0,00	
Otros impuestos	0,00	
Total impuesto (=)	0,00	
Total neto factura (=)	4.101.897.720,00	
Descuento Global (-)	0,00	
Recargo Global (+)	0,00	
Total factura (=)	COP \$	\$ 4.101.897.720,00

Numero de Autorización: 0 Rango desde: 1 Rango hasta: 1000 Vigencia: 2026-04-21

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de documento electrónico - CUDE :
358b12e11f8fd85e72e095166d622f0ebf198a8558cf4461dbf2895c49a4e810e57ae49275eb1b38f3f63a7ea78ab59b

Número de Factura: 16

Fecha de Emisión: 20/06/2025

Fecha de Vencimiento: 20/06/2025

Tipo de Operación: 20 - Nota Crédito que referencia una factura electrónica

Forma de pago: Contado

Medio de Pago: Acuerdo mutuo

Orden de pedido:

Fecha de orden de pedido:

Datos del emisor / vendedor

Razón Social: UNION TEMPORAL FERRONORTE

Nombre Comercial: UNION TEMPORAL FERRONORTE

Nit del Emisor: 901416452

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Régimen Fiscal: R-99-PN

Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

Actividad Económica: 8621

País: Colombia

Departamento: Atlántico

Municipio / Ciudad: Barranquilla

Dirección: CL 70 48 38

Teléfono / Móvil: 6053091999

Correo: uniontemporalferronorte@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Tipo de Documento: NIT

Número Documento: 800112806

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Régimen fiscal: R-99-PN

Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: Colombia

Departamento: Bogotá

Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.

Dirección: CL 19 14 21

Teléfono / Móvil: 3817171

Correo: siifnacion.facturaelectronica@minhacienda.gov.co

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Valor de Venta por Item
								IVA	%	INC	%	
1	PEFR	VALOR VARIABLE SIN RE CONOCER NI PAGAR POR EL FPS PRODUCTO DE LAS DIFERENCIAS DEL T OPE CONTRACTUAL Y EL CUMPLIMIENTO CERTIFICADO DE LOS INDICADOS RES POR LA FIRMA INTERVENTORA	LUN	1,00	\$ 8.569.703.086,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 8.569.703.086,00

Referencias

Tipo de Documento	Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia	Razón de Referencia
Factura Electrónica	FNTE122	2024-07-19	SE APLICA NC CORRESPONDIENTE A VALOR DE LA FC 122.	

CUFE : 8aa2983bf7d77e2fa7fbd71c737feb2de344bc2183522e241301694f33095881e9f1095acb919375711437642906b0d

Notas Finales

Linea de negocio: #\$19-14-01;3542020;julodelatorreg@gmail.com#\$

Datos Totales



Documento generado el:
20/06/2025 15:07:29
Documento validado por la
DIAN:
20/06/2025 15:07:29
XML Generado por: Solución
Gratuita DIAN
800197268
PDF Generado por:
Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		0
Subtotal	8569703086	
Descuento detalle	0,00	
Recargo detalle	0,00	
Total Bruto Factura	8569703086	
IVA	0,00	
INC	0,00	
Bolsas	0,00	
Otros impuestos	0	
Total impuesto (=)	0	
Total neto factura (=)	8569703086	
Descuento Global (-)	0,00	
Recargo Global (+)	0,00	
Total factura (=)	COP \$	\$ 8569703086

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		
Subtotal	8.569.703.086,00	
Descuento detalle	0,00	
Recargo detalle	0,00	
Total Bruto Factura	8.569.703.086,00	
IVA	0,00	
INC	0,00	
Bolsas	0,00	
Otros impuestos	0,00	
Total impuesto (=)	0,00	
Total neto factura (=)	8.569.703.086,00	
Descuento Global (-)	0,00	
Recargo Global (+)	0,00	
Total factura (=)	COP \$	\$ 8.569.703.086,00

Numero de Autorización: 0 Rango desde: 1 Rango hasta: 1000 Vigencia: 2026-04-21



CERTIFICADO

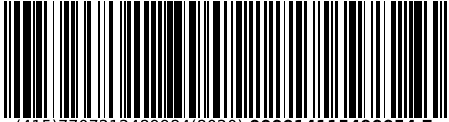
Mediante la presente **CERTIFICAMOS** que la empresa **UNION TEMPORAL FERRONORTE** identificada con el número de documento **9014164520** es cliente del BANCO DE OCCIDENTE desde el día 01 de octubre de 2020 con la Cuenta de Ahorros 800-035602 la cual se encuentra Activa y vigente

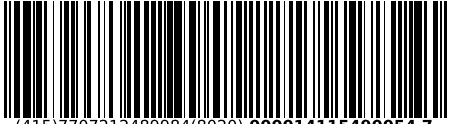
Por lo anterior podemos afirmar que la mejor carta de presentación de la empresa **UNION TEMPORAL FERRONORTE** es ser un "cliente activo de Banco de Occidente".

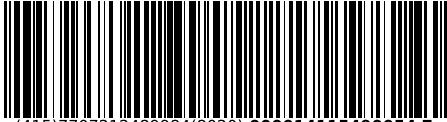
Expedimos esta certificación hoy **20 de junio de 2025**.

Carlos Echeverri B

Carlos Andres Echeverri Bustamante
Vicepresidencia de Empresas

DIAN		Formulario del Registro Único Tributario				001	
2. Concepto 02 Actualización				4. Número de formulario 141154900547			
				 (415)7707212489984(8020) 000014115490054 7			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico	
9 0 1 4 1 6 4 5 2		0		Impuestos de Barranquilla		2	
IDENTIFICACIÓN							
24. Tipo de contribuyente		25. Tipo de documento		26. Número de Identificación			
Persona jurídica		1					
Lugar de expedición		28. País		29. Departamento		30. Ciudad/Municipio	
31. Primer apellido		32. Segundo apellido		33. Primer nombre		34. Otros nombres	
35. Razón social							
UNION TEMPORAL FERRONORTE							
36. Nombre comercial							
37. Sigla							
UBICACIÓN							
38. País		39. Departamento		40. Ciudad/Municipio			
COLOMBIA		Atlántico		Barranquilla		0 0 1	
41. Dirección principal							
CL 70 48 38							
42. Correo electrónico uniontemporalferronorte@gmail.com							
43. Código postal				44. Teléfono 1		45. Teléfono 2	
				6 0 5 3 0 9 1 9 9			
CLASIFICACIÓN							
Actividad económica				Ocupación			
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		52. Número establecimientos	
46. Código		47. Fecha inicio actividad		48. Código		49. Fecha inicio actividad	
8 6 2 1		2 0 2 0 1 0 0 1		50. Código		51. Código	
				1 2			
Responsabilidades, Calidades y Atributos							
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26							
53. Código 7 1 4 1 6 5 2 5 5							
07- Retención en la fuente a título de rent							
14- Informante de exogena							
16- Obligación facturar por ingresos bienes							
52 - Facturador electrónico							
55 - Informante de Beneficiarios Finales							
Usuarios aduaneros				Exportadores			
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10				55. Forma 56. Tipo Servicio 1 2 3			
54. Código				57. Modo			
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20				58. CPC			
IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación							
Para uso exclusivo de la DIAN							
59. Anexos SI NO X				60. No. de Folios: 0			
La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.				Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.			
Firma del solicitante:				Firma autorizada:			
				984. Nombre CARVAJAL LIBREROS JAIME			
				985. Cargo Representante Legal Suplente Certificado			

DIAN		Formulario del Registro Único Tributario		001	
Espacio reservado para la DIAN			Página 2 de 5 Hoja 2		
			4. Número de formulario 141154900547		
 (415)7707212489984(8020) 000014115490054 7					
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 1 4 1 6 4 5 2 0		0	Impuestos de Barranquilla		2
Características y formas de las organizaciones					
62. Naturaleza		2	63. Formas asociativas		
65. Fondos			66. Cooperativas		
68. Sin personería jurídica		7	69. Otras organizaciones no clasificadas		
			64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados		
			67. Sociedades y organismos extranjeros		
			70. Beneficio		1
Constitución, Registro y Última Reforma					
Documento		1. Constitución		2. Reforma	
71. Clase		0 4			
72. Número		0			
73. Fecha		2 0 2 0 0 8 3 1			
74. Número de notaría					
75. Entidad de registro					
76. Fecha de registro					
77. No. Matrícula mercantil					
78. Departamento		0 8			
79. Ciudad/Municipio		0 0 1			
Composición del Capital					
82. Nacional		1 0 0 %			
83. Nacional público		0 . 0 %			
84. Nacional privado		1 0 0 . 0 %			
85. Extranjero		0 %			
86. Extranjero público		0 . 0 %			
87. Extranjero privado		0 . 0 %			
Entidad de vigilancia y control					
88. Entidad de vigilancia y control					
Superintendencia Nacional de Salud					
1 0					
Estado y Beneficio					
Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV	
1				-	
2				-	
3				-	
4				-	
5				-	
Vinculación económica					
93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial			95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante					
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior		171. País		172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP					

DIAN		Formulario del Registro Único Tributario Representación				001	
Espacio reservado para la DIAN				Página 3 de 5 Hoja 3			
				4. Número de formulario 141154900547			
 (415)7707212489984(8020) 000014115490054 7							
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico	
9 0 1 4 1 6 4 5 2 0		0		Impuestos de Barranquilla		2	
Representación							
98. Representación REPRS LEGAL PRIN				99. Fecha inicio ejercicio representación 1 8			
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní				101. Número de identificación 1 3		102. DV 103. Número de tarjeta profesional 5 2 3 5 0 6 9 5	
104. Primer apellido BUENDIA		105. Segundo apellido GUTIERREZ		106. Primer nombre CAROLINA		107. Otros nombres MARIA	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV		110. Razón social representante legal			
98. Representación REPRS LEGAL SUPL				99. Fecha inicio ejercicio representación 1 9			
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadan				101. Número de identificación 1 3		102. DV 103. Número de tarjeta profesional 1 6 2 8 8 0 2 7	
104. Primer apellido CARVAJAL		105. Segundo apellido LIBREROS		106. Primer nombre JAIME		107. Otros nombres OSWALDO	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV		110. Razón social representante legal			
98. Representación				99. Fecha inicio ejercicio representación			
100. Tipo de documento				101. Número de identificación		102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre		107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV		110. Razón social representante legal			
98. Representación				99. Fecha inicio ejercicio representación			
100. Tipo de documento				101. Número de identificación		102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre		107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV		110. Razón social representante legal			
98. Representación				99. Fecha inicio ejercicio representación			
100. Tipo de documento				101. Número de identificación		102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre		107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV		110. Razón social representante legal			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

141154900547



(415)7707212489984(8020) 000014115490054 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

9 0 1 4 1 6 4 5 2 0

Impuestos de Barranquilla

2

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento NIT	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
3 1	8 9 0 1 0 2 7 6 8	5	COLOMBIA	1 6 9
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
		9 5 2 0 2 0 0 8 3 1		

111. Tipo de documento NIT	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
3 1	8 0 2 0 2 0 1 2 8	9	COLOMBIA	1 6 9
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social	INVERCLINICAS S.A.			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
		1 2 0 2 0 0 8 3 1		

111. Tipo de documento NIT	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
3 1	8 9 0 1 1 7 6 7 7	9	COLOMBIA	1 6 9
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social	CLINICA MEDIESP S.A.S			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
		1 2 0 2 0 0 8 3 1		

111. Tipo de documento NIT	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
3 1	8 1 9 0 0 0 4 1 3	1	COLOMBIA	1 6 9
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social	CLINICA GENERAL DE CIENAGA S.A.S			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
		1 2 0 2 0 0 8 3 1		

111. Tipo de documento NIT	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
3 1	8 0 0 0 6 7 5 1 5	1	COLOMBIA	1 6 9
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social	CLINICA LA MILAGROSA S.A.			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
		1 2 0 2 0 0 8 3 1		

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

141154900547



(415)7707212489984(8020) 000014115490054 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

9 0 1 4 1 6 4 5 2 0

Impuestos de Barranquilla

2

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento NIT	112. Número de identificación 3 1 8 9 0 4 0 0 6 9 3	113. DV 1	114. Nacionalidad COLOMBIA	116 9
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social CLINICA BLAS DE LEZO S.A.				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso 1 2 0 2 0 0 8 3 1	123. Fecha de retiro	
111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	

DOCUMENTO DE COMPOSICIÓN

TRÁMITE DE AMIGABLE COMPOSICIÓN

UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE

VS.

**FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA – FPS**

En la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025), previo mandato contractual otorgado por las partes, se reunió el panel de Amigable Composición integrado por los doctores **Carlos Camargo Assis**, Amigable Componedor Único, y **Óscar Julián Valencia Loaiza**, Secretario, para decidir las diferencias suscitadas entre la **Unión Temporal FERRONORTE** y el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia – FPS**, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020, mediante el presente documento de carácter contractual que tiene los efectos propios de la transacción y que se denominará **DOCUMENTO DE COMPOSICIÓN**, según el artículo 56 de la Resolución No. 04 de 2022, correspondiente al Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros – SCI, acogido por las partes según Acta de 30 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. El contrato estatal origen de las controversias suscitadas entre las partes

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por un lado, y la Unión Temporal Ferronorte, por el otro, suscribieron en su momento el Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de treinta (30) de septiembre de 2020, en cuya cláusula primera pactaron el siguiente objeto contractual:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO EN LA REGIONAL MAGDALENA.

“ALCANCE DEL OBJETO: El CONTRATISTA se obliga con EL FONDO a cumplir con todas y cada una de las especificaciones enunciadas en su

propuesta la cual hace parte integral del presente contrato así mismo, se obliga a garantizar la cobertura del 100% de la red integral de prestación de servicios de salud en todos los municipios que conforman la regional, para brindar la atención requerida por los usuarios del Fondo.”

1.1. La cláusula que habilita el mecanismo de amigable composición para dirimir las controversias suscitadas entre las partes

En la cláusula décima séptima del Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020, los contratantes acordaron en los siguientes términos que las diferencias presentadas con ocasión del desarrollo de la relación contractual se dirimirían a través de amigable composición, como mecanismo alternativo de solución de controversias legalmente habilitado para el efecto:

“CLAÚSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. – Las diferencias que surjan en desarrollo del presente contrato, se solucionarán a través de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la Ley 80 de 1993 o por conciliación, amigable composición y transacción.”

2. Los comparecientes a este trámite de amigable composición

2.1. La parte convocante

La Unión Temporal Ferronorte es quien convocó a la amigable composición en su calidad de contratista. Corresponde a una estructura plural constituida al amparo de lo previsto en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, su representante es la señora Carolina Buendía Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.350.695, y está integrada por las siguientes personas jurídicas:

- Organización Clínica General del Norte S.A., identificada con NIT 890.102.768-5, con una participación del 95%
- Clínica Blass de Lezo S.A.S., identificada con NIT 890.400.693-1, con una participación del 1%
- Inverclínicas S.A.S., identificada con NIT 802.020.128-9, con una participación del 1%
- Clínica Mediesp S.A.S., identificada con NIT 890.117.677-9, con una participación del 1%
- Clínica La Milagrosa S.A., identificada con NIT 800.067.515-1, con una participación del 1%
- Clínica General de Ciénaga S.A.S., identificada con NIT 819.000.413-1, con una participación del 1%

La doctora Luz Ángela Pertuz Valera, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.605.887 y portadora de la tarjeta profesional No. 370.386 del C. S. de la J., fungió como apoderada de la parte convocante durante el trámite de amigable composición.

2.2. La parte convocada

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia – FPS fue convocado a la amigable composición dada su condición de entidad pública contratante. La entidad se creó como “... *establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio*

independiente” (art.1º, Decreto 1591 de 1989) y, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1128 de 1999, en concordancia con el Decreto 1094 de 2013, está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social. La Representante del Fondo es su Directora General, Señora Samira Julieth Eljach Durante, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.953.886.

El doctor César Alonso Díaz Cueto, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.002.428 y portador de la tarjeta profesional No. 219.586 del C. S. de la J., designado para estos efectos por la sociedad apoderada general Legalblue S.A.S., ha actuado en la última etapa del trámite de amigable composición como apoderado de la parte convocada.

2.3. El Ministerio Público

La doctora Fanny Contreras Espinosa, en su calidad de Procuradora 55 Judicial II Administrativa, actuó como Agente del Ministerio Público durante todo el trámite de amigable composición. En la oportunidad correspondiente presentó su concepto sobre la controversia.

3. El trámite de la amigable composición

3.1. El 20 de junio de 2024, la UT Ferronorte radicó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros una solicitud de integración de un panel de amigable composición para dirimir las diferencias suscitadas con el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en razón de la ejecución, terminación y liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020.

3.2. El 30 de octubre de 2024, la Representante Legal del Fondo y la Apoderada de la UT Ferronorte se reunieron para convenir las reglas del trámite de amigable composición, acordando en el Acta correspondiente lo siguiente:

- Designaron como amigable componedor único al doctor Carlos Camargo Assis.
- Fijaron algunas reglas de trámite.
- Establecieron el término de cuatro (4) meses como plazo máximo para que se emitiera la decisión de composición, contados a partir del pago de los honorarios.

3.3. El 22 de noviembre de 2024, por conducto del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, se llevó a cabo la reunión de apertura del trámite de amigable composición. En esta sesión, el Amigable Componedor Único recibió el expediente y adoptó las siguientes decisiones:

- Declaró instalado el panel de amigable composición.
- Asumió competencia para resolver sobre las solicitudes formuladas por la UT Ferronorte en contra del Fondo y estableció las reglas del trámite conforme a lo previsto en el Acta de 30 de octubre de 2024, en concordancia con el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición contenido en la Resolución No. 04 de 2022.

- Se designó Secretario del Panel de Amigable Composición.
 - Se fijaron los honorarios y gastos del trámite de amigable composición.
 - Se corrió traslado al Fondo de la solicitud de convocatoria presentada por la UT Ferronorte, en la cual se plantearon las pretensiones.
- 3.4. El 28 de noviembre de 2024, el Secretario del Panel de Amigable Composición aceptó su designación y tomó posesión de este encargo.
- 3.5. El 6 de diciembre de 2024, de conformidad con lo ordenado en el Acta No. 2 de 22 de noviembre de 2024, la parte convocante realizó oportunamente el pago y/o la consignación del valor correspondiente al 50% de los honorarios y gastos fijados a su cargo por el Amigable Componedor. La parte convocada no realizó el pago y/o la consignación del valor fijado a cargo suyo por estos mismos conceptos.
- 3.6. El 12 de diciembre de 2024, al amparo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 55 del Reglamento del Centro y según se indicó en el Acta No. 2 de 22 de noviembre de 2024, la parte convocante pagó y/o consignó el valor correspondiente al 50% que por concepto de honorarios y gastos se habían fijado a cargo de la parte convocada.
- 3.7. El 12 de diciembre de 2024, el apoderado del Fondo radicó por medios virtuales un escrito contentivo de objeciones a la convocatoria y planteó “medios de convicción” o excepciones, identificando igualmente unas pruebas documentales y solicitando la práctica de otras. Copia de este correo electrónico fue enviada en la misma oportunidad a la apoderada del a convocante, a la Señora Agente del Ministerio Público, al Centro y al Panel de Amigable Composición.
- 3.8. El 18 de diciembre de 2024, se llevó a cabo una reunión en la cual se agotó el siguiente orden del día:
- Ambas partes, por conducto de sus apoderados, hicieron la presentación del caso.
 - El Amigable Componedor Único fijó la controversia sometida a su consideración y decisión, con base en el escrito de solicitud de la UT Ferronorte, en el escrito de oposición del Fondo y en lo expuesto por cada uno al plantear la controversia.
 - Se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes.
 - Se declararon causados los honorarios y gastos del trámite.
- 3.9. El 11 de febrero de 2025, se realizó reunión en las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y se recibió en entrevista a la doctora Mery Concepción Bolívar Vargas, quien se refirió al contenido y alcance de la experticia por ella elaborada y aportada al trámite por la UT Ferronorte. En esta oportunidad, los apoderados de las partes y la Señora Agente del Ministerio Público indagaron a la experta sobre su experiencia, estudios y conclusiones del informe rendido.
- 3.10. El 12 de febrero de 2025, la Representante Legal del Fondo remitió informe escrito pronunciándose sobre los interrogantes planteados por la UT Ferronorte y por la Señora Agente del Ministerio Público.

- 3.11. El 17 de febrero de 2025, se realizó una reunión virtual para recibir en entrevista al señor Julio Martín de la Torre G. Asimismo, se accedió a la solicitud del Fondo de no recibir en entrevista al señor Humberto Malaver Pinzón, dada su doble condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la entidad pública y apoderado de la misma en este trámite de amigable composición.
- 3.12. El 18 de marzo de 2025, el Amigable Componedor Único profirió el Acta No. 10 solicitando la aclaración y complementación de la experticia rendida por la doctora Mery Concepción Bolívar Vargas y requiriendo al Fondo para que hiciera entrega de una información solicitada por la Señora Agente del Ministerio Público.
- 3.13. El 5 de abril de 2025, la doctora Mery Concepción Bolívar remitió un informe en pronunciándose sobre las solicitudes hechas por el Amigable Componedor Único, el cual fue ratificado mediante documento de 21 de mayo de 2025. Los documentos fueron puestos a disposición de las partes y de la Señora Agente del Ministerio Público.
- 3.14. El 30 de abril de 2025, se llevó a cabo una reunión con el propósito de escuchar los alegatos de conclusión. En esta oportunidad, la parte convocante rindió de manera oral, por medios virtuales, sus alegatos de conclusión, entregando igualmente un escrito contentivo de tales consideraciones. La Señora Agente del Ministerio Público rindió su concepto por escrito al entregar un documento contenido en 37 folios útiles. Asimismo, previa solicitud de la entidad pública convocada, su apoderado radicó escrito correspondiente a los alegatos en 4 folios útiles.

4. El término del trámite de amigable composición

En Acta suscrita por las partes el 30 de octubre de 2024, se convino el término de cuatro (4) meses como plazo máximo para que el Amigable Componedor Único decida la controversia sometida a su consideración. Este término correría “... *a partir del pago de los honorarios*”. Fue el 12 de diciembre de 2024 el día en que la parte convocante pagó en su totalidad el valor fijado por concepto de honorarios y gastos, de manera que fue esta fecha la inicial en lo que atañe al término del trámite de amigable composición que, además, se suspendió de mutuo acuerdo por las partes en las siguientes oportunidades:

Solicitud de Suspensión de Términos	Fecha Inicio	Fecha Final	Días calendario de Suspensión
Acta No. 4	19/12/2024	20/01/2025	33
Acta No. 12	1/05/2025	20/05/2025	20
Acta No. 13	22/05/2025	12/06/2025	22
			75

De acuerdo con lo anterior, al agregar los días de suspensión al término de duración acordado por las partes para llevar a cabo este trámite de amigable composición y proferir la decisión correspondiente, se tiene que esta es oportuna en razón a que el plazo en mención vence hasta el próximo 27 de junio de 2025.

5. Alcance de la controversia sometida por las partes a Amigable Composición

Teniendo en cuenta la presentación del caso efectuada por ambas partes en la reunión llevada a cabo el 18 de diciembre de 2025, así como el contenido del escrito reformado de la convocatoria de la convocante, el escrito de oposición radicado por la convocada y el documento por el cual se describió el traslado de las excepciones, el siguiente corresponde al marco controversial que corresponderá o circunscribirá el objeto de la decisión que adopta en este documento el Amigable Compondedor Único:

5.1. Lo que pretende la convocante

Mediante escrito de convocatoria reformada, la apoderada de la parte convocante formuló los siguientes pedimentos:

“4.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS RELACIONADAS CON LOS PACTOS, OBLIGACIONES E INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES:

Primera: Que se declare que las Partes suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No.354 de 2020, el día 30 de septiembre de 2020 y cuatro (4) otrosíes.

Segunda: Que se declare que de acuerdo con la Cláusula Novena del Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No.354 de 2020 y la Cláusula Cuarta del Otrosí No.004 del 30 de noviembre de 2022 el plazo del contrato fue hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tercera: Que se declare que en la Cláusula Quinta del Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No.354 de 2020 se pactó la modalidad de pago global prospectivo mes vencido, conformado por una suma fija y una variable mes, siendo la variable para cada uno de los meses de octubre de 2020 a julio de 2022 de \$462.034.432.

Cuarta: Que se declare que con la cláusula Quinta del Otrosí No.004 del 30 de noviembre de 2022 al Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No.354 de 2020 se aclaró la cifra del valor variable a pagar entre los meses de agosto a noviembre de 2022 en la suma de \$400.694.727 por cada mes.

Quinta: Que se declare que el otrosí No.004 del 30 de noviembre de 2022 al Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No.354 de 2020, las partes acordaron, entre otros, la adición al valor inicialmente pactado y, en la cláusula segunda, discriminaron el valor variable a pagar por cada mes, siendo para diciembre de 2022 la suma de \$610.613.677 y para cada uno de los meses de enero a mayo de 2023 la suma de \$1.004.864.926.

Sexta: Que se declare que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ha incumplido sus obligaciones contractuales preceptuadas en la cláusula TERCERA del contrato No.354 de 2020:

6.1. Que se declare que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA incumplió la obligación establecida en numeral 10 de la cláusula TERCERA del contrato No.354 de 2020, al no haber pagado a la UNION TEMPORAL FERRONORTE el

“valor variable” contractualmente acordado correspondiente a los meses de julio de 2022 a mayo de 2023.

6.2. Que se declare que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA incumplió el contrato No.354 de 2020 al haber calculado el valor variable sobre porcentajes inferiores al pactado (15%) y, en consecuencia, debe pagar las diferencias que arroje el ajuste.

6.3. Que se declare que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para efectos del incremento del Pago Global Prospectivo (PGP) para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, no tuvo en cuenta las Resoluciones y Circulares expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para el Régimen Contributivo.

6.4. Que se declare que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA incumplió su obligación de ajustar los valores asociados al contrato de prestaciones de servicios de salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020 y pagar las diferencias causadas.

6.5. Que se declare que como consecuencia del ajuste de los valores asociados al contrato de prestaciones de servicios de salud (PBS-PAC-PYM) No.354 de 2020 el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA debe ajustar los valores variables de cada uno de los meses de vigencia del contrato.

6.6. Que se declare que como consecuencia del ajuste de los valores variables el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA debe reconocer y pagar a favor de la UNION TEMPORAL FERRONORTE las diferencias entre el ajuste y lo efectivamente reconocido y pagado durante la vigencia del contrato de prestaciones de servicios de salud (PBS-PAC-PYM) No.354 de 2020.

4.2. PRETENSIONES DE DISPOSICION:

Primera: Que se ordene al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pagar a la UNION TEMPORAL FERRONORTE los “valores variables” desde el mes de julio de 2022 al mes de mayo de 2023, que ascienden a la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.900.836.977,00) de conformidad con lo expresado en la cláusula quinta del contrato No.354 de 2020 y el otrosí No.004 del 30 de noviembre de 2022.

Segunda: Que se ordene que, como consecuencia del incumplimiento en el pago de los “valores variables” expresamente pactados en el contrato No.354 de 2020 y el otrosí No.004 del 30 de noviembre de 2022, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA debe pagar a la UNION TEMPORAL FERRONORTE los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de los valores variables no pagados oportunamente para cada uno de los meses adeudados, referidos en la primera pretensión de disposición, los cuales deberán ser calculados desde cada periodo adeudado hasta la fecha efectiva de pago.

Tercera: Que se ordene al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pagar a la UNION TEMPORAL FERRONORTE las diferencias por valores variables de cada uno de los meses de octubre de 2020 a mayo de 2023, que resultaron de

la liquidación que tiene como tope el 15% señalado en la cláusula Quinta del Contrato No.354 de 2020, con base en los indicadores de cumplimiento certificados por la interventoría del contrato, suma que asciende a OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$8.234.748.113).

Cuarta: Que se ordene que, como consecuencia del incumplimiento en el pago de los “valores variables” expresamente pactados en el contrato No.354 de 2020 y el otrosí No.004 del 30 de noviembre de 2022, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA debe pagar a la UNION TEMPORAL FERRONORTE los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de los valores variables no pagados oportunamente para cada uno de los meses adeudados, referidos en la pretensión tercera de disposición los cuales deberán ser calculados desde cada periodo adeudado hasta la fecha efectiva de pago.

Quinta: Que se ordene al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pagar a la UNION TEMPORAL FERRONORTE, el ajuste de incremento porcentual del PGP para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 de acuerdo con valores definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Circular No.53 de 2020, Circular No.62 de 2021 y Circular No.54 de 2022 y las Resolución No.2503 de 2020, Resolución No.381 de 2021 y Resolución No.2809 de 2022, de conformidad con el dictamen pericial, el cual asciende a la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$7.227.697.208).

Sexta: Que se ordene al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pagar a la UNION TEMPORAL FERRONORTE el ajuste del valor variable de acuerdo con el ajuste de incremento porcentual del PGP para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 de acuerdo con valores definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Circular No.53 de 2020, Circular No.62 de 2021 y Circular No.54 de 2022 y las Resolución No.2503 de 2020, Resolución No.381 de 2021 y Resolución No.2809 de 2022 de conformidad con el dictamen pericial el cual asciende a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$963.904.554).

Séptima: Que se ordene que, como consecuencia del incumplimiento en el pago de los “valores variables” y del incremento porcentual del PGP para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 de acuerdo con valores definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA debe pagar a la UNION TEMPORAL FERRONORTE los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de los valores variables no pagados oportunamente, hasta la fecha efectiva de pago.

Octava: Que se ordene al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA que el incremento porcentual del PGP para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 de acuerdo con valores definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Circular No.53 de 2020, Circular No.62 de 2021 y Circular No.54 de 2022 y las Resolución No.2503 de 2020, Resolución No.2381 de 2021 y Resolución No.2809 de 2022, así como el ajuste que por el

mismo concepto ha tenido el valor variable, sean incluidos y pagados en el Acta de Liquidación Final del contrato No.354 de 2020.

Novena: Que se ordene, como consecuencia de las declaraciones que se solicitan en las pretensiones anteriores, que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA debe resarcir en su integridad los daños causados en razón de su actuar incumplido y, puntualmente, debe reconocer y pagar los perjuicios que a título de daño emergente y lucro cesante ha causado en detrimento de los intereses de la UNION TEMPORAL FERRONORTE, conforme a lo que se pruebe en el marco del presente trámite de amigable composición.

Décima Primera: Que se ordene la liquidación del contrato de prestaciones de servicios de salud (PBS-PAC-PYM) No.354 de 2020 teniendo en cuenta todos sus otrosíes y documentos modificatorios, celebrado entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la UNION TEMPORAL FERRONORTE.”

5.2. La oposición de la parte convocada

En respuesta a la convocatoria reformada, la convocada presentó escrito de oposición a lo pretendido por la convocante y, luego de pronunciarse frente a cada pedimento y a los hechos, formuló las siguientes excepciones:

“EXCEPCIONES -MEDIOS DE CONVICCION:

1º. TRANSACCION O ACUERDO DENOMINADO ACTA DE PAGO PARCIAL PAGO LIQUIDACION VARIABLE de fecha 13 de noviembre de 2024.

2.-OBJECIONES Y REPAROS AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA CONVOCANTE.”

Las pretensiones antes transcritas y las excepciones relacionadas constituyen el marco controversial o el objeto de la controversia que decidirá el Amigable Componedor Único mediante el presente documento de composición, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas válida y oportunamente allegadas al trámite o practicadas durante el mismo.

II. CONSIDERACIONES DEL AMIGABLE COMPONEDOR

Para abordar los temas propuestos por las partes y que corresponden al objeto de la controversia, se analizarán los siguientes asuntos: (i) la competencia del amigable componedor; (ii) las observaciones planteadas respecto del informe pericial aportado por la convocante; (iii) la forma de pago convenida para el Contrato No. 354 de 2020; (iv) el reconocimiento y pago del valor variable; (v) el cálculo y reconocimiento del incremento del Pago Global Prospectivo – PGP; (vi) la liquidación del Contrato No. 354 de 2020 y (vii) la devolución de lo pagado por la UT Ferronorte a título de honorarios y gastos del panel de amigable composición.

1. La competencia del amigable componedor y su capacidad contractual para dirimir la controversia

Dada la naturaleza contractual que es propia de la amigable composición, resulta apropiado estudiar lo atinente a las facultades o capacidad del amigable componedor para decidir la controversia puesta a su consideración por la

convocante y la convocada en el presente trámite. Al tratarse de un mandato otorgado por dos o más contratantes a un tercero ajeno e imparcial que en su nombre y representación resolverá sus diferencias, es necesario establecer que dicho mandato se hubiere convenido válidamente y, además, delimitar el alcance de tal mandato para colegir si en este trámite es o no procedente que el amigable componedor conozca y se pronuncie sobre las solicitudes planteadas por el particular contratista y las oposiciones formuladas por la entidad pública contratante.

Vale la pena considerar que, “... *la amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual dos o más partes delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular, que produce los efectos de una transacción*”¹. Ahora bien, respecto del pacto tendiente a la utilización directa de estos mecanismos previstos para la solución de conflictos suscitados en razón de contratos estatales, el Consejo de Estado dio plena validez y eficacia a los pactos convenidos en este sentido al señalar que, “*La ley 80 de 1993 en el capítulo VIII, fija la posibilidad de hacer uso de los diferentes mecanismos de solución de conflictos en la celebración de contratos con Entidades del Estado con el fin de lograr un arreglo ágil y directo de las diferencias que surgen entre las partes. (...) Es así, como la norma estableció como mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, la conciliación, la amigable composición y la transacción, al tiempo que señaló que las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mismos*”².

Estas consideraciones fueron recogidas por el Legislador y plasmadas en la Ley 1563 de 2012, oportunidad en la cual se dispuso con claridad la viabilidad para que, tanto particulares como entidades de naturaleza estatal, pactaran cláusulas de amigable composición para dirimir sus diferencias contractuales, siempre y cuando se tratara de asuntos de libre disposición. El artículo 59 de esta Ley prescribe:

“La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

“El amigable componedor podrá ser singular o plural.

“La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.”

En un reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado se precisó a este respecto que, “... *luego de la expedición de la Ley 1563 de 2012, no existe duda respecto de la competencia de las entidades estatales de acudir a la amigable composición, pues esta está expresamente establecida en su citado artículo 59*”³. Este sustento legal permite advertir que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, entidad de naturaleza pública, estaba habilitada para convenir con la UT Ferronorte la amigable composición como mecanismo válido mediante el cual solucionarían sus diferencias originadas en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 6 de julio de 2020. Exp. 61.559.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 28 de noviembre de 2016. Exp. 56.320.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 10 de diciembre de 2024. Exp. 55.104.

PAC-PYM) No. 354 de 2020, el cual fue suscrito en vigencia de la citada Ley 1563 de 2012.

A su vez, de acuerdo con el artículo 60 de la referida Ley 1563 de 2012, el amigable componedor seleccionado por las partes actúa como mandatario suyo y, en ejercicio de tal habilitación puramente contractual y no judicial, *(i) podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, (ii) determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y (iii) decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones*. Es así como la misma Ley circumscribe el ámbito de las facultades que detenta el amigable componedor, siendo procedente que este particular, tercero y ajeno a las partes, estudie y efectúe los pronunciamientos necesarios para decidir las diferencias sometidas a su consideración, siempre y cuando se trate de asuntos circunscritos o relacionados con los dispuestos en las citadas disposiciones.

Al revisar el clausulado del Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre las partes en este caso -Contrato PBS-PAC-PYM No. 354 de 2020-, el amigable componedor advierte que los contratantes en su momento decidieron de manera enfática que toda diferencia que surgiera en desarrollo de dicha relación contractual fuere conocida y resuelta, con efectos de transacción, a través del mecanismo de la amigable composición. En particular, se convino en la cláusula décima séptima del referido texto contractual lo siguiente:

“DÉCIMA SÉPTIMA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las diferencias que surjan en desarrollo del presente contrato, se solucionarán a través de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la Ley 80 de 1993 o por conciliación, amigable composición y transacción.”

Como puede advertirse, sin condicionamiento alguno y de manera inequívoca, las partes acordaron que todas las diferencias que surgieren con ocasión del desarrollo del contrato *“se solucionarán”* a través de los mecanismos dispuestos para el efecto en la Ley 80 de 1993, precisando o indicando la amigable composición como uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos relacionados en la citada cláusula. Esta voluntad de acudir al mecanismo indicado se ha materializado en el caso concreto al presentarse la convocatoria por parte de los contratistas y al convenirse en la designación del Amigable Componedor Único, acuerdo que ha sido mutuo y aceptado por las partes.

Además, ambas partes y la Señora Agente del Ministerio Público manifestaron expresamente su anuencia respecto de la competencia del Amigable Componedor frente a este caso concreto en el marco de la Reunión de Apertura del 22 de noviembre de 2024, cuando indicaron no tener observaciones ni se opusieron a la decisión adoptada en ese momento, según la cual, *“... el Amigable Componedor está plenamente facultado por las partes para conocer y decidir las controversias suscitadas por las partes y que están contenidas en la convocatoria y en las objeciones que se presenten, con efectos de transacción, por lo cual se avoca conocimiento de este asunto”* (Acta No. 2).

Debe resaltarse sobre este particular que las partes, al establecer los términos en que se redactó la cláusula décima séptima del contrato, fueron enfáticas y no dejaron asomo de duda en resolver todas sus controversias a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos, la amigable composición, sin que se advierta al respecto la estipulación de una cláusula facultativa o potestativa.

Es inconfundible la voluntad de ambas partes de acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los cuales identificaron de manera literal la amigable composición, cláusula que en definitiva fue activada por la UT Ferronorte y aceptada por la entidad pública contratante, de ahí que haya lugar a que el amigable componedor conozca de esta cuestión y a decida con efectos de transacción como legalmente corresponde.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional ha referido a la necesidad de incluir en la cláusula que prevea la amigable composición una manifestación inequívoca de utilizar este mecanismo para la solución de controversias, lo cual se satisface para este asunto en concreto. Dijo el Alto Tribunal Constitucional⁴:

*La Corte Constitucional se ha pronunciado en el mismo sentido, señalando que a la amigable composición “sólo se puede acceder si existe previamente una voluntad libre de las partes que así lo determine”⁵. Por tanto, **al incluir la amigable composición como uno de los mecanismos potenciales para solucionar una controversia futura, las partes no acordaron una mera posibilidad netamente facultativa, sino que suscribieron un pacto de composición válido del cual ninguna puede sustraerse posteriormente, de manera unilateral.***

Tal cual se resalta en el aparte citado es lo que ocurre en este asunto en particular, habida cuenta que las partes, ab initio, decidieron acudir a los mecanismos alternativos previstos en la misma cláusula como idóneos para la solución de las controversias relacionadas con el desarrollo de la relación contractual. Al dar lectura a la transcrita cláusula 17 del contrato en ciernes se advierte, efectivamente, que las partes incluyeron la amigable composición como un mecanismo potencial para solucionar las diferencias futuras, sin que ello pudiere considerarse de manera alguna como una mera posibilidad y, menos aún, como una cláusula facultativa o potestativa.

Al revisar las solicitudes planteadas por la convocante en la reforma a la convocatoria que ha dado lugar a la designación de mutuo acuerdo del Amigable Componedor y a la realización de la presente reunión, puede observarse que las mismas giran en torno a la relación contractual suscrita en su momento entre las partes y, en todo caso, envuelven aspectos propios o controversias de libre disposición, de orden económico, que tienden al finiquito financiero y patrimonial del contrato estatal.

La lectura de las “pretensiones” o solicitudes formuladas por la UT Ferronorte en contra del Fondo, así como las oposiciones propuestas por la entidad pública -todas ellas transcritas páginas atrás-, tienen relación o se encuadran en asuntos propios del desarrollo de la relación contractual y, además, tienden a que se precise la forma de cumplimiento de las obligaciones, a que se determine la existencia de presuntos incumplimientos contractuales y a que se decida sobre la responsabilidad contractual que le asistía a los contratantes en el marco de su relación negocial, tratándose, por lo tanto, de materias que bien puede decidir el amigable componedor en ejercicio de su mandato.

Debe indicarse sobre el particular que, para la Señora Agente del Ministerio Público, no existiría competencia en el caso concreto porque, supuestamente, las reclamaciones de la UT Ferronorte suponen la realización de un juicio de legalidad

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-093 de 2023. Salvamento de Voto.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-014 de 2010.

respecto de los modificatorios celebrados por los contratantes, significando ello la modulación del esquema de remuneración del contrato acordado en su cláusula quinta y precisado en el Otrosí No. 1 de cinco (5) de octubre de 2020⁶. Sin embargo, al revisar las pretensiones de la convocatoria, puede observarse que las mismas parten, por el contrario, de formular presuntos incumplimientos de las condiciones contractuales fijadas para el pago por parte de la entidad pública contratante, aspecto que de manera alguna implica la realización de estudios de legalidad de los acuerdos contractuales suscritos por las partes.

Ninguna variación se pide respecto de las obligaciones y derechos contractualmente pactados entre las partes. Tampoco hay lugar a efectuar juicio de validez alguno respecto del clausulado original contenido en la minuta de contrato ni de lo acordado en los cuatro (4) modificatorios suscritos por las partes ni de un acto administrativo en particular. Lo que se observa al dar una lectura detenida e integral de los pedimentos de la convocante corresponde a un análisis de presunto incumplimiento contractual atribuible al Fondo en lo que atañe a los reconocimientos económicos pactados como remuneración por las prestaciones ejecutadas y al entendimiento en la aplicación de las fórmulas dispuestas para el efecto (revisar pretensión sexta y el numeral 4.2 correspondiente a las pretensiones de disposición), cuestiones que caben o se comprenden en el objeto fijado para la amigable composición en el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012.

Si se resumen las pretensiones de la convocante se tiene que: primero, la convocada supuestamente incumplió el contrato al no pagar el valor variable pactado para el periodo comprendido entre los meses de julio de 2022 a mayo de 2023, según la cláusula quinta del contrato y el otrosí No. 4; segundo, que tampoco se pagó la diferencia que por concepto de valor variable procedía al aplicar correctamente los indicadores de cumplimiento para el periodo comprendido entre los meses de julio de 2022 a mayo de 2023, circunstancia constitutiva de presunto incumplimiento; tercero, que no se tuvo en cuenta el factor de actualización previsto para la UPC del Régimen Contributivo en Salud al ajustar el Pago Global Prospectivo; y cuarto, que el valor variable no se calculó con base en el incremento que generaba el ajuste del PGP con el porcentaje fijado para la UPC en los años 2020 a 2023.

Se colige de lo expuesto que la realización de los análisis que debe hacer el amigable componedor para decidir la controversia sometida a su consideración se limita a estudiar aspectos meramente contractuales, de libre disposición de las partes en su calidad de contratantes, de carácter eminentemente patrimonial, y que no supone juicios de validez o legalidad sobre el ejercicio de la función administrativa por parte del Fondo. Bajo esta premisa y entendiendo que el amigable componedor revisará el comportamiento contractual de ambas partes, con ajuste a lo pactado en el clausulado contractual, es viable concluir que puede adelantarse el juicio de presunto incumplimiento propuesto por la convocante y de consecuentes responsabilidades derivadas de dicho actuar contractual,

⁶ “Por consiguiente, tomar una decisión sobre una controversia relacionada con las modificaciones sustanciales al esquema de remuneración del Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 354 de 2020, en particular aquellas que alteraron el mecanismo de ajuste y verificación del Pago Global Prospectivo, competente un juicio de validez y legalidad sobre el ejercicio de funciones administrativas. Por lo tanto, tales controversias exceden el ámbito disponible para la amigable composición y deben ser tramitadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.” (Página 23, Concepto del Ministerio Público)

Entonces, como se decidió en su momento en la Reunión de Apertura del 22 de noviembre de 2024 (Acta No. 2), se reitera en esta oportunidad que las partes podían o tenían plena capacidad contractual de pactar la amigable composición como mecanismo de solución de sus controversias originadas en el desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020 y, en lo que atañe a la presente controversia, al revisar nuevamente los pedimentos de la convocante y las oposiciones de la convocada, se evidencia que las diferencias formuladas en este trámite de amigable composición corresponden, todas, a asuntos de aquellos previstos en el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012, de ahí que el amigable componedor esté facultado contractualmente para emitir la presente decisión o documento de composición.

2. Las observaciones planteadas frente a la experticia de Mery Concepción Bolívar Vargas

En el escrito de contestación presentado en su momento por el doctor Carlos Ramiro Serrano Salamanca, apoderado de la entidad pública convocada, se formuló una objeción al dictamen aportado por la convocante en apoyo de sus pedimentos. A juicio del abogado, “... *el dictamen carece de veracidad debido a que parte de supuestos imaginarios y no sobre la ejecución del contrato, incluyendo prestaciones que ya fueron objeto de transacción o acuerdo entre las partes*”.

Igualmente, en la reunión que se llevó a cabo para indagar a la experta sobre su experiencia, conocimientos y el contenido de su experticia, el apoderado de la convocada, doctor Humberto Malaver Pinzón, propuso unas “objeciones” a la experticia indicando unos desacuerdos frente a la metodología utilizada por la señora Bolívar Vargas y manifestando unos presuntos equívocos en las conclusiones. De estas observaciones se corrió traslado, la convocante se opuso a las mismas por improcedentes y la Señora Agente del Ministerio Público guardó silencio.

Por su parte, el doctor César Alonso Díaz Cueto, también apoderado de la convocada, presentó un memorial fechado de 21 de abril de 2025, aduciendo que el informe en cuestión adolece de imprecisiones y, por ende, sus conclusiones se ajustan a la realidad. Al respecto se fundamenta en unos comentarios realizados por el señor Julio Martín de la Torre G., quien señaló que la aplicación del régimen de la UPC del régimen contributivo y subsidiado no podía aplicarse automáticamente al régimen de contratación en salud del Fondo, puntualmente, a lo dispuesto para el Plan de Atención Convencional (PAC) y para el componente de Promoción y Prevención (PYP).

El amigable componedor considera relevante pronunciarse en este punto sobre la naturaleza del mecanismo de amigable composición y el tema probatorio que necesariamente debe surtirse en su desarrollo. Sobre el particular se recuerda que la normatividad dispuesta en las codificaciones de procesal civil no tienen aplicación en la amigable composición, de ahí que no haya lugar a efectuar un procedimiento puntual de contradicción o respuesta a las objeciones formuladas en contra de la experticia aportada por una de las partes para sustentar sus pretensiones; sin embargo -como se indicó en varias oportunidades durante el presente trámite-, habrán de considerarse en cada caso los postulados inherentes al principio de igualdad y contradicción de argumentos y pruebas, lo cual fue cumplido a cabalidad respecto de todas las pruebas solicitadas y aportadas por ambas partes.

En el marco de una amigable composición, “... *la decisión tiene naturaleza contractual y no judicial*”⁷, tratándose, entonces, de un mecanismo que, “... *no constituye una instancia jurisdiccional de solución de conflictos, ni un procedimiento judicial. Los componedores carecen de las potestades del Juez y no hacen parte de la Administración de Justicia, atribuida por la Constitución Política a la rama judicial y excepcionalmente, por disposición constitucional, a los árbitros y conciliadores*”⁸.

No obstante lo anterior -sin desconocer la naturaleza contractual de la amigable composición y las facultades circunscritas del amigable componedor en razón del mandato otorgado por las partes contratantes-, es menester y deber inescindible garantizar, “... *el respeto de los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y de pruebas, lo cual resulta fundamental desde la óptica constitucional para proteger a las partes que intervienen en este mecanismo alternativo de solución de conflictos*”⁹.

En lo que respecta al informe pericial aportado por la parte convocante y elaborado por la señora Mery Concepción Bolívar Vargas, pese a que no resulta procedente la resolución de fondo de las objeciones formuladas en su contra, el amigable componedor manifiesta que en todo momento se garantizó y fue respetuoso de los derechos de ambas partes frente a esta prueba en particular, sobre la cual se posibilitó en cada etapa del trámite la respectiva contradicción, sin que lograra desvirtuarse la veracidad en su metodología, contenido y conclusiones.

Más allá del planteamiento de unas observaciones frente al informe de pericia, la parte convocada no aportó otra prueba de igual naturaleza que soportara tales “objeciones” y, en cuanto a lo expuesto en la entrevista del señor Julio Martín de la Torre G., tampoco se evidencia ni puede establecerse la existencia de un yerro que reste mérito a la experticia de la señora Bolívar Vargas. Así las cosas, advirtiéndose que el informe pericial será valorado en conjunto con las demás pruebas del trámite¹⁰ y bajo los postulados del principio de la sana crítica, se colige que la experticia elaborada por la señora Mery Concepción Bolívar Vargas no fue desvirtuada, es una prueba directa que genera credibilidad¹¹ y, al tratarse de un estudio técnico, que requirió de conocimientos especializados para su elaboración, es relevante para el presente trámite y será considerada para sustentar la decisión que en derecho corresponda.

Hay que recordar en cuanto a la prueba pericial o experticia técnica que:

“El perito es la fuente de prueba. Será el sujeto ajeno al proceso, poseedor de un conocimiento especializado y encargado, bien a instancia de parte, bien por designación judicial, de emitir un dictamen pericial. Más precisamente ha sido definido como ‘una persona física o jurídica, tercero

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 10 de diciembre de 2024. Exp. 55.104. C.P. Alberto Montaña Plata.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 15 de abril de 2015. Exp. 38.053. C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-093 de 2023. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁰ “La idea básica es que esta clase de valoración debe conducir al juzgador a descubrir la verdad empírica de los hechos objeto de litigio, sobre la única base del apoyo cognitivo y racional que ofrecen los medios de prueba disponibles.” (TARUFFO, Michele. La prueba. Marcial Pons. Madrid. 2008. Pág. 135)

¹¹ “Determinar el valor probatorio de un medio de prueba acerca de un hecho puede ser bastante simple en el caso de las pruebas directas; esto es, cuando las mismas tienen que ver directamente con un hecho principal en litigio. En ese caso se puede decir que el grado de credibilidad de un medio de prueba coincide con su valor probatorio y, por lo tanto, determina el grado de veracidad del enunciado sobre el hecho relevante o principal.” (TARUFFO, Michele. Ob. Cit. Pág. 140)

al proceso, y por tanto imparcial en sentido objetivo que aporta al mismo un saber que, lejos de ser personal, subjetivo e insustituible, lo es con base en unos determinados conocimientos técnicos, científicos o artísticos, que el Juez por su profesión no posee y de los cuales precisa para la apreciación de los hechos que han de ser enjuiciados’. (...) El perito, en virtud de un encargo, emite, tras un proceso de análisis y deducción una declaración técnica con la finalidad de auxiliar al juez.”¹²

Y, en lo atinente a la valoración del dictamen pericial, los mismos autores han precisado que esta debe atender a la teoría de la sana crítica o valoración razonada de la prueba, así:

“La sana crítica es un sistema de libre valoración motivada. No se debe confundir la libre valoración de la prueba con la discrecionalidad judicial, puesto que como se ha dicho acertadamente ‘el principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón’. Una valoración libre debe ser una valoración razonada, y el juez debe explicar el cómo y el porqué otorga credibilidad al testimonio, al perito o la parte, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales. Las reglas de la sana crítica constituyen el expediente que permite racionalizar la discrecionalidad judicial en la valoración de la prueba pericial. (...)”

“Partiendo de la estructura de la prueba pericial en la LEC y de la revigorizada función del juez, se postula repensar el sentido y alcance de la sana crítica atendiendo, resumidamente, a los siguientes factores: a) ‘el control del método utilizado por el perito’, de modo que el juez actúa como ‘gatekeeper’ o controlador del método tecnológico o científico, admitiendo solo aquella prueba pericial que resulte metodológicamente segura; b) ‘el análisis de la pericia misma conforme a criterios lógico-deductivos’, reforzando aspectos, ya tenidos en cuenta, de lógica racional, de valoración probatoria, de argumentación y de análisis técnico-jurídicos; c) y ‘la plasmación clara en la resolución judicial del control del método y de su valoración racional’, lo que comprende, entre otros extremos, la identificación de los extremos de la pericia y la justificación de la convicción judicial, la selección de la información relevante, la aplicación de técnicas de detección de errores o lagunas, el uso adecuado de la terminología, la coherencia y conclusividad del razonamiento.”¹³

Al contrastar de manera general estas apreciaciones doctrinarias con la pericia que ocupa la atención del amigable componedor en este trámite, se advierte que, respecto de la metodología utilizada para la recolección de información y su procesamiento, explicada por la perito en la página 12 y siguientes de su informe, se destaca que el estudio correspondió al análisis de la totalidad de la población afiliada y/o beneficiaria del fondo en la denominada Región 1 o Regional Magdalena, sin que se trate de muestreos, estadísticas o análisis aleatorios. Asimismo, los cálculos realizados son propios de la ciencia objeto de estudio, considerando para el efecto la información debidamente disgregada o clasificada por usuarios y por servicios, aplicando criterios por rango etario y demográficos y al amparo de datos obtenidos desde la autoridad nacional con competencias en la materia y la regulación propia del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

¹² ABEL LUCH, Xavier. PICÓ I JUNOY, Joan. La prueba pericial. Bosh Formación. España. 2009. Pág. 24.

¹³ Ibidem. Pág. 136.

Con base en los distintos análisis realizados por la experta en su informe, se exponen unas conclusiones o resultados debidamente explicados y acordes a los hechos de la controversia, erigiéndose como prueba directa con un alto grado de veracidad al tratarse de la aplicación de una técnica al caso concreto, a través de la aplicación de una metodología clara y adecuada y logrando unas conclusiones coherentes y debidamente sustentadas en datos objetivos, procesados y originados en la relación contractual misma.

Se reitera, entonces, que el amigable componedor considerará el informe pericial elaborado por la señora Mery Concepción Bolívar Vargas, realizando al respecto su debida valoración, en conjunto con los demás medios probatorios que reposan en el expediente, y bajo los postulados de la sana crítica¹⁴, según se explicó antes.

3. El Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020 y la forma de pago de la remuneración pactada por los contratantes

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, en su condición de EPS adaptada en salud, es la entidad responsable de “... *velar porque los procesos de atención a sus afiliados se brinden en condiciones de accesibilidad, oportunidad, integralidad, continuidad y resolutivez, debiendo para ello conformar y gestionar redes de prestadores de servicios de salud, sobre las cuales imparten instrucciones propias y acordes con el modelo de atención, en procura que dichos procesos garanticen la calidad esperada en la prestación de los servicios y los resultados en salud, bajo un enfoque de gestión integral del riesgo para la población afiliada a su cargo*” (Pliego de Condiciones del Procedimiento de Selección Abreviada para la Prestación de Servicios de Salud No. SASS 001 de 2020).

Fue en cumplimiento de este mandato legal y previo adelantamiento del procedimiento de selección de contratistas No. SASS 001 de 2020, que el Fondo y la UT Ferronorte celebraron el Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020, fechado de 20 de septiembre de 2020, en cuya cláusula primera pactaron el siguiente objeto:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN

¹⁴ “La prueba pericial suele ser la prueba que mayor implicancia tiene en la decisión del juzgador, porque es un elemento que, salvo que se demuestre lo contrario, se presume imparcial, objetivo, y cuenta con rigurosidad técnica.

“Según los arts. 477 del CPCCN y 474 del CPCC, el juez valorará el dictamen pericial, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos y técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones/impugnaciones formuladas por las partes, las aclaraciones solicitadas. A su vez, deberá considerar la pericia en conjunto con los demás elementos de convicción que obren en el expediente.

“De ello se sigue que la pericia y las conclusiones del perito no obligan al juez, o, en otras palabras, no son vinculantes, por lo tanto, el juzgador, sobre la base de las reglas de la sana crítica, podrá apartarse de lo expuesto por el perito y ponderar otros medios de prueba producidos en la causa.

“Resulta importante que la parte, si desea restar valor probatorio a la pericia, impugne el dictamen sobre la base de argumentos sólidos, puesto que, de lo contrario, su objeción no será más que una mera discrepancia -sin rigurosidad científica- con lo concluido, técnicamente, por el experto dentro del área de su especialidad.” -Subraya ajena al texto- (MANTEROLA, Nicolás Ignacio. La prueba Pericial y Constatación Judicial. EN: El proceso de daños y perjuicios. Tomo II. Hammurabi. Buenos Aires. 2022. Pág. 398)

DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO EN LA REGIONAL MAGDALENA.

“ALCANCE DEL OBJETO: El CONTRATISTA se obliga con EL FONDO a cumplir con todas y cada una de las especificaciones enunciadas en su propuesta la cual hace parte integral del presente contrato así mismo, se obliga a garantizar la cobertura del 100% de la red integral de prestación de servicios de salud en todos los municipios que conforman la regional, para brindar la atención requerida por los usuarios del Fondo.”

Este contrato fue objeto de cuatro (4) modificatorios suscritos por los contratantes para aclarar sus condiciones, prorrogar su plazo y adicionar el valor inicialmente convenido, a saber:

- Otrosí No. 1 de cinco (5) de octubre de 2020. En esa oportunidad, se agregó como obligación e la UT contratista “... *asumir la prestación de los servicios de salud ordenados por fallo de tutela en los municipios que conforman los departamentos que hacen parte de la regional*”. Además, se modificó la cláusula quinta del Contrato No. 354 de 2020, en su párrafo sexto, concerniente a la forma de pago de la remuneración contractual.
- Otrosí No. 2 de 22 de abril de 2021. Se modificó la cláusula décimo segunda del Contrato No. 354 de 2020, en lo que atañe a las garantías de la contratación.
- Otrosí No. 3 de 29 de julio de 2022. En este modificadorio se adicionó el valor inicial de \$137.908.494.003 en la suma de \$25.528.134.292, para un total de \$163.436.628-295, variando la forma de pago en lo correspondiente al valor adicionado. Además, se prorrogó el plazo del contrato hasta el 30 de noviembre de 2022.
- Otrosí No. 4 de 30 de noviembre de 2022. Las partes adicionaron nuevamente el valor del Contrato No. 354 de 2020 en la suma de \$45.111.774.688, para un valor total de \$208.548.402.983, variando la forma de pago en lo correspondiente al valor adicionado. También se prorrogó por última vez el plazo contractual hasta el 31 de mayo de 2023, fecha en que venció el término de ejecución y, por ende, finalizó la relación contractual.

Se aprovechó este modificadorio para aclarar que la suma del valor variable a pagar entre agosto y noviembre de 2022 correspondía a \$400.694.727 por mes, precisándose, además, que para diciembre de 2022 se pagarían por el mismo concepto \$610.613.677 y entre enero y mayo de 2023 el monto variable a pagar sería de \$1.004.864.926.

3.1. La forma de pago de la remuneración pactada en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020

El modelo de salud en Colombia, vigente para el momento en que se suscribió el Contrato No. 354 de 2020, le permitía al Fondo elegir la modalidad de contratación y el sistema de pago de los servicios de salud destinados a sus afiliados y beneficiarios. Ha señalado la doctrina que, “[p]or sistemas de pago (o fórmulas de remuneración) entendemos la forma en que se organiza la compensación

económica, normalmente monetaria, que recibe un prestador sanitario por la prestación de sus servicios a un paciente o grupo de pacientes”¹⁵.

De manera general se han planteado dos sistemas de pago, uno prospectivo y otro retrospectivo, ambos con ventajas y limitaciones, cuya funcionalidad y eficiencia ha dependido en mayor medida de la distribución de los riesgos en salud entre las empresas garantes del servicio y los prestadores. Resultan importantes en este punto las consideraciones emitidas por los expertos en la materia al referirse a los sistemas de pago en salud, así:

“Este marco se basa en la descripción de los sistemas de pago en función de dos dimensiones: la unidad de pago que utilizan y la distribución de riesgos financieros entre el financiador y el prestador de la atención sanitaria. Estos dos aspectos definen las coordenadas de un amplio espectro de posibles formas de pago.

“En un extremo tenemos la remuneración fija, o sea, con un solo intervalo. Es el pago prospectivo más puro, o sin ajustes, como, por ejemplo, el pago capitolativo. En este caso, los prestadores soportan todo el riesgo financiero derivado de la variabilidad de costos para una tarifa prefijada y una determinada unidad de pago. En el otro extremo tenemos una infinidad de intervalos. Es el caso del pago retrospectivo o pago por acto. El riesgo incurrido por los prestadores es nulo: sea cual sea el costo de la unidad producida, la remuneración lo cubrirá y el financiador será quien soporte todo el riesgo financiero derivado de la variabilidad de costos.

“Como suele ocurrir, los extremos no parecen óptimos. De modo que la cuestión consiste en escoger un sistema de remuneración intermedio, eligiéndolo de entre una gama de posibles sistemas. Para ello, es necesario seleccionar, por una parte, la unidad de pago que consideremos óptima según los objetivos del financiador y, por otra parte, una distribución de riesgos que atribuya al prestador los riesgos derivados del mayor o menor grado de eficiencia que alcance en el suministro de los servicios. El problema es que se desconoce dónde está la frontera que separa las variaciones injustificables, debidas a ineficiencias, de las justificables. Estas últimas están fuertemente relacionadas con la heterogeneidad del producto sanitario y sus causas quedan generalmente fuera del control del prestador.”¹⁶

Estos tipos de pago prospectivo y retrospectivo fueron contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano al expedirse el Decreto 441 de 2022, que reemplazó en lo pertinente el Decreto 780 de 2016. Si bien el Decreto 441 de 2022 no estaba vigente para el momento en que se celebró el Contrato No. 354 de 2020, adquiere relevancia las definiciones que trae sobre los tipos de pago en cuestión. Sobre el particular, su artículo 2.5.3.4.1.3 establece:

“Definiciones. Para efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones: (...)

“3. Modalidad de pago. Forma y compromiso pactado en los acuerdos de voluntades que permite definir su unidad de pago, teniendo en cuenta los servicios y tecnologías incluidos, sus frecuencias de uso en el caso de los pagos prospectivos, la población objeto, los eventos y las condiciones en salud objeto de atención y los demás aspectos que las partes pacten. (...)

¹⁵ ÁLVAREZ, Begoña. PELLISÉ, Laura. LOBO, Felix. Sistemas de pago a prestadores de servicios de salud en países de América Latina y de la OCDE. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 2000, vol. 8, no 1-2, p. 55-70. [En línea] <https://www.scielo.org/pdf/rpsp/v8n1-2/3004.pdf>

¹⁶ Ibidem.

“5. Pago prospectivo. Modalidad de pago en la cual se define por anticipado el valor esperado de la frecuencia de uso de un conjunto de servicios y tecnologías en salud y de su costo, y que permite determinar previamente un pago por caso, persona o global, que tienen características similares en su proceso de atención.

“6. Pago retrospectivo. Modalidad de pago posterior al proceso de atención, en la cual no se conoce con anterioridad el monto final a pagar, y está sujeto a la frecuencia de uso de servicios y tecnologías en salud.”

Al revisar el Pliego de Condiciones que definió las bases para la contratación celebrada entre el Fondo y la UT Ferronorte, puede observarse que la entidad pública eligió el modelo o sistema de contratación denominado Pago Global Prospectivo - PGP, justificando dicha decisión en las ventajas que su implementación traería para los prestadores, afiliados y beneficiarios. Expresamente, el documento en mención señaló:

“De las diferentes modalidades de contratación el Fondo determinó la modalidad de “PAGO GLOBAL PROSPECTIVO” – PGP, por las prerrogativas que se mencionan a continuación:

- “- Incentivos orientados a mejorar la eficiencia, el desempeño y los resultados en salud.*
- “- Eficiencia en el uso racional de la capacidad instalada del prestador.*
- “- Favorece la sostenibilidad financiera de las aseguradoras al tener un mayor control sobre su estructura de costos.*
- “- Mejora la liquidez de los prestadores al realizarse un pago prospectivo.*
- “- Se reducen el número de autorizaciones de servicio para los usuarios.”*

Fue así como, al convenir la forma de pago del Contrato No. 354 de 2020, se acordó en su cláusula quinta original lo siguiente:

“CLÁUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO. El FONDO pagará mediante la modalidad de pago global prospectivo por la totalidad de los servicios de atención que requieren los afiliados al Fondo, se realizarán pagos mensuales vencidos así:

REGIONAL	PROYECCIÓN MENSUAL			
	PGP MES OCTUBRE – DICIEMBRE 2020	PGP MES ENERO – DICIEMBRE 2021	PGP MES ENERO – JULIO 2022	VARIABLE MES
MAGDALENA	\$5.555.861.716	\$5.767.231.620	\$5.981.338.846	\$462.034.432

De acuerdo con la referida modalidad de pago denominada Pago Global Prospectivo – PGP¹⁷, acogida para la contratación en ciernes, el Fondo se obligó a pagar en favor de la UT Ferronorte (i) una suma mensual fija global para la prestación de los servicios de salud, previéndose, además, (ii) un valor “variable”, también mensual. En palabras de la experta Mery Concepción Bolívar Vargas, los reconocimientos del Fondo “... a la UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE bajo la modalidad de pago global prospectivo [estaban dados] por medio de un valor determinado fijo mensual y un valor variable de hasta por un 15%, asociado al

¹⁷ “Pago Global prospectiva: Modalidad de pago por grupo de personas determinadas, mediante la cual se pacta por anticipado el pago de una suma fija global para la prestación de servicios o el suministro de tecnologías en salud a esa población durante un periodo de tiempo definido, cuya frecuencia de uso es ajustada por el nivel de riesgo en salud y el cambio de los volúmenes de la población estimados en el acuerdo de voluntades.” (art. 2.5.3.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 441 de 2022)

*cumplimiento de indicadores establecidos y debidamente documentados a nivel contractual*¹⁸.

En similares términos, el señor Julio Martín de la Torre G., integrante de la firma interventora del Contrato No. 354 de 2020, se refirió en su entrevista al alcance del denominado PGP y las particularidades del valor variable que preveía la remuneración en favor de UT Ferronorte, en los términos que a continuación se transcriben:

“Pago global prospectivo o PGP o presupuesto global prospectivo, también se conoce, que básicamente es la construcción de un valor de pago mensual fijo, al que se le hacen unos ajustes anuales, de acuerdo con las vigencias fiscales y que se calcula con base en tres variables: 1. La población que se le asigna; 2. La frecuencia de uso de los servicios que están en el plan de beneficios de esa población; y el 3. Es el costo promedio de los servicios que se prestan a esos usuarios.

“Con base en eso se calculaba ese PGP y se determinó que para la vigencia del contrato tendría un valor fijo para la remuneración de estas prestaciones y tendrían derecho a un pago variable adicional que constituía o un premio o un castigo dependiendo de si el prestador de servicios de salud, en el desempeño, obtenía unos indicadores técnicamente diseñados y claramente establecidos en una tabla en el contrato si accedían a ese valor variable, lo harían en la medida que cumplieran con ese porcentaje que para el contrato, desde el inicio, se estableció en máximo el 15% del valor del PGP mensual.

“Entonces, digamos, el ejercicio era todos los meses la firma interventora recibía toda la información correspondiente a la base de datos de afiliados, los registros únicos de prestación de servicios que se conocen como RIPS, y se hacía un seguimiento al cumplimiento de toda la información de obligatorio cumplimiento -valga la redundancia- que debía entregarse al Ministerio de Salud y información adicional con herramientas de captura de información que fue estructurada por el mismo Fondo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

“Basado en eso, entonces, la liquidación del PGP se hacía mensual, es decir, todos los meses se hacía el análisis de la base de datos, de las prestaciones, etc., que no hubiera una desviación y si no tenía se daba el aval de pago del valor previsto contractualmente como el pago fijo se denominaba, y posteriormente, el pago variable que básicamente era la aplicación de esos indicadores, sumarlos, y tendría hasta máximo un 15% de incentivo si cumplía al 100% los indicadores.”

Coincide lo expuesto por el señor De la Torre G. con lo indicado por la experta Mery Concepción Bolívar Vargas. Según lo precisado por ambos y, de acuerdo con lo pactado en la cláusula quinta del Contrato No. 354 de 2020 -antes citada-, el esquema de remuneración de la relación contractual parte del acuerdo sobre un Pago Global Prospectivo que, a su vez, estaba compuesto por dos valores, uno fijo y uno variable, desde el punto de vista de la teoría de las obligaciones, correspondían a una obligación pura y simple y otra obligación sujeta a condición, respectivamente¹⁹, pues el pago variable únicamente procedía en el evento en que

¹⁸ Página 10 del Informe Pericial de julio de 2024, suscrito por la experta Mery Concepción Bolívar Vargas.

¹⁹ “Las obligaciones pueden estar subordinadas o no a modalidades que afectan a su existencia y a sus efectos y extinción.

“Se dividen bajo este punto de vista en dos clases: las que no están sujetas a modalidades, sino que son puras y simples; y las que se hallan afectadas por modalidades diversas. En las primeras nada

se verificara el cumplimiento de los indicadores que de manera puntual se enlistaban en la cláusula sexta de la minuta de contrato.

Tratándose del denominado valor variable, es importante acudir a la explicación que al respecto contenía el Pliego de Condiciones²⁰ de la contratación, aparte que se transcribe en su extensión original para mejor entendimiento:

“NOTA: La columna correspondiente a VARIABLE es un monto que será empleado para ser pagado al contratista en el evento en que se presente aumento de la severidad de las patologías (incidencia y severidad), previendo la entidad que es posible durante la ejecución de los contratos un aumento del riesgo primario en salud en cada una de las regionales. El monto de la VARIABLE corresponde a la diferencia presentada al realizar el cálculo de las frecuencias de uso y tarifarios versus el ingreso estimado por el Fondo de acuerdo a la proyección realizada entre la población, valores aprobados por UPC establecidos en la Resolución 3513 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y recursos aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para las prestaciones del plan de atención convencional, el cual se calculó para cada regional. Durante la ejecución del contrato, a través de los informes de auditoría/interventoría se obtendrán los datos que den cuenta del aumento de las frecuencias de uso por grupo de servicio, lo que implicará costos por encima del valor fijo mensual señalado en el cuadro PROYECCIÓN MENSUAL para cada una de las regionales y que se pagará con los recursos indicados en esta columna de VARIABLE para cada regional. Esta verificación se realizará durante toda la ejecución del contrato teniendo en cuenta lo establecido en la forma de pago.”

-Subraya y negrita ajenas al texto-

Esta nota explica en términos diáfanos el sustento del pago por desempeño -como lo denominó la interventoría- y las razones en que procedía el reconocimiento de dicha retribución variable. Este valor, cuyo pago estaba sometido a condición, dependía de la verificación del incremento en la severidad de las patologías atendidas y del aumento del riesgo primario en la respectiva regional. Obviamente, el aumento de las frecuencias de uso por grupo de servicio se reflejaba en el aumento del valor presupuestado como fijo mensual, convirtiéndose en un reconocimiento económico tendiente a equilibrar la ecuación financiera del negocio que se pactaba para mitigar los riesgos tipificados *ab initio*.

Como antes se indicó, el pago por desempeño dependía del cumplimiento de unos indicadores técnicamente fijados y convenidos desde un principio en la cláusula sexta del Contrato No. 354 de 2020, denominada “descuentos y deducciones”²¹ y

modifica la manera de ser normal de las obligaciones, y sus efectos son los del derecho común de toda obligación cualquiera que sea su origen, ya se trate de una obligación convencional, ya de una obligación emanada de la ley, o de un hecho voluntario, lícito o ilícito. En las pertenecientes a la segunda clase, sus efectos normales son modificados accidentalmente. (...)

“La obligación condicional dependen del acontecimiento futuro e incierto que constituye la condición, en el sentido de que aunque formada al celebrarse la convención queda subordinada a dicho acontecimiento, permaneciendo en suspenso hasta que el acontecimiento se realice, o resolviéndose según se realice o no el acontecimiento. La obligación condicional es, por lo tanto, eventual.” (CLARO SOLAR, Luis. Derecho civil Chileno y comparado. Tomo X. De las Obligaciones. Imprenta Nascimento. Santiago. 1936. Pág. 74)

²⁰ Página 4 del Pliego de Condiciones del procedimiento de Selección Abreviada No. SASS 001 de 2020.

²¹ Vale la pena considerar la precisión hecha por el señor Julio Martín de la Torre G., integrante de la firma interventora, respecto de la denominación dada contractualmente a la cláusula sexta del Contrato No. 354 de 2020. Puntualmente, señaló: “Basados en esto, tengo que decir que la redacción de la cláusula era un poco enredada, nosotros lo dejamos por escrito, incluso fue uno de los hallazgos de la Contraloría que tuvimos que como interventoría entrar a sustentar, nosotros hicimos en su momento la recomendación de que se le diera una claridad a la cláusula, por cuanto el escrito

cuya sumatoria arrojaba un total máximo del 15% como representación numérica del pago variable en cuestión. Expresamente, en la cláusula sexta se estipularon los indicadores propios del valor variable, así:

“CLÁUSULA SEXTA: DESCUENTOS Y DEDUCCIONES. Durante la ejecución del contrato, el Fondo de acuerdo con criterios técnicos de seguimiento, realizará mensualmente los descuentos y deducciones pertinentes al contratista, de conformidad con la normatividad vigente. El porcentaje se determinará de conformidad con el valor mensual de cada regional:

N o	NOMBRE INDICADOR	FORMULA	META	META CON INCNTV	INCNTV Y/O DESCT O MAX	INCENTIVO MAXIMO TOTAL	CRITERIO APLICADO TRIMESTRALMENTE
1	PORCENTAJE DE GESTANTES INSCRITAS EN LAS PRIMERAS 12 SEMANAS DE GESTACION	NUMERO DE GESTANTES INSCRITAS AL PROGRAMA DE DETECCION TEMPRANA DE ALTERACIONES DEL EMBARAZO EN LAS PRIMERAS 12 SEMANAS DE GESTACION / TOTAL DE GESTANTES INSCRITAS EN EL PERIODO X 100.	75,00%	95,00%	0,250%	1,000%	POR CADA 5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMUNUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,25% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,
2	PORCENTAJE DE DETECCION OPORTUNA DE CANCER DE CERVIX	NUMERO DE PACIENTE DETECTADAS CON CANCER DE CERVIX IN SITU / NUMERO TOTAL DE PACIENTES CON CANCER DE CERVIX DIAGNOSTICADAS EN EL PERIODO X 100.	75,00%	95,00%	0,2500 %	1,000%	POR CADA 5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMUNUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,25% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,
3	PORCENTAJE DE DETECCION OPORTUNA DE CANCER DE MAMA	NUMERO TOTAL DE PACIENTES CON CANCER DE MAMA DETECTADOS IN SITU / NUMERO TOTAL DE PACIENTES CON CANCER DE MAMA DIAGNOSTICADAS EN EL PERIODO X 100.	50,00%	80,00%	0,375%	1,500%	POR CADA 7,5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMUNUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,375% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,
4	PORCENTAJE DE CAPTACION DE PACIENTES CON DIAGNOSTICO DE HTA EN POR TAMIZAJE EN POBLACION MAYOR DE 18 AÑOS (ESTADIOS 1 Y 2)	NUMERO DE PACIENTES CON DIAGNOSTICO DE HTA INSCRITOS AL PROGRAMA DE ECNT EN ESTADIOS 1 Y 2 / TOTAL DE PACIENTES MAYORES DE 18 AÑOS DIAGNOSTICADOS EN EL PERIODO.	60,00%	80,00%	0,2500 %	1,000%	POR CADA 5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMUNUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,25% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,

hablaba, incluso el nombre de la cláusula, hablaba de descuentos y deducciones, digamos, esa palabra no tenía realmente que ver con lo que era esto que era premio y castigo, sí? Más o menos era, si no cumple los indicadores no tiene premio y si tiene bien los indicadores tiene premio, eso se denomina en el sistema general de salud “pago por desempeño”, eso es algo que está establecido en la norma, es decir, los diferentes esquemas de contratación entre aseguradores y prestadores, permiten que se incorporen este tipo de pagos variables que son pagos por desempeño y la forma en que se demuestra ese desempeño es a través de los indicadores.”

AMIGABLE COMPOSICIÓN DE
UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE VS. FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS
Radicado No. 03-22624

5	PORCENTAJE DE CAPTACION DE PACIENTES CON DIAGNOSTICO DE DM POR TAMIZAJE EN POBLACION MAYOR DE 18 AÑOS (TIPO 1 Y 2)	NUMERO DE PACIENTES CON DIAGNOSTICO DE DM INSCRITOS AL PROGRAMA DE ECNT EN ESTADIOS 1 Y 2 / TOTAL DE PACIENTES MAYORES DE 18 AÑOS DIAGNOSTICADOS EN EL PERIODO.	60,00%	80,00%	0,2500 %	1,000%	POR CADA 5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMUNUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,25% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,
6	PORCENTAJE DE PACIENTES ESTUDIADOS PARA ERC	NUMERO TOTAL DE PERSONAS ESTUDIADAS (*) PARA ERC EN EL PERIODO DE CONTRATACIÓN / NUMERO TOTAL DE LA POBLACION CON DIAGNOSTICO NUEVO EN EL PERIODO PARA ERC X 100.	90,00%	98,00%	0,250%	1,000%	POR CADA 2,5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMUNUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,5% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,
7	COBERTURA DE PACIENTES ESTUDIADOS EN LA PROGRESION DE LA ENFERMEDAD RENAL (ESTADIOS 1 Y 2)	PACIENTES CON ERC 1-4 CON DISMINUCION DE TFG DE MENOS DE 5 ml / min / 1.73 m2 EN EL AÑO / NUMERO TOTAL DE PACIENTES CON DIAGNOSTICO DE ERC 1-4.	DISMINUCION DE TFG DE MENOS DE 5 ml / min / 1.73 m2 EN EL AÑO	DISMINUCION DE TFG DE MENOS DE 3 ml / min / 1.73 m2 EN EL AÑO	0,375%	1,500%	POR CADA 7,5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMUNUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,375% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,
8	PORCENTAJE DE CASOS DE CANCER DE PROSTATA IDENTIFICADOS EN BAJA COMPLEJIDAD,	NUMERO DE USUARIOS CON CANCER DE PROSTATA DIAGNOSTICADOS EN EL PERIODO / NUMERO DE HOMBRES MAYORES DE 45 AÑOS CON SOSPECHA CLINICA Y/O PARA CLINICA DE CANCER DE PROSTATA IDENTIFICADOS EN EL PRIMER NIVEL X 100.	50%	80%	0,2500 %	1,000%	POR CADA 5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMUNUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,25% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,
9	PORCENTAJE DE USUARIOS CON VIH - SIDA DIAGNOSTICADOS EN ESTADIO 1 Y 2.	NUMERO CASOS DIAGNOSTICADOS ESTADIO VIH (1-2) / TOTAL CASOS DIAGNOSTICADOS VIH/SIDA EN EL PERIODO X 100.	50%	80%	0,2500 %	1,000%	POR CADA 5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMUNUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,25% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,
10	DISMINUCION DE TUTELAS	NUMERO DE TUTELAS POR SERVICIOS INCLUIDAS EN PLANES DE BENEFICIOS DEL PERIODO COMPARADA CON EL NUMERO DE TUTELAS POR SERVICIOS INCLUIDOS EN PLANES DE BENEFICIOS DEL PERIODO ANTEIOR	30%	5%	0,2500 %	1,000%	POR CADA 5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMUNUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,25% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,

11	CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTION Y PROMOCION PREVENCIÓN	PROMEDIO DE CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE LA RESOLUCIÓN 256 DEL 2016 Y DE IMPLEMENTACION DE PRIORIZADAS	85%	98%	0,2500 %	1,000%	POR CADA 5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMINUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,25% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,
12	PORCENTAJE DE PQR RESUELTOS DENTRO DE LA OPORTUNIDAD EN EL PERIODO	NUMERO DE PQRSD RESUELTOS DENTRO DE LA OPORTUNIDAD EN EL PERIODO/TOTAL DE PQR DEL PERIODO	85%	98%	0,2500 %	1,000%	POR CADA 5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMINUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,25% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,
13	PORCENTAJE DE SATISFACCION DEL CLIENTE MEDIANTE LA ENCUESTA DE SATISFACCION DEL USUARIO	PORCENTAJE DE SATISFACCION DEL USUARIO DEL PERIODO	90%	100%	0,2500 %	1,000%	POR CADA 5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMINUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,25% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,
14	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE INDICADORES DE OPORTUNIDAD EN LA ATENCION	PROMEDIO DE CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE LA RESOLUCIÓN 256 DEL 2016	90%	100%	0,2500 %	1,000%	POR CADA 5 PUNTOS DE INCREMENTO Y/O DISMINUCION FRENTE A LA META DEFINIDA CONTRACTUALMENTE SE INCREMENTA Y/O DESCUENTA 0,25% DEL VALOR TOTAL DEFINIDO PARA INCENTIVO,
TOTAL						15,00%	

La cláusula en cita, en concordancia con la cláusula quinta y con la Nota²² contenida en el Pliego de Condiciones -referida párrafos atrás-, constituyen el sustento contractual del pago variable, cuyo reconocimiento mensual dependía, entonces, del cumplimiento de estos 14 indicadores que sumados significarían el pago de un valor equivalente al 15% como porcentaje máximo en favor de la UT contratista por su desempeño positivo en la ejecución contractual. La firma interventora era la responsable de verificar el cumplimiento de estos indicadores, mes a mes, correspondiéndole emitir el concepto respectivo para viabilizar el reconocimiento del pago variable en el porcentaje a que hubiere lugar.

Estas consideraciones explican el método prospectivo acordado para remunerar las prestaciones pactadas en el Contrato No. 354 de 2020, aspecto de marcada relevancia para la controversia, pues la misma gira en torno, precisamente, al presunto incumplimiento contractual de la entidad pública en lo atinente al correcto y oportuno reconocimiento y pago de los emolumentos convenidos a manera de Pago Global Prospectivo, en sus componentes fijo y variable -sobre lo que se volverá más adelante-.

²² Página 4 del Pliego de Condiciones del procedimiento de Selección Abreviada No. SASS 001 de 2020.

3.2. Las prestaciones cubiertas y remuneradas con el Pago Global Prospectivo - PGP

El entendimiento integral del método de remuneración pactado para el Contrato No. 354 de 2020 se logra al revisar las prestaciones contractuales cubiertas con el pago del PGP. El objeto contractual parte por identificar tales prestaciones al precisar que la obligación de la UT Ferronorte consistía en garantizar a los afiliados y beneficiarios del Fondo, ubicados en la Regional Magdalena, la prestación de los servicios integrales de salud contemplados en el (i) Plan de Beneficios en Salud – PBS, (ii) en el Plan de Atención Convencional – PAC y (iii) la ejecución de las actividades de promoción y prevención – PYP, estas últimas encaminadas a incentivar el mejoramiento de la eficiencia, desempeño y los resultados en la atención de la población usuaria.

Todas y cada una de las actividades, servicios, acciones u operaciones contempladas en los estos tres componentes generales se remuneraban con el reconocimiento del PGP mensual que debía pagarse a la UT Ferronorte, circunstancia que denota la especialidad del régimen de salud cuya responsabilidad radica en cabeza del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, esto es, de carácter diferencial frente al régimen contributivo que es propio del Sistema General de Salud.

La mencionada diferencia y la especialidad del régimen de salud de los afiliados y beneficiarios al Fondo justifican la regulación especial de condiciones para la prestación integral de los servicios de salud y, en consecuencia, la remuneración, también especial, que en estos casos se prevé con el propósito de garantizar la debida operación del sistema y el cumplimiento adecuado y oportuno de las obligaciones, pero, además, la sostenibilidad financiera de las relaciones contractuales que con dicho objeto estructura y suscribe el Fondo, en su condición de EPS adaptada en salud.

Para el caso de la Regional Magdalena, cuya cobertura era responsabilidad de la UT Ferronorte, es menester advertir que la población usuaria, entre afiliados y beneficiarios, ascendía para el momento de celebración del Contrato No. 354 de 2020 a 15.274 personas, cuya ubicación entre área urbana y rural se identificó en el Pliego de Condiciones²³, así:

Tabla 1. Distribución de la población afiliada según ámbito territorial.2020

REGIONAL	POBLACIÓN AFILIADA			TOTAL
	URBANA	RURAL	DISPERSA	
MAGDALENA: Magdalena, Atlántico, Bolívar y Cesar.	13.834	1.440	0	15.274

Ahora bien, “...en cumplimiento a lo definido en las Convenciones Colectivas de Trabajo de las extintas empresas Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia”²⁴, contempladas contractualmente en el denominado Plan de Atención Convencional – PAC, era responsabilidad de la UT Ferronorte disponer de Puntos de Atención para la población asegurada en distintas ciudades y municipios -13 en total- correspondientes a la Regional Magdalena, según se precisaba en la siguiente gráfica relacionada en el Pliego de Condiciones²⁵:

²³ Página 10 del Pliego de Condiciones del procedimiento de Selección Abreviada No. SASS 001 de 2020.
²⁴ Página 11 del Pliego de Condiciones del procedimiento de Selección Abreviada No. SASS 001 de 2020.
²⁵ Página 11 del Pliego de Condiciones del procedimiento de Selección Abreviada No. SASS 001 de

Tabla No. 03. Puntos de Atención de población asegurada al FPSFCN por regional
REGIONAL MAGDALENA

No.	PUNTO DE ATENCION	AFILIADOS	AMBITO TERRITORIAL
1	Barranquilla	4.725	Urbano
2	Bosconia	73	Alta ruralidad
3	Cartagena	4.540	Urbano
4	Chiriguana	47	Alta ruralidad
5	Ciénaga	511	Alta ruralidad
6	Curuma ni	39	Alta ruralidad
7	Fundación	73	Alta ruralidad
9	Puerto Colombia	568	Alta ruralidad
10	Santa Marta	4.463	Urbano
11	Soplaviento	128	Alta ruralidad
12	Valledupar	106	Urbano
13	Zona Bananera	1	Alta ruralidad
TOTAL		15.274	

Era este el universo estimado al momento de estructurar la contratación *sub examine*, correspondiente a las personas, afiliados o beneficiarios, que debían y/o tenían derecho a recibir atención integral en salud por parte de la UT Ferronorte, en los componentes de (i) Plan de Beneficios en Salud – PBS, (ii) en el Plan de Atención Convencional – PAC y (iii) la ejecución de las actividades de promoción y prevención – PYP, de lo cual debe resaltarse que estos tres componentes en conjunto constituyen el factor diferencial del régimen bajo análisis, en comparación con la regulación general dada al régimen contributivo en salud.

En general, todos los afiliados y beneficiarios del Fondo estaban cubiertos por los tres componentes en mención, salvo una diferencia porcentual mínima de personas que no estaban aseguradas por el PAC. Esta especial situación fue advertida en el Pliego de Condiciones²⁶ al identificar, puntualmente, las personas que tenían derecho al PBS, las que estaban aseguradas por el PBS y el PAC y las que estaban cubiertas por el PBS, el PAC y las actividades de PYP. Para la Regional Magdalena, en cuanto al PBS, el Pliego de Condiciones identificó las actividades o servicios correspondientes a este Plan y las personas cubiertas con el mismo, a saber:

- Usuarios que tienen derecho SOLO al Plan de Beneficios en Salud – PBS:** A estos usuarios se les prestarán los servicios incluidos en el plan de beneficios en salud del régimen contributivo y estarán identificados en la base de datos con servicios PBS. La información de los beneficios de cada uno de los afiliados deberá ser consultada por los contratistas en el Anexo No. 05 Prestación de Servicios de Salud del estudio previo, que en todo caso es concordante con lo preceptuado en la Resolución 5857 de 2018 y demás normatividad vigente aplicable. Para su atención el Contratista deberá verificar su estado de afiliación en la base de datos provista por el Fondo. En la siguiente tabla se presenta la distribución de estos usuarios por regional.

Tabla No. 13 Distribución de usuarios que SOLO tienen derecho al PBS por Regional.

REGIONAL	AFILIADOS
Magdalena	255
Pacifico	155
Central	148
Antioquia- Santander	59
TOTAL GENERAL	617

Fuente: Base de datos afiliación FPSFNC a abril 30 de 2020.

2020.
²⁶ Página 20 del Pliego de Condiciones del procedimiento de Selección Abreviada No. SASS 001 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al PAC, el Pliego de Condiciones identificó las personas cubiertas con este componente y, además, precisó que se trataba de los servicios contemplados en las distintas convenciones colectivas que debía respetar el Fondo y garantizar a través de la UT Ferronorte para la Regional Magdalena:

- **Usuarios que tienen derecho al PBS y el Plan de Atención Convencional – PAC:** A estos usuarios se les prestarán los servicios incluidos en el plan de beneficios en salud del régimen contributivo, así como a los beneficios adicionales fijados en el plan de atención convencional (PAC), de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en las respectivas convenciones colectivas, los cuales se detallan en el Anexo No. 05 - Prestación de Servicios de Salud. Estos usuarios estarán identificados en la base de datos con servicios PAC, para su atención el Contratista deberá verificar su estado de afiliación en la base de datos provista por la entidad.

Tabla No. 14 Distribución de usuarios con derecho al PBS y PAC por Regional.

REGIONAL	AFILIADOS
Magdalena	15.019
Pacífico	9.848
Central	7.673
Antioquia-Santander	4.483
TOTAL GENERAL	37.023

Fuente: Base de datos afiliación FPSFNC a abril 30 de 2020.

Y, tratándose de las actividades de PYP, denominadas también como “*Detección Temprana y Rutas de Atención Integral Priorizadas*”, el Pliego de Condiciones señaló que todas las personas, afiliadas o beneficiarias, estaban cubiertas por este componente:

- A todos los usuarios, sin distinción, se les deberá realizar todas las actividades definidas en las Normas Técnicas de Protección Específica y Detección Temprana y las Rutas de Atención Integral definidas priorizadas y las que se adapten por el Fondo, dando cumplimiento a todas las actividades, intervenciones y procedimientos establecidos en la normatividad vigente, en los anexos de este documento y los que se definan por ajuste de normatividad Anexo No. 04 Rutas de Atención Integral FPSFCN

Sin perder de vista estas particularidades del modelo de atención en salud dispuesto contractualmente por el Fondo, que buscaba una atención primaria, la gestión integral del riesgo, el autocuidado, el enfoque diferencial territorial y poblacional y un enfoque de medicina familiar y comunitaria²⁷, se colige para los efectos de la presente controversia que, de acuerdo con el parágrafo 5º de la cláusula quinta del Contrato No. 354 de 2020, “*El pago mensual está dado para la prestación de servicios de baja complejidad, mediana complejidad, alta complejidad, alto costo, acciones dentro del PAC y las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, todas las acciones anteriormente mencionadas se pagarán por regional según el valor mensual por vigencia que se define en la tabla anterior*” - subraya ajena al texto-.

En otras palabras, el valor fijado a manera de PGP, en sus dos componentes fijo y variable, cubría o remuneraba integralmente la prestación de los servicios y actividades contempladas en el PBS, en el PAC y en el PYP, para los afiliados y beneficiarios de la Regional Magdalena, en cada uno de los 13 puntos de atención señalados *supra*, de acuerdo con lo pactado en el objeto del Contrato No. 354 de 2020, esto es, sin que hubiere derecho a reconocimientos económicos adicionales a los tantas veces indicados hasta aquí como remuneración de esta relación contractual.

²⁷ Página 21 del Pliego de Condiciones del procedimiento de Selección Abreviada No. SASS 001 de 2020.

3.3. Sobre el reconocimiento y pago -correcto y oportuno- del valor variable a la UT Ferronorte

Uno de los aspectos planteados por la parte convocante, a manera de incumplimiento contractual, corresponde al reclamo del pago completo y debido del valor variable pactado en el Contrato No. 354 de 2020. A juicio de la UT Ferronorte, el Fondo incumplió con la obligación pactada en el numeral 10 de la cláusula tercera contractual, pues no pagó el valor del contrato en los términos y plazos establecidos en las condiciones del negocio, al no cancelar debidamente el valor variable, según lo acordado. Dos situaciones se plantean en este asunto, de un lado, que el Fondo no pagó lo correspondiente al valor variable en los meses de julio de 2022 a mayo de 2023 y, de otra parte, que el Fondo no pagó completo el valor variable, esto es, con base en el tope máximo del 15%, según los indicadores de cumplimiento certificados por la interventoría, para los meses de octubre de 2020 a mayo de 2023.

Como reconocimiento económico por estos dos conceptos, la convocante reclama el pago de los siguientes valores, más los intereses de mora por el incumplimiento en la oportunidad o la extemporaneidad de los pagos:

Estimación de la Cuantía		
Valor Variable no pagado del tope Inicial contrato. Julio de 2022 a mayo de 2023	\$9.900.836.977	
Diferencia de Valor Variable. Octubre 2020 a mayo 2023 con aplicación correcta de tope (15%) sobre indicadores de cumplimiento certificados por firma interventora	\$8.234.748.113	
Subtotal		\$18.135.585.090

Oponiéndose a estos pedimentos referidos al valor variable, el Fondo propuso la excepción de transacción o acuerdo de pago parcial, indicando que las pretensiones de la UT Contratista formuladas en este trámite de amigable composición, “... se encuentran transigidas o acordadas entre las partes y en los puntos allí referidos sin que haya lugar a un nuevo estudio o fallo dado que la misma presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba, (...) el acuerdo expresado en el acta citada no puede ser objeto de nuevo proceso ni desconocido por ninguna de las partes debido a su carácter vinculante y obligatorio”.

Por su parte, la Señora Agente del Ministerio Público considera que no debe accederse a lo pedido en este caso por la UT Ferronorte porque, a su juicio, la contratista no alegó durante la ejecución contractual el “desequilibrio económico” que aduce y, además, porque el acuerdo logrado por las partes, mediante Acta de 13 de noviembre de 2024, significó que el asunto fue transigido, con efectos de cosa juzgada. En palabras de la Señora Procuradora, “... la procuraduría no evidencia prueba que acredite que UT FERRONORTE le haya reclamado al FONDO durante la ejecución contractual el presunto desequilibrio económico del contrato, así como tampoco durante las modificaciones contractuales, lo cual, según el Consejo de Estado, constituye una vulneración al principio de buena fe contractual y tiene como consecuencia la improcedencia de dicha reclamación dentro de cualquier escenario de solución de controversias, sea ordinario o alternativo”²⁸.

²⁸ Página 25, Concepto del Ministerio Público.

Ahora, en cuanto a los efectos del Acta de 13 de noviembre de 2024, dice el Concepto del Ministerio Público²⁹:

56. En efecto, el Acta firmada por las Partes y la interventoría dice textualmente que el FPS debe a la UT FERRONORTE los siguientes rubros:
- VALOR PAGADO: \$7.501.637.747
 - VALOR LIQUIDADO REVISADO: \$25.853.597.982
 - SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA: \$18.351.960.240²⁰
57. El saldo se calcula sobre el total del valor variable y del pago global prospectivo, sin diferenciar los meses o años, por tanto, cualquier controversia quedó transada con dicho acuerdo entre las Partes.

Es este el marco de la controversia suscitada en lo que respecta al presunto incumplimiento contractual por el no pago debido y oportuno del denominado valor variable pactado como parte de la remuneración del Contrato No. 354 de 2020. Sea lo primero advertir que no le asiste razón a la Señora Agente del Ministerio Público cuando señala que esta reclamación se plantea bajo la teoría del “desequilibrio económico”, habida cuenta que, según se lee en las pretensiones, contrastadas con los hechos de la reclamación de la UT Ferronorte, lo que pide la convocante es la declaratoria de incumplimiento contractual por el no pago correcto del valor variable, circunstancia que de manera alguna puede confundirse con un “desequilibrio económico”, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado³⁰.

3.3.1. El incumplimiento contractual del Fondo al no pagar completa y oportunamente el valor variable pactado como remuneración del Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020

El contrato legalmente celebrado es “... *es una ley para los contratantes*” (art. 1602, Código Civil³¹) y debe ejecutarse de buena fe (art. 1603, Código Civil³²), “... *esto es, con corrección y lealtad, de acuerdo con las reglas del medio y las circunstancias*”³³. Si hay acuerdo de voluntades, condensado o exteriorizado mediante la celebración de un contrato, las partes asumen compromisos recíprocos, al tratarse de una relación negocial sinalagmática, de manera que tales obligaciones se asumen con el único propósito de cumplirlas, no puede ser otro el cometido de la relación contractual sino alcanzar el objetivo propuesto por los contratantes al estructurar el negocio y celebrarlo conforme a las condiciones ofertadas y aceptadas.

En palabras de DÍEZ-PICAZO, el contrato corresponde a un proyecto cuyo cumplimiento depende del comportamiento cumplido de los contratantes, quienes

²⁹ Página 27, Concepto del Ministerio Público.

³⁰ En este sentido, el Consejo de Estado precisó: “*En síntesis, el incumplimiento del contrato corresponde a un desconocimiento antijurídico de lo pactado y da lugar a la parte cumplida a reclamar la indemnización plena de los perjuicios, mientras que la ruptura del equilibrio contractual ha de obedecer a hechos posteriores externos e imprevisibles o decisiones jurídicas de la administración, caso en el cual solo está obligada a llevar al contratista a un punto de no pérdida o a restablecer la ecuación inicial del contrato cuando ha introducido modificaciones unilaterales que la desequilibren.*” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 18 de noviembre de 2021. Exp. 48.815-S)

³¹ Art. 1602, Código Civil: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

³² Art. 1603, Código Civil: “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.*”

³³ HINESTROSA, Fernando: Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición, Universidad Externado de Colombia. Pág. Bogotá. 2008. 560.

habrán de actuar conforme a lo programado en un comienzo, so pena de generarse el desconocimiento del marco obligatorio e incurrirse en un incumplimiento contractual. El autor ha señalado en este sentido que:

“Las relaciones obligatorias son vínculos dinámicos o, si se prefiere, diacrónicos, a través de los cuales los comportamientos programados o proyectados han de ser adecuadamente convertidos en realidad. Toda relación obligatoria no es, en el fondo, otra cosa que un vehículo jurídico para la conversión en realidad del primitivo proyecto de comportamiento establecido en el acto de constitución de la relación. En su dinámica, la relación obligatoria puede desembocar en unos hechos reales, que coincidan con el primitivo programa o que se desvíen de él.

*“Cumplimiento e incumplimiento son de este modo las dos grandes alternativas en que puede desembocar el vehículo dinámico en que la obligación consiste: cumplimiento si los actos reales se ajustan al programa inicial e incumplimiento si se desvían en él.”*³⁴ -Subraya ajena al texto-

El análisis de cumplimiento del contrato parte del conocimiento y claridad del marco obligacional de la relación contractual, estableciendo así las prestaciones a cuya ejecución se compromete el contratista y las acciones, positivas o negativas, de dar hacer o no hacer que asume la parte contratante, correlativamente. Como lo indica el Profesor FERNANDO VÉLEZ, *“... la base, pues, para saber lo que debe pagar el deudor, es la obligación contraída por éste”*³⁵.

Es este el entendimiento del amigable componedor para asignar responsabilidades en el caso concreto, si a ello hay lugar, esto es, previa realización de un juicio de incumplimiento contractual que resulta procedente al advertir que, según lo indicado en la convocatoria, la UT Ferronorte cumplió con sus obligaciones contractuales - cuestión que no fue negada por el Fondo- y, por tanto, es viable que la contratista reclame la debida remuneración pactada como contraprestación en favor suyo. El Consejo de Estado ha precisado que, *“... el comportamiento de uno de los contratantes respecto de sus obligaciones sirve de título para reclamar, por parte del contratante cumplido, el resarcimiento de los perjuicios derivados de la transgresión de su contraparte al acuerdo que rige su relación jurídica”*³⁶, resarcimiento que debe ser integral, esto es, la indemnización de todos y cada uno de los daños causalmente ligados al incumplimiento contractual.

Del cumplimiento por parte UT Ferronorte hay constancia expresa emitida por la Firma Interventora, contenida en el Acta de 13 de noviembre de 2024, oportunidad en la cual se indicó lo siguiente:

*“4. El interventor declara en la presente acta que el contratista cumplió con el objeto del contrato y con las obligaciones pactadas en el mismo, como sustento de la liquidación realizada del componente variable.”*³⁷

Pese al cumplimiento contractual de la UT Ferronorte, verificado por la interventoría como facultado y competente para el efecto, hay prueba en el expediente que el

³⁴ DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. De las relaciones obligatorias. Tomo II. 6ª edición. Civitas. Navarra. 2008. Pág. 541.

³⁵ VÉLEZ, Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano. 2ª edición. Tomo VI. Imprenta París-América. París. 258.

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 18 de noviembre de 2021. Exp. 48.815-S.

³⁷ Pág. 9, Acta Parcial de Pago de 13 de noviembre de 2024.

Fondo no cumplió en debida forma y en los tiempos correspondientes con sus obligaciones de pagar la remuneración del contrato y, puntualmente -para lo relacionado con el objeto presente acápite-, con el debido pago del denominado valor variable por dos circunstancias específicas, primero, porque se abstuvo o no pagó este concepto de la remuneración durante el periodo comprendido entre julio de 2022 y mayo de 2023 y, segundo, porque realizó incorrectamente el cálculo del valor variable sobre un porcentaje máximo del 8%, siendo lo correcto efectuar las respectivas operaciones de los indicadores sobre el máximo de 15%, lo cual significó una mengua o detrimento del valor que contractualmente debía recibir la UT Ferronorte.

En cuanto al primer aspecto o circunstancia constitutiva de incumplimiento contractual, la experta Mery Concepción Bolívar Vargas indicó en su informe pericial lo siguiente:

“Adicionalmente, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia dejó de reconocer el valor variable del contrato para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 31 de mayo de 2023.”³⁸

“Adicionalmente, se liquidó el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 31 de mayo de 2023 que no había sido pagado por valor de \$7.699.751.647.”³⁹

A su vez, el señor Julio Martín de la Torre G., integrante de la Firma Interventora, al ser indagado en su entrevista sobre las causas que llevaron al Fondo a no reconocer ni pagar el valor fijo variable durante el periodo en cuestión, señaló:

“Apoderada convocante: ¿Sabe Usted por qué razón no se hizo un pago específico del valor variable pactado en el contrato a la UT Ferronorte por el periodo de julio de 2022 a mayo 31 de 2023?”

*“Sr. Julio Martín de la Torre G.: En concreto, lo que estaba pasando para ese momento es que se estaban dando todas estas controversias que si el valor variable sí era, no era, que era más que era menos, había que resolver los documentos por escrito que habían llegado y **no fue solo a Ferronorte que no se le pagó ese periodo que Usted menciona**, sino que lo que vimos que era más razonable era esperar a que pudieran hacerse los análisis del caso, que se pudiera tener la información, para poder hacer los pagos respectivos y por eso, digamos, se retrasó aquello que debía hacerse trimestralmente, pues, fue más algo de conveniencia que se pactó y se analizó entre el Fondo y la Interventoría para poderle dar respuesta a estas reclamaciones que estaban sobre la mesa y hacerlo con base en la evidencia y en los documentos y en las bases de datos cerradas y certificadas, y no, digamos, seguir haciendo los pagos que ya venían cuestionados por el monto. Esa es la razón, desde mi perspectiva, se estableció o se recomendó como estrategia para documentar bien todo y ahí si producir los pagos.” -Subraya y negrita ajenas al texto-*

Según el dicho del señor De la Torre G., la suspensión del pago del valor variable desde julio de 2022 correspondió a una decisión unilateral del Fondo, en consenso con la Firma Interventora, sin que se indagara sobre la voluntad de la UT Ferronorte y, menos aún, sin contar con la anuencia de la contratista frente a tal proceder. Es

³⁸ Página 52 del Informe Pericial de julio de 2024, suscrito por la experta Mery Concepción Bolívar Vargas.

³⁹ Página 57 del Informe Pericial de julio de 2024, suscrito por la experta Mery Concepción Bolívar Vargas.

claro y queda probado que, como lo aduce la convocante en sus pretensiones, el Fondo no pagó a la UT Ferronorte las sumas correspondientes al pago variable del PGP, durante el 1º de julio de 2022 y el 31 de mayo de 2023, por circunstancias ajenas al contratista y que evidentemente corresponde y debe considerarse como un incumplimiento contractual de lo pactado en el numeral 10 de la cláusula tercera del Contrato No. 354 de 2020.

Esta conclusión encuentra sustento, también, en las conclusiones dadas en el Acta Parcial de Pago de 13 de noviembre de 2024⁴⁰, oportunidad en la cual se expuso el siguiente resultado financiero:

De la información remitida, avalada y corroborada por la firma interventora se destaca que:

SALDO PENDIENTE:

VALOR PAGADO: \$7.501.637.747

VALOR LIQUIDADADO REVISADO: \$25.853.597.982

SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA: \$18.351.960.240

Ahora bien, en lo que atañe al cálculo debido o correcto del mencionado valor variable durante todo el plazo de ejecución del contrato, esto es, entre octubre de 2020 y mayo de 2023, también está probado que el Fondo no realizó adecuadamente la liquidación de este concepto durante el desarrollo de la contratación y, por ende, reconoció y pago un valor menor a la UT Ferronorte, en comparación con el que estableció desde un comienzo la cláusula sexta del Contrato No. 354 de 2020, en concordancia con la NOTA contenida en el Pliego de Condiciones.

Como se expuso ampliamente en capítulos anteriores, la remuneración del contrato estaba dada por el reconocimiento y pago de un PGP compuesto, a su vez, de un valor fijo y un valor variable. Respecto del segundo componente, se concluyó que mensualmente había lugar a reconocer y pagar a la UT Ferronorte un valor máximo del 15%, calculado sobre lo pagado como valor fijo, siempre y cuando se verificara el cumplimiento de los distintos indicadores enlistados en la mencionada cláusula sexta de la minuta contractual.

No obstante, el Fondo interpretó para el contrato que el cálculo de dicho valor variable solo podía tener como tope o porcentaje máximo mensual el 8% y fue así como liquidó y pagó este factor de la remuneración entre octubre de 2020 y junio de 2022. Sobre el particular resulta ilustrativa la exposición hecha por el señor Julio Martín de la Torre G. al señalar en su entrevista lo siguiente:

“En efecto, durante la ejecución del contrato se vinieron haciendo estas liquidaciones, hubo algún momento donde se presentó -eso quedó documentado también-, alguna discrepancia en la interpretación sobre el valor máximo a que podía acceder un prestador si cumplía con los indicadores y eso se dirimió a través de unas comunicaciones que se cruzaron entre la interventoría y el Fondo mediante las cuales se aclaraba que el contrato preveía que era máximo el 15% y no un porcentaje que se había internamente manejado que era máximo el 8%. Sobre esto repito se dejó constancia por escrito, se pidió al Fondo que hiciera la aclaración de la cláusula, no su modificación, sino la aclaración de la cláusula para que no se prestara a malos entendidos, que incluso a la Contraloría también la confundían un poco.”

⁴⁰ Pág. 8, Acta Parcial de Pago de 13 de noviembre de 2024.

“La Contraloría cuando venía y leía la cláusula encontraba que había discrepancia entre lo que decía la cláusula y lo que se venía manejando. Pero eso se documentó y está la trazabilidad en el Fondo y en cada uno de los prestadores en las cuales se estableció que el puntaje máximo era el 15% pero para ello, para llegar allí, había que calcular cada uno de los indicadores que están en la cláusula quinta o sexta, creo, del contrato... Están las comunicaciones de advertencia de la interventoría y las respuestas del Fondo.

“Y dado que se hicieron unos cálculos que inicialmente daban una cifra que no podía exceder del 8%, según esa práctica que internamente se dio, que no tenía un sustento, digamos, en los documentos ni en el contrato ni en los documentos preparatorios del contrato, esa parte no se pudo encontrar, pero finalmente la decisión fue... y nosotros como Interventoría teníamos que plegarnos a aplicar lo que el contrato decía, nosotros nos reunimos, tuvimos varias mesas de trabajo con el Fondo para establecer que debíamos hacer y también evaluar unas solicitudes que habían hecho los cuatro prestadores de servicios de salud... cada uno hizo una reclamación solicitando el recálculo no solamente de la variable, sino también de la liquidación del PGP. (...)

*“Nos sentamos hicimos mesas de trabajo, analizamos los diferentes puntos, en esos análisis hubo componente técnico, componente administrativo, componente jurídico, para que analizaran que era lo que decía el contrato, que era lo que se debía aplicar en rigor y con apego al contrato. **Nosotros como Interventoría, nuestra guía es el contrato. Identificamos que era necesario el recálculo de los indicadores con base en el 15% y no en el 8% que era lo que manejaba el Fondo.** La Directora del momento nos envió una comunicación para analizar lo solicitado por los prestadores, aquello que decía el contrato, y se tomara la decisión de qué se debía hacer, en ese momento se nos hizo llegar la información, bases de datos actualizadas y cerradas, de los diferentes prestadores de servicios de salud, por alguna razón se analizó inicialmente Cosmitet, Emcosalud y Sumimedical, se hizo el recálculo y se formuló, se corrieron las bases de datos y los indicadores produjeron ya unos resultados en que el resultado no era el 8% sino el 15%.*

*“**Los indicadores no se cambiaron, quiero aclarar eso, los indicadores fueron las mismas cifras, solamente cambió el tema de la interpretación por el tope del contrato que se establecía que era el 15% de la UPC, perdón, del PGP que se pagaba.** La manera en que se concretó eso fue hacer unas actas de liquidación parcial mediante las cuales se pudiera hacer ese recálculo y si habían valores adeudados o valores que recobrar se hicieran con base en el rigor del estudio que se había hecho.” -Subraya y negrita ajenas al texto-*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1627 del Código Civil: “El pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación”. Y esto fue lo que incumplió el Fondo para el caso concreto, habida cuenta que, debiendo calcular y pagar mensualmente el valor variable con base en un porcentaje máximo de 15%, unilateral e injustificadamente efectuó dichas operaciones con un parámetro de máximo el 8% -como lo indicó la Firma Interventora-, de ahí que haya lugar a concluir que no atendió ni cumplió correctamente su obligación de remuneración.

Las diferencias numéricas de este incumplimiento son representativas y quedaron plasmadas en el Acta Parcial de Pago de 13 de noviembre de 2024, oportunidad en la que se realizó un cuadro comparativo indicando el porcentaje considerado por el Fondo y el contractualmente correcto de máximo el 15%. Este cuadro permite

entender el incumplimiento del Fondo por no calcular ni pagar correctamente el valor variable a la UT Ferronorte:

REVISIÓN DE LIQUIDACIONES PAGO VARIABLE:

De acuerdo con la información suministrada formalmente por la firma interventora como respuesta de la comunicación enviada por la entidad con radicado No. SG-202302000174741 proferida por la Dra. Luz Fanny Vaca Gutiérrez, Directora General Encargada del FPS, respecto del estado de pago del componente variable del contrato No. 354 del 2020 suscrito con la UT FERRONORTE y considerando la actualización hecha por la misma firma interventora CONSORCIO FERROSALUD 2020 mediante oficio OFFPSFNC-921 de 24 de septiembre de 2024 sobre las liquidaciones parciales realizadas y pagadas al mencionado contratista, conforme a la obligación contractual que le asistía de liquidar este valor, se establece que el estado del pago variable es el siguiente:

Mes	PGP CONTRATO	INDICADOR PREVIO	INDICADOR REVISADO	Valor liquidado con indicador REVISADO
oct-20	\$ 5.555.861.716	4,5%	13,5%	\$ 750.041.332
nov-20	\$ 5.555.861.716	4,5%	13,5%	\$ 750.041.332
dic-20	\$ 5.555.861.716	4,5%	13,5%	\$ 750.041.332
ene-21	\$ 5.767.231.620	4,5%	13,0%	\$ 749.740.111
feb-21	\$ 5.767.231.620	4,5%	13,0%	\$ 749.740.111
mar-21	\$ 5.767.231.620	4,5%	13,0%	\$ 749.740.111
abr-21	\$ 5.767.231.620	5,0%	14,0%	\$ 807.412.427
may-21	\$ 5.767.231.620	5,0%	14,0%	\$ 807.412.427
jun-21	\$ 5.767.231.620	5,0%	14,0%	\$ 807.412.427
jul-21	\$ 5.767.231.620	7,0%	12,5%	\$ 720.903.953
ago-21	\$ 5.767.231.620	7,0%	12,5%	\$ 720.903.953
sep-21	\$ 5.767.231.620	7,0%	12,5%	\$ 720.903.953
oct-21	\$ 5.767.231.620	6,5%	14,5%	\$ 836.248.585
nov-21	\$ 5.767.231.620	6,5%	14,5%	\$ 836.248.585
dic-21	\$ 5.767.231.620	6,5%	14,5%	\$ 836.248.585
ene-22	\$ 5.981.338.846	8,0%	14,0%	\$ 837.387.438
feb-22	\$ 5.981.338.846	8,0%	14,0%	\$ 837.387.438
mar-22	\$ 5.981.338.846	8,0%	14,0%	\$ 837.387.438
abr-22	\$ 5.981.338.846	9,0%	13,0%	\$ 777.574.050
may-22	\$ 5.981.338.846	9,0%	13,0%	\$ 777.574.050
jun-22	\$ 5.981.338.846	9,0%	13,0%	\$ 777.574.050
jul-22	\$ 5.981.338.846	6,0%	13,5%	\$ 807.480.744
ago-22	\$ 6.382.033.573	6,0%	13,5%	\$ 861.574.532
sep-22	\$ 6.382.033.573	6,0%	13,5%	\$ 861.574.532
oct-22	\$ 6.382.033.573	7,0%	13,5%	\$ 861.574.532
nov-22	\$ 6.382.033.573	7,0%	13,5%	\$ 861.574.532
dic-22	\$ 5.981.338.846	7,0%	13,5%	\$ 807.480.744
ene-23	\$ 6.699.099.507	6,0%	13,0%	\$ 870.882.936
feb-23	\$ 6.699.099.507	6,0%	13,0%	\$ 870.882.936
mar-23	\$ 6.699.099.507	6,0%	13,0%	\$ 870.882.936
abr-23	\$ 6.699.099.507	6,0%	13,0%	\$ 870.882.936
may-23	\$ 6.699.099.507	6,0%	13,0%	\$ 870.882.936
TOTAL	\$ 192.748.707.183			\$ 25.853.597.982

Este juicio comparativo y con destino a servir de prueba en este trámite de amigable composición fue elaborado, también, por la perito Bolívar Vargas en cuyo informe⁴¹ se relacionó el siguiente cuadro que da cuenta del incumplimiento contractual del Fondo al calcular incorrectamente el denominado valor variable, mes a mes, y por ende, pagar un valor muy inferior al que debía percibir la contratista como remuneración por este concepto:

⁴¹ Página 54 del Informe Pericial de julio de 2024, suscrito por la experta Mery Concepción Bolívar Vargas.

AMIGABLE COMPOSICIÓN DE
UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE VS. FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS
Radicado No. 03-22624

Mes	PGP CONTRATADO	VARIABLE TOPE CONTRATO	% Calculado	Indicador de cumplimiento certificado	Valor	Diferencia
oct-20	5.555.861.716	462.034.432	8,3%	13,5%	750.041.332	288.006.900
nov-20	5.555.861.716	462.034.432	8,3%	13,5%	750.041.332	288.006.900
dic-20	5.555.861.716	462.034.432	8,3%	13,5%	750.041.332	288.006.900
ene-21	5.767.231.620	462.034.432	8,0%	13,0%	749.740.111	287.705.679
feb-21	5.767.231.620	462.034.432	8,0%	13,0%	749.740.111	287.705.679
mar-21	5.767.231.620	462.034.432	8,0%	13,0%	749.740.111	287.705.679
abr-21	5.767.231.620	462.034.432	8,0%	14,0%	807.412.427	345.377.995
may-21	5.767.231.620	462.034.432	8,0%	14,0%	807.412.427	345.377.995
jun-21	5.767.231.620	462.034.432	8,0%	14,0%	807.412.427	345.377.995
jul-21	5.767.231.620	462.034.432	8,0%	12,5%	720.903.953	258.869.521
ago-21	5.767.231.620	462.034.432	8,0%	12,5%	720.903.953	258.869.521
sep-21	5.767.231.620	462.034.432	8,0%	12,5%	720.903.953	258.869.521
oct-21	5.767.231.620	462.034.432	8,0%	14,5%	836.248.585	374.214.153
nov-21	5.767.231.620	462.034.432	8,0%	14,5%	836.248.585	374.214.153
dic-21	5.767.231.620	462.034.432	8,0%	14,5%	836.248.585	374.214.153
ene-22	5.981.338.846	462.034.432	7,7%	14,0%	837.387.438	375.353.006
feb-22	5.981.338.846	462.034.432	7,7%	14,0%	837.387.438	375.353.006
mar-22	5.981.338.846	462.034.432	7,7%	14,0%	837.387.438	375.353.006
abr-22	5.981.338.846	462.034.432	7,7%	13,0%	777.574.050	315.539.618
may-22	5.981.338.846	462.034.432	7,7%	13,0%	777.574.050	315.539.618
jun-22	5.981.338.846	462.034.432	7,7%	13,0%	777.574.050	315.539.618
jul-22	5.981.338.846	462.034.432	7,7%	13,5%	807.480.744	345.446.312
ago-22	5.981.338.846	400.694.727	6,7%	13,5%	807.480.744	406.786.017
sep-22	5.981.338.846	400.694.727	6,7%	13,5%	807.480.744	406.786.017
oct-22	5.981.338.846	400.694.727	6,7%	13,5%	807.480.744	406.786.017
nov-22	5.981.338.846	400.694.727	6,7%	13,5%	807.480.744	406.786.017
dic-22	5.981.338.846	610.613.677	10,2%	13,5%	807.480.744	196.867.067
ene-23	6.699.099.507	1.004.864.926	15,0%	14,0%	937.873.931	-66.990.995
feb-23	6.699.099.507	1.004.864.926	15,0%	14,0%	937.873.931	-66.990.995
mar-23	6.699.099.507	1.004.864.926	15,0%	14,0%	937.873.931	-66.990.995
abr-23	6.699.099.507	1.004.864.926	15,0%	14,0%	937.873.931	-66.990.995
may-23	6.699.099.507	1.004.864.926	15,0%	14,0%	937.873.931	-66.990.995
TOTAL	191.145.928.275	17.402.474.719			25.972.177.805	8.569.703.086

Fuente: los autores

Es evidente la diferencia en valor al aplicar un porcentaje máximo del 8% y del 15%, aspecto que -según se dijo- generó un detrimento en el precio a percibir como remuneración por la modalidad de valor variable, tratándose, entonces, de un pago realizado de manera incorrecta y, por ende, de un incumplimiento contractual atribuible al Fondo. En cuanto a la metodología o procedimiento utilizado por la perito, así como a los resultados obtenidos, se explicó en su informe⁴² que:

⁴² Página 52 del Informe Pericial de julio de 2024, suscrito por la experta Mery Concepción Bolívar Vargas.

“Una vez certificado el cumplimiento de los indicadores por parte del interventor del contrato, Consorcio Ferrosalud 2020, se realizó la liquidación del componente variable teniendo en cuenta el indicador de cumplimiento certificado por trimestre aplicado al valor del PGP contratado para cada uno de los meses de forma individual.

“Luego, se realiza la diferencia entre los valores variables tope del contrato en cumplimiento de lo establecido en el contrato y los cuatro otrosí, y los valores obtenidos de liquidación del valor variable con base en el indicador de cumplimiento certificado. Esto con el objeto de obtener los valores variables a reconocer por parte del FONDO a la UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE.

“El componente variable fue estimado inicialmente en \$17.402.474.719. Sin embargo, al realizar la liquidación con los indicadores de cumplimiento certificados por la firma interventora el valor a reconocer en el marco de la ejecución a la UNIÓN TEMPORAL asciende a \$25.972.177.805. Teniendo en cuenta los valores topes establecidos contractualmente, en este escenario el FONDO tendría un saldo pendiente por pagar de \$8.569.703.086. Para ver los detalles de esta liquidación ver Tabla 18.” - Subraya ajena al texto-

Resaltando que los análisis hechos por la perito se basan en las certificaciones de cumplimiento de indicadores dadas por la Firma Interventora, para el amigable componedor está demostrado en este trámite que el Fondo incumplió el Contrato No. 354 de 2020 al calcular incorrectamente y, por tanto, pagar un menor precio a título de valor variable, comportamiento que significó una mengua en la remuneración percibida por la UT Ferronorte. Así se dispondrá en el acápite de “DECISIONES” de este Documento de Composición, estableciendo, igualmente, los reconocimientos económicos a que haya lugar.

En este punto del análisis debe abordarse el contenido y alcance del Acta de Pago Parcial suscrita por las partes y por la Firma Interventora el 13 de noviembre de 2024. A juicio de los apoderados del Fondo, con este acuerdo quedaron zanjadas las diferencias que sostenían las partes respecto del pago del valor variable, argumento que también esbozó la Señora Agente del Ministerio Público en su concepto.

El documento en mención fue aportado al trámite por conducto del apoderado de la entidad pública convocada antes de llevarse a cabo la Reunión de Apertura de este trámite de amigable composición y, de su contenido, se extraen los apartes correspondientes a los “acuerdos” en dicha oportunidad, a cuya letra se tiene lo siguiente:

“1. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, a efectos de cancelar el valor variable adeudado, abonará la suma de CINCO MIL VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$5.024.324.630), que se imputará al pago parcial de la factura FNTE-121 de julio 19 de 2024 por concepto de VARIABLE NO PAGADO POR EL FPS PARA LOS MESES COMPRENDIDOS. Este pago está respaldado con el CDP No 623 de fecha 2023/01/03 y será descontado de los valores que resulten de la liquidación final del contrato No.354 de 2020 en consonancia con la decisión que adopte el Amigable Componedor dentro del trámite No.03-

200624 que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

“2. Estando presente la representante legal de la UNION TEMPORAL FERRONORTE, doctora CAROLINA BUENDIA GUTIERREZ, manifiesta que acepta el pago parcial por concepto de valor variable y el abono a la factura FNTE-121 del 19 de julio de 2024, comprometiéndose a (i) allegar certificación de la cuenta bancaria activa en la cual se debe realizar el giro o transferencia y copia del RUT actualizado e (ii) informar el pago, una vez se haga efectivo, al Amigable Componedor, dentro del trámite No.03-200624, a fin de que sea tenido en cuenta al momento de proferirse la decisión.

“3. La presente acta de pago parcial con cargo a la liquidación del contrato No.354 de 2020 presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba para los procesos que se puedan derivar de su celebración y ejecución.

“4. El interventor declara en la presente acta que el contratista cumplió a cabalidad con el objeto del contrato y con las obligaciones pactadas en el mismo, como sustento de la liquidación realizada del componente variable.

“5. En caso de que existan valores a ser descontados por concepto de atenciones de urgencias atendidas y pagadas por el FPS, establecidas contractualmente, estas serán tenidas en cuenta en la liquidación final del contrato y puesta a consideración dentro del proceso de Amigable Composición.” -Subraya y negrita ajenas al texto-

Como puede observarse al revisar los cinco puntos del acuerdo logrado entre las partes el 13 de noviembre de 2024, ninguna declaración de paz y salvo se manifestó en dicha oportunidad y, menos aún, se determinó que el documento en cuestión tendría los efectos de una transacción o de cosa juzgada. Se trató, simplemente, de convenir la realización de un “abono” en favor de la UT Ferronorte, por concepto de lo adeudado a título de valor variable con ocasión de la ejecución del Contrato No. 354 de 2020. Nada más puede entenderse de lo acordado en esta acta, menos aún, que con la misma se desvirtúen las pretensiones formuladas por la convocante en este trámite de amigable composición.

Eso sí, se resalta que en esa oportunidad se aceptara por parte del Fondo el pago no debido o incorrecto del valor variable durante el plazo de ejecución de la relación contractual y el no pago de este concepto durante el lapso comprendido entre julio de 2022 y mayo de 2023, realizándose en cada caso el cálculo de lo no pagado, con base en la información suministrada por la Firma Interventora y las certificaciones de cumplimiento de indicadores emitidas para cada uno de los meses de duración del negocio. Se trató, entonces, de un acuerdo de pago parcial -como lo indica el nombre dado al acta- y, solo en el valor indicado como “abono” que realizaría el Fondo, podrá considerarse que hubo “acuerdo”, pues ninguna otro arreglo se convino de manera puntual al que pueda conferírsele el calificativo de transacción⁴³, pues ni siquiera se indicaron fechas de pago del saldo restante y

⁴³ Al respecto, el Consejo de Estado precisó: “El contrato de transacción es una forma de evitar un litigio o de acabar con uno que ya ha empezado, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil. En ese sentido, implica un acto de disposición, porque en ella cada una de las partes cede una porción del derecho que cree tener. (...)”

“Las manifestaciones antes indicadas no pueden pasar desapercibidas para la Sala, pues ante la existencia de un contrato de transacción, cuyo cumplimiento estuvo llamado a producir efectos judiciales, resulta jurídicamente válido y razonable inferir que existió un negocio jurídico que extinguió, con efectos de cosa juzgada, las obligaciones, derechos y prerrogativas de las partes respecto a la mencionada retroexcavadora y su explotación durante el periodo objeto de

tampoco se asumió, expresamente, obligación o compromiso de pago de dicha porción insoluta del valor por parte del Fondo.

Sobre el desarrollo de la negociación que dio lugar al acta de 13 de noviembre de 2024 y su contenido, el señor Julio Martín de la Torre G. señaló en su entrevista:

“Apoderada convocante: Hasta ahí es el acta. La pregunta doctor Julio va en el siguiente sentido: ¿Usted nos comentó en su exposición que con la suscripción de esa acta ya había quedado zanjado todo lo pertinente al valor variable, ¿Usted de esos acuerdos puede deducir si realmente se acordó una forma de pago de la totalidad del compromiso asumido en los considerandos del acta y si ya con eso se entendería que habría un paz y salvo entre las partes por el tema relacionado con el valor variable?”

“Julio de la Torre G.: Yo entiendo que, la primera parte fue establecer cuál era la cifra, digamos que técnicamente todo eso se documentó y decía yo, se zanjó, es que por lo menos ya no hay discrepancia en la cifra. Ahora, en la forma de pago entiendo que había un abono, posteriormente había otro pago que había que hacer y el resto tenía que ver como se pagaba con recursos del 2025, es decir, el Fondo tenía que ver como buscaba la fuente de financiación de aquél dinero que le faltara para completar el pago, el cual ya quedó establecido.

“Eso es lo que yo tengo en mente, entiendo que se hizo un primer pago, posteriormente creo que hubo un enredo con la congelación de los recursos de Hacienda por todo el rollazo que es de conocimiento público, pero desconozco si ese segundo se liberó también y queda todavía para terminar y ponerse, digamos, como a paz y salvo, definir de donde vendrían los recursos por lo que falta.”

“Apoderado convocada: ¿Conforme al acta de pago parcial, de pago de la liquidación variable de fecha 13 de noviembre de 2024, se zanjaron todos los aspectos relacionados con el pago variable del contrato? ¿cuál es su apreciación?”

“Sr. Julio Martín de la Torre G.: Sí doctor Malaver, en mi criterio, creo que, en cuanto a fijar las cifras y a tener claridad sobre la metodología del cálculo y sus resultados, para mí digamos que ya están zanjadas todas las discusiones. Tal vez faltaría es ya la ejecución de los pagos, sobre lo cual no tengo toda la información, pero obviamente para cumplir todo el acuerdo de pago creo que faltan unos recursos, es lo que yo recuerdo que tenía que definir el Fondo.” -Subraya ajena al texto-

Así las cosas, si bien el Acta Parcial de Pago de 13 de noviembre de 2024 constituye plena prueba de su contenido -como lo ha considerado el amigable componedor para los efectos de este trámite- y esclarece lo debatido en torno a los presuntos incumplimientos contractuales atribuibles al Fondo por el no pago debido y oportuno del pago variable, de manera alguna puede desprenderse de lo acorado en dicho documento que exista una transacción en los términos del artículo 2469 y ss. del Código Civil. A lo sumo existe compromiso de realizar un “abono” a una deuda asumida por la entidad pública, pero no una transacción que finiquite la totalidad de la controversia suscitada entre las partes por el incumplimiento de marras.

controversia, acuerdo que se extendió a terceros, como aparece probado en el expediente.” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 22 de octubre de 2021. Exp. 48.382)

Ahora, en cuanto al “abono” parcial acordado por los contratantes en el Acta, correspondiente a *la suma de CINCO MIL VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$5.024.324.630)*, debe indicarse que, de acuerdo con la actualización de las sumas reclamadas hecha por la perito Bolívar Vargas⁴⁴, a 21 de mayo de mayo de 2025, el Fondo ha pagado, únicamente, la suma de *TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.525.896.848)*, abono que realizó el cinco (5) de diciembre de 2024.

Las consideraciones expuestas permiten concluir que, en efecto, el Fondo incumplió parcialmente el Contrato No. 354 de 2020, en lo correspondiente al pago debido y oportuno del valor variable fijado como parte de la remuneración de dicha relación contractual, en razón a que, primero, no pagó las sumas atinentes al valor variable entre el 1º de julio de 2022 y el 31 de mayo de 2023, valor que habrá de reconocerse en esta decisión y que, dada la extemporaneidad en su pago, habrán de tenerse por causados los intereses moratorios a que haya lugar y, segundo, que también hubo incumplimiento por no liquidar ni pagar completo y oportunamente el valor variable entre octubre de 2020 y mayo de 2023, habida cuenta que no se calculó el porcentaje de este componente de la remuneración con base en el máximo de 15% sobre el valor del PGP, pese a disponer de las certificaciones de cumplimiento de indicadores proferidas por la Firma Interventora. Para este concepto habrán de calcularse, también, los intereses de mora pretendidos por la convocante.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá el pago de las siguientes sumas de dinero en favor de la UT Ferronorte, según los resultados logrados por la perito Mery Concepción Bolívar y descontando el “abono” realizado por el Fondo el cinco (5) de diciembre de 2024:

ESTIMACION DE LA CUANTIA		
Valor Variable no pagado del tope Inicial contrato. Julio de 2022 a mayo de 2023	\$ 9.900.836.977	
Diferencia de Valor Variable. Octubre 2020 a mayo 2023 con aplicación correcta de tope (15%) sobre indicadores de cumplimiento certificados por firma interventora	\$ 8.234.748.113	
Subtotal		
		18.135.585.090,00

Descontando el “abono” pagado por el Fondo (\$3.525.896.848) se llega al siguiente resultado:

CONCEPTO	CAPITAL
Valor Variable no pagado del tope Inicial contrato. Julio de 2022 a mayo de 2023	\$ 6.374.940.129
Diferencia de Valor Variable. Octubre 2020 a mayo 2023 con aplicación correcta de tope (15%) sobre indicadores de cumplimiento certificados por firma interventora	\$ 8.234.748.113

⁴⁴ Pág. 5, del Informe de Reiteración radicado el 21 de mayo de 2025 por parte de la perito Mery Concepción Bolívar Vargas.

Ahora bien, al tratarse de obligaciones dinerarias incumplidas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil, hay lugar a calcular y reconocer sobre las dos sumas mencionadas los respectivos intereses de mora, como lo ha ordenado el Consejo de Estado⁴⁵:

“En todo caso, es menester recordar que el pago tardío de una obligación dineraria genera como consecuencia la causación de intereses moratorios, a la tasa pactada por las partes o a la que de modo supletivo se encuentra establecida en la ley. En este sentido, de tiempo atrás esta Subsección⁴⁶ ha indicado que la ejecución tardía de la obligación frente al pago del precio constituye un incumplimiento relativo o no definitivo, que trae como consecuencia que el deudor resulte obligado al pago de intereses moratorios a favor del acreedor, en razón a los perjuicios ocasionados por no recibir el dinero adeudado en la oportunidad acordada.

“Bajo el anterior contexto, la Sala concluye que el pago extemporáneo de las cuentas de cobro Nos. 20 y 21 correspondientes al prepago de la energía a suministrarse en el mes de diciembre de 2009 da lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios, pero no configura una causal de terminación anticipada de los contratos, ni da lugar a la aplicación de las cláusulas penales, tal como lo afirmó el a-quo.” -Subraya ajena al texto-

En este orden de ideas, definido el capital adeudado por el Fondo en favor de la UT Ferronorte, es menester calcular y reconocer los intereses de mora por el pago incorrecto y extemporáneo de las sumas de dinero que correspondían a título de valor variable, para lo cual se liquida el monto correspondiente, mes a mes, desde el momento de la causación de cada valor. Se tiene en cuenta el momento del abono o pago parcial hecho por el Fondo y sobre dicho monto se calcularon los intereses de mora, únicamente, hasta el cinco (5) de diciembre de 2024.

Con base en la fórmula prevista en el artículo 884 del Código de Comercio y tomando como fecha última el 31 de mayo de 2025, se tienen los siguientes resultados de lo adeudado:

⁴⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Exp. 64.940.

⁴⁶ Cita del original: Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de febrero de 2011. Rad.: 19597. En dicho proveído se indicó que: “una situación clara de incumplimiento es precisamente la ejecución de la obligación de pagar un precio por fuera del plazo establecido, en este caso se trata de un incumplimiento relativo (al ser posible aún la satisfacción de la prestación) imputable al deudor, configurándose la obligación de pagar intereses moratorios. Acorde con lo sostenido, la doctrina ha definido la mora como “...la situación anormal de retraso en el cumplimiento por la que atraviesa una obligación exigible, cuando por una causa imputable, el deudor no satisface oportunamente la expectativa del acreedor o éste rehúsa las ofertas reales que se le formulan, y que subsisten mientras la ejecución de la específica prestación, aunque tardía, sea posible y útil”. (Cita original TRIGO REPRESAS, Felix y LÓPEZ MESA, Marcelo. Tratado de la Responsabilidad Civil. El Derecho de Daños en la Actualidad: Teoría y Práctica. Tomo II. Buenos Aires, La Ley. 2008. Pág. 73). Asimismo, se manifestó que “el vencimiento del plazo y el no pago de la obligación genera responsabilidad contractual del deudor, no obstante como la doctrina ha reiterado, la indemnización a pagar presenta los siguientes rasgos característicos: a. por la tardanza sólo procede la moratoria y no la compensatoria (que sería en los casos de cumplimiento parcial de la obligación); b. la ley exonera al acreedor de la necesidad de probar los perjuicios, el cobro puede hacerse toda vez que el daño es presumido por el legislador en el entendimiento que toda suma de dinero produce intereses; c. el deudor no puede ser oído si pretende justificar que el cumplimiento tardío no generó daño alguno, y; d. Para estos eventos es posible estipular la tasa de interés y en caso de no hacerlo se debe aplicar el interés fijado por la ley”.

Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el “*Valor variable del tope inicial contrato. Julio de 2022 a mayo de 2023*”, se ordenará el pago de la suma de \$5.284.137.097,54, de acuerdo con el siguiente cálculo:

INTERESES DE MORA SOBRE VALOR VARIABLE NO RECONOCIDO NI PAGADO DEL TOPE INICIAL DEL CONTRATO - 1 DE JULIO DE 2022 A 31 DE MAYO DE 2023 - NUMERAL 5.3. DICTAMEN PERICIAL-						
VALOR NO PAGADO	ABONO	VALOR SALDO	INTERES DE MORA CERTIFICADO	DESDE	HASTA	VALOR INTERES DE MORA
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	3,123%	1/06/2023	30/06/2023	\$ 309.246.136,92
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	3,088%	1/07/2023	31/07/2023	\$ 305.709.927,41
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	3,033%	1/08/2023	31/08/2023	\$ 300.291.124,81
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,968%	1/09/2023	30/09/2023	\$ 293.854.148,81
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,831%	1/10/2023	31/10/2023	\$ 280.298.414,80
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,738%	1/11/2023	30/11/2023	\$ 271.057.759,22
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,693%	1/12/2023	31/12/2023	\$ 266.633.583,36
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,531%	1/01/2024	31/01/2024	\$ 250.604.025,92
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,531%	1/02/2024	29/02/2024	\$ 250.541.351,29
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,424%	1/03/2024	31/03/2024	\$ 240.014.500,71
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,411%	1/04/2024	30/04/2024	\$ 238.682.218,87
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,310%	1/05/2024	31/05/2024	\$ 228.724.502,89
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,265%	1/06/2024	30/06/2024	\$ 224.285.554,09
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,177%	1/07/2024	31/07/2024	\$ 215.538.238,11
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,159%	1/08/2024	31/08/2024	\$ 213.713.517,91
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,135%	1/09/2024	30/09/2024	\$ 211.362.115,61
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,090%	1/10/2024	31/10/2024	\$ 206.904.099,64
\$ 9.900.836.977,00	\$ -	\$ 9.900.836.977,00	2,072%	1/11/2024	30/11/2024	\$ 205.127.989,38
\$ 9.900.836.977,00	\$ 3.525.896.848,00	\$ 6.374.940.129,00	1,971%	1/12/2024	31/12/2024	\$ 125.640.807,11
\$ 6.374.940.129,00	\$ -	\$ 6.374.940.129,00	1,869%	1/01/2025	31/01/2025	\$ 119.176.479,05
\$ 6.374.940.129,00	\$ -	\$ 6.374.940.129,00	1,965%	1/02/2025	28/02/2025	\$ 125.254.935,79
\$ 6.374.940.129,00	\$ -	\$ 6.374.940.129,00	1,871%	1/03/2025	31/03/2025	\$ 119.306.461,47
\$ 6.374.940.129,00	\$ -	\$ 6.374.940.129,00	1,919%	1/04/2025	30/04/2025	\$ 122.331.289,88
\$ 6.374.940.129,00	\$ -	\$ 6.374.940.129,00	1,943%	1/05/2025	31/05/2025	\$ 123.837.914,49
TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 5.248.137.097,54

Ahora bien, por concepto de intereses moratorios calculados sobre la “*Diferencia de Valor Variable. Octubre 2020 a mayo 2023 con aplicación correcta de tope (15%) sobre indicadores de cumplimiento certificados por firma interventora*”, se ordenará el pago de la suma de \$9.026.647.628,07, de acuerdo con el siguiente cálculo:

VARIABLE AJUSTE INDICADORES		
AÑO/MES	VALOR INTERES DE MORA	SUBTOTAL
2020		\$ 1.093.111.969,92
2020OCTUBRE	\$ 370.081.635,21	
2020NOVIEMBRE	\$ 364.333.888,50	
2020DICIEMBRE	\$ 358.696.446,20	
2021		\$ 4.236.083.084,62
2021ENERO	\$ 352.730.457,12	
2021FEBRERO	\$ 347.075.675,36	
2021MARZO	\$ 341.458.661,65	
2021ABRIL	\$ 403.198.025,29	
2021MAYO	\$ 396.521.428,02	
2021JUNIO	\$ 389.848.328,27	
2021JULIO	\$ 287.207.367,28	
2021AGOSTO	\$ 282.197.847,09	
2021SEPTIEMBRE	\$ 277.201.434,27	
2021OCTUBRE	\$ 393.491.559,59	
2021NOVIEMBRE	\$ 386.238.581,17	
2021DICIEMBRE	\$ 378.913.719,51	
2022		\$ 3.697.452.573,53
2022ENERO	\$ 372.643.985,50	
2022FEBRERO	\$ 364.979.843,41	
2022MARZO	\$ 357.251.898,58	
2022ABRIL	\$ 293.644.230,00	
2022MAYO	\$ 286.759.470,23	
2022JUNIO	\$ 279.660.857,95	
2022JULIO	\$ 298.099.430,77	
2022AGOSTO	\$ 341.166.765,91	
2022SEPTIEMBRE	\$ 330.800.982,74	
2022OCTUBRE	\$ 320.009.648,51	
2022NOVIEMBRE	\$ 308.774.865,37	
2022DICIEMBRE	\$ 143.660.594,56	
2023		0
2023ENERO	0	
2023FEBRERO	0	
2023MARZO	0	
2023ABRIL	0	
2023MAYO	0	
TOTAL		\$ 9.026.647.628,07

En el acápite de las “decisiones” de este Documento de Composición se declarará el incumplimiento contractual del Fondo, según lo indicado y, además, se dispondrá el reconocimiento y pago de las sumas indicadas anteriormente en favor de la UT Ferronorte, a título de capital e intereses moratorios.

3.4. Sobre el cálculo y reconocimiento del incremento del Pago Global Prospectivo – PGP, durante el plazo de ejecución contractual

En las pretensiones de la convocatoria se alega un supuesto incumplimiento contractual de parte del Fondo en razón a que, al ajustar los valores correspondientes al PGP, no se consideró ni tuvo en cuenta el porcentaje del incremento decretado para la Unidad de Pago por Capitación – UPC del régimen contributivo en salud, durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Según se indica en la convocatoria y lo sustenta el peritaje de la señora Bolívar Vargas, la UPC correspondió al parámetro de base para fijar la remuneración del Contrato No. 354 de 2020, no solo para establecer lo atinente al componente PBS, sino, también, para determinar el PAC y el PYP y, por tanto, el valor del contrato debía incrementarse en correlación al aumento de la UPC.

El supuesto incumplimiento contractual, según la convocatoria, se da “... *porque el Plan de Beneficios en Salud se sujetó a la normatividad que se encontraba vigente y que resultara aplicable durante el plazo de ejecución del contrato No. 354 de 2020, en especial, el capítulo 5º, artículo 2.5.3.5.1 y ss del Decreto 780 de 2016, las circulares y resoluciones que para el efecto expidiera el Ministerio de Salud y Protección Social, como es el caso de aquellas relacionadas con los ajustes anuales de la UPC*”; sin embargo, “*Al comparar las liquidaciones y pagos mensuales del contrato No. 354-2020 y los otrosíes expedidos durante la ejecución de este, se ha detectado que el PGP para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 no se ajusta a los valores e incrementos anuales definidos en las Resoluciones y Circulares expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para el Régimen Contributivo*”.

Al contestar la convocatoria, el apoderado de la entidad se opuso a lo pretendido por la UT Ferronorte indicando que el ajuste del valor del contrato se realizó correctamente, tomando como base las fuentes de financiación de la relación contractual. Expresamente indicó que, “... *si se tuvieron en cuenta las disposiciones legales aludidas, eso está demostrado con los pagos realizados al contrato, fundamentado en tres fuentes de financiación: POS – PYM – PAC cuya regla de incremento está tenuta en cuenta dentro del contrato con base en la regla de incremento de los ingresos provenientes de los recursos de la Nación*”.

En estos términos, sin que se formulara excepción concreta en la contestación de la convocatoria ni se identificó el aparte contractual contentivo de la fórmula de incremento como lo hizo la entidad, el Fondo adujo que sí “... *atendió los incrementos con apego a las circulares y resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL en lo que tiene que ver con la UPC*”, pero que las mismas no aplicaban al PGP, por tanto, se aplicaron los ajustes con base en la regla de incremento de los ingresos provenientes de los recursos de la Nación.

La Señora Agente del Ministerio Público⁴⁷ se opone a lo pretendido en materia del incremento reclamado señalando que, “automáticamente”, no aplicaba el porcentaje de aumento de la UPC a la remuneración del Contrato No. 354 de 2020. Además,

⁴⁷ Pág. 35, Concepto del Ministerio Público.

resalta que la UT Ferronorte asumió el riesgo financiero y, por ende, debía realizar las acciones necesarias para gestionarlo, de manera que, si se presentaba un desequilibrio económico en el contrato debió alegarlo durante la ejecución de la relación contractual, cosa que no hizo. En conclusión señala que, “... *el PGP pactado como modelo de remuneración de los servicios de salud excluye la aplicación de la UPC*”.

La controversia suscitada entre las partes por este asunto en particular, que tampoco corresponde a un juicio de eventual desequilibrio económico de la relación contractual -como lo indicó el Ministerio Público-, sino a un reclamo referente a la determinación de la remuneración del contrato y a su aplicación por parte de la contratante, tiende, en efecto, a establecer si el Fondo dispuso correctamente el incremento del PGP durante la ejecución del contrato, año a año, o sí -como lo indica la parte convocante-, dicho ajuste debió realizarse conforme a los parámetros del incremento decretado por la normatividad de orden nacional, para la Unidad de Pago por Capitación - UPC del régimen contributivo en salud.

Debe señalarse en este punto que dicha controversia la plantearon, directamente, los prestadores contratados por el Fondo, quienes, todos, reclamaron la revisión de las condiciones del incremento en la remuneración del PGP pactado en los respectivos contratos, aduciendo que este debía efectuarse anualmente con base en el incremento decretado para la UPC del régimen contributivo. Las comunicaciones aportadas a este trámite por el señor Julio Martín de la Torre G.⁴⁸ dan cuenta de estas solicitudes, las cuales no fueron resueltas por el Fondo, alegándose que dicho incremento debía efectuarse con base en los parámetros definidos para los casos en que la fuente de financiación proviene del Presupuesto General de la Nación.

En los apartes de contexto que se redactaron páginas atrás, el amigable componedor explicó lo relacionado con la remuneración del Contrato No. 354 de 2020. De manera puntual se abordó el concepto y alcance del denominado Precio Global Prospectivo – PGP y se precisó que el mismo estaba compuesto por un valor fijo y otro variable. Pero, además, se analizó lo concerniente a las prestaciones remuneradas con dicho precio, esto es, a los servicios integrales de salud que debían cubrir los prestadores del Fondo con el valor pagado para el efecto, señalándose en este sentido que el objeto de la contratación entre la entidad pública convocada y la UT Ferronorte consistía en prestar todos los servicios contemplados o identificados (i) en el Plan de Beneficios de Salud o PBS, (ii) en el Plan de Atención Convencional o PAC y (iii) las distintas acciones y actividades de Prevención y Promoción o PYP.

⁴⁸ Dijo el Señor De la Torre G. en su entrevista lo siguiente: “*Sr. Julio Martín de la Torre G.: Nosotros nos reunimos, tuvimos varias mesas de trabajo para establecer que debíamos hacer y también, evaluar unas solicitudes que habían hecho los cuatro prestadores de servicios de salud, lo hicieron uno en conjunto los cuatro, pero, adicionalmente, cada uno hizo una reclamación solicitando el recálculo no solo del variable, sino, también, la liquidación del PGP por algunos argumentos sobre discrepancias que existían por el incremento de la Unidad de Pago por Capitación, ya que el Fondo, como le corresponde, incrementó el presupuesto de acuerdo con el IPC y, lo que realmente sucedió es que se incrementó de acuerdo con la regla que el Ministerio estableció en los Decretos de incremento de UPC, y ahí había una diferencia.*

“Entonces, los prestadores, digamos, nos sentamos, hubo mesas de trabajo, analizamos los diferentes puntos, en esos análisis hubo componente técnico, componente administrativo, componente jurídico para que se analizara que era lo que se debía aplicar en rigor y en apego al contrato.”

Como también se indicó, el valor correspondiente a los componentes PBS y PYP fue establecido por el Fondo con base en lo regulado en el Decreto 780 de 2016⁴⁹ para el régimen contributivo en salud y la Unidad de Pago por Capitación (UPC), como método de remuneración de los servicios y actividades comprendidas en estos componentes. Es decir, el PBS y el PYP convenidos en el Contrato No. 354 de 2020 se previeron en función de la regulación que al respecto fija la mencionada norma reglamentaria y el sistema en general para el régimen contributivo en salud y, puntualmente, el perfil epidemiológico de la población, los riesgos cubiertos, la edad, las zonas de prestación de los servicios y los respectivos costos.

Ahora bien, el Plan de Atención Convencional o PAC corresponde al régimen especial a que tienen derecho los afiliados y beneficiarios del Fondo, el cual es cubierto con recursos distintos a los del Sistema de Seguridad Social en Salud y que son asignados y transferidos por la Nación desde el Presupuesto General. Esto en cuanto a la fuente de financiación; sin embargo, lo importante es establecer en función de qué parámetro se estableció el valor de los servicios y actividades comprendidos en el PAC y que determinó la remuneración del prestador, pues es con base en esto que podrá definirse el criterio del incremento que contractualmente correspondía.

El señor Julio Martín de la Torre G., integrante de la Firma Interventora, explicó de buena manera lo concerniente a la discusión en ciernes y concluyó que, tratándose de los componentes PBS y PYP podría considerarse que el incremento de la remuneración estaría dado por el incremento anual de la UPC, pues se trata del valor propio del PBS correspondiente al régimen contributivo en salud. En cuanto al componente del PAC, el entrevistado indicó que no existe un sustento específico que permita llegar a la misma conclusión y, por ende, aduce que el incremento relacionado con el PAC se dio en función del IPC. En palabras del señor De la Torre G. se tiene:

“Sr. Julio Martín de la Torre G.: Y queda una parte que es la solicitud de los ajustes de la Unidad de Pago por Capitación, en el entendido que hay una diferencia que reclama UT Ferronorte y también los demás, pero eso no se ha resuelto, y es básicamente que nos han solicitado que exista una correlación, como lo establece la norma, de que los incrementos que reciba el asegurador deben transferirse al prestador, y eso, si bien es cierto, hay que resaltar que el Fondo de Ferrocarriles está compuesto por un plan de beneficios que tiene varios compartimentos:

“El primer compartimento es el Plan Obligatorio de Salud que se llamaba antes, hoy se llama Plan de Beneficios en Salud, PBS, Plan Básico de Salud, que tiene una normatividad y tiene unas reglas establecidas. Allí dentro de ese segmento está lo que tiene que ver con el Plan Básico y con lo que es Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad.

“Y tiene otro componente, que no es financiado con los dineros de la seguridad social, el que acabo de mencionar es financiado con el proceso de compensación con la ADRES, es decir, es un proceso mediante el cual se presentan unas bases de datos y la ADRES reconoce una Unidad de

⁴⁹ “Frente a lo anteriormente mencionado, debe tenerse en cuenta que al ser el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, una EPS Adaptada en Salud, debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 780 de 2016, por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para la autorización de funcionamiento, habilitación y permanencia de las entidades responsables del aseguramiento en salud.” (Página 8 del Pliego de Condiciones del procedimiento de Selección Abreviada No. SASS 001 de 2020.)

Pago por Capitación sobre esos afiliados. Esa es la parte que tiene que ver con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“Pero resulta que el Fondo de Ferrocarriles tiene que responder por los compromisos del Estado sobre las convenciones, son como once convenciones más o menos, que tienen servicios adicionales a los que tiene el Plan de Beneficios en Salud, luego tienen que ser financiados por una fuente distinta que en este caso son recursos de la Nación y se denomina el Plan de Atención Convencional, resalto convencional para que no se confunda con el plan de atención complementaria que es otra cosa que está en el sistema. Pero este PAC, que quiere decir Plan de Atención Convencional no está establecido como algo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“Por tanto, el Fondo de Ferrocarriles financia la prestación integral de esos servicios a través de esos recursos que la Nación le sitúa. Por eso hay un primer compartimento que es el compartimento de la seguridad social, lo que pasa con la compensación, Etc. El segundo tiene que ver con los recursos de la Nación que se aportan para poder dar cumplimiento a aquellos derechos convencionales que tienen estos afiliados y que son costosos para el sistema, como no tener cuotas moderadoras y copagos, como tener medicamentos en su presentación comercial y no solamente la genérica y otros servicios que son propios de esas convenciones laborales de las cuales es garante el Estado Colombiano, a través del Fondo de Ferrocarriles, y cumplir a estos afiliados hasta que se muera el último.

“Entonces, nosotros hicimos también unas mesas de trabajo para analizar ese segundo componente de la reclamación ..., respecto a este si encontramos que aquello que tiene que ver con la norma con la que se incrementó el Plan Obligatorio de Salud, o sea, el Plan Básico de Salud, podría estar sujeto a estos temas que, el sistema lo incrementó más allá de lo que lo incrementó el Fondo en ese subcomponente; sin embargo, en el del Plan Adicional de salud, ese no, no soy abogado, pero para que sea claro, digamos, ese mismo concepto de forma en que se incrementa la Unidad de Pago por Capitación no aplica para el componente de Plan de Atención Convencional, porque ese presupuesto es aparte, ese es de recursos de la Nación y, aunque técnicamente uno podría encontrar diferentes formas de interpretar si debe subir o no en la forma..., lo único que nosotros como interventoría pudimos evidenciar es que para el componente del Plan Obligatorio de Salud es que en efecto podría requerirse una revisión entre el tema del PGP que se pagó y los incrementos que se hicieron porque existe el sustento jurídico para analizarla.

“Sin embargo en el de PAC no encontramos ninguna norma concreta sobre la que pudiéramos establecer una razón para su incremento superior a lo que se determinó en el contrato. Es decir, si mal no estoy, era el IPC. Digamos, eso fue lo que se hizo.” -Subraya y negrita ajenas al texto-

Es relevante lo dicho por el declarante según lo expuesto, ya que, de un lado, es claro que el incremento aplicado por el Fondo para el PGP consistió en la aplicación del IPC, de otra parte, que la Firma Interventora consideraba viable aplicar el incremento de la UPC a los componentes del PBS y el PYP, comoquiera que el valor de ambos componentes estaba dado por el valor de la UPC del régimen contributivo en salud y, en cuanto al PAC, se aduce simplemente que, en razón a que la fuente de financiación o pago de este componente eran los recursos del Presupuesto General de la Nación y no los de compensación del Sistema General de Seguridad

en Salud, solo resultaba procedente aplicar el IPC para el ajuste del valor, sin que se hubiere considerado para ese momento el parámetro o la base tenida en cuenta para fijar el valor del componente del PAC.

Para el amigable componedor, la definición del incremento del PGP del Contrato No. 354 de 2020, según lo evidenciado al revisar las pruebas del trámite, no puede darse en función de la fuente de los recursos dispuestos por el Fondo para remunerar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados y beneficiarios, como lo han entendido su apoderado y la Firma Interventora. Con este propósito y a efectos de encontrar un punto de entendimiento válido contractualmente debe tenerse en cuenta la variable o los parámetros que sirvieron de base para determinar el quantum de la contratación, el valor dado al PGP en sus dos componentes, pues solo así podrá tenerse claridad del precio asignado, *ab initio*, a los distintos servicios y actividades correspondientes al PBS, al PAC y al PYP.

Se ha observado que, según las fuentes de financiación de la relación contractual, los componentes del PBS y del PYP se cubrían con cargo a los recursos percibidos de la compensación ante la ADRES, quien entregaba al Fondo el valor correspondiente a la UPC en correlación con el número de afiliados o beneficiarios. Y, propio del régimen especial de salud del Fondo, está claro que los recursos para cubrir el PAC provenían del Presupuesto General de la Nación, pues se trataba de un asunto diferencial o excluido del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁵⁰. Pero se reitera lo anterior para señalar que la determinación del incremento del valor del PGP no puede considerar o tener como sustento la fuente de los recursos de pago, sino, por el contrario, los parámetros o basamentos considerados para determinar el monto del valor del PGP.

En este sentido adquiere relevancia la apreciación hecha por la experta Mery Concepción Bolívar al referirse a la estructura financiera del Contrato No. 354 de 2020 y a su correlación con el valor dado a la UPC del régimen contributivo en salud. Dijo la perito lo siguiente:

⁵⁰ En este sentido, el señor Julio Martín de la Torre G., integrante de la Firma Interventora, precisó:
“Apoderado convocada: Segunda pregunta: ¿Puede explicarnos, para el Contrato 354 de 2020, cómo funcionó el mecanismo de financiación del contrato, por una parte de los recursos de la UPC y, por la otra, de los recursos del PAC?”

“Sr. Julio Martín de la Torre G.: Como mencioné hace un rato, hay, digamos, el Fondo de Ferrocarriles cuenta con unas fuentes de financiación, la primera de ellas proviene del ejercicio de compensación, es decir, el Fondo como entidad adaptada tiene un ejercicio de compensación con la ADRES, es decir, mediante el cual, se le presenta el número de afiliados y, a su vez, la ADRES le reconoce la UPC por cada uno de esos afiliados, eso es una parte de la financiación que cubre aquellos servicios que están en el Plan Básico de Salud, y ahí incluye también los de PYP que son parte de los recursos de seguridad social.

“Y el segundo componente son recursos de la Nación, unos recursos que financian todas aquellas atenciones que por convención tienen derecho los afiliados del Fondo y esa financiación, digamos, que son recursos de la Nación que se le entregan al Fondo completan la financiación para atender todas las necesidades de salud de esta población.

“Hay que decir que el Fondo de Ferrocarriles tiene una particularidad muy específica y es que es la entidad aseguradora que en Colombia tiene la concentración de riesgo más grande que cualquier otra entidad, ¿a qué me refiero con eso? Más o menos el 75% de la población es mayor de 70 años, es decir, eso ya plantea que es una población con concentración en los grupos de altísimo riesgo y, que adicionalmente a ese alto riesgo, tienen unas concesiones laborales que el Gobierno debe respetar porque le corresponde atender la integralidad de ese plan de salud.

“Entonces, Plan Obligatorio de Salud o PBS financiado por proceso de compensación con la ADRES que es bases de datos, usuarios, etc. Asimismo, dentro del gabinete seguridad social están los recursos de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, antes se llamaban PYP hoy se llaman PYM que es promoción y mantenimiento de la salud. Y en otro cajón completamente independiente, pero que complementa para la totalidad de los servicios es el Plan de Atención Convencional que es un presupuesto que la Nación completa y, más o menos, es como 1.07 el POS, más o menos, eso es lo que hemos visto estadísticamente.”

“La estructura financiera y económica del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (PBS – PAC- PYM) No. 354 de 2020 del PBS está en función del incremento anual de la UPC del régimen contributivo según lo establecido en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en donde se fija el valor de la UPC.”⁵¹ -Subraya ajena al texto-

Y es que, al revisar el contenido del Pliego de Condiciones de la contratación, el acápite de la necesidad “DEFINICIÓN TÉCNICA DE LA NECESIDAD”⁵², donde se hace referencia a los servicios y actividades del PBS, del PAC y del PYP, puede observarse que todos los parámetros allí definidos están dados o tienen sustento en las distintas variables consideradas para la atención de la población en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, considerándose para el efecto criterios como la edad o grupos etarios; la distribución de los afiliados y beneficiarios en zonas específicas -considerando igualmente su condiciones diferenciales-; la distribución de la población por curso de vida; el comportamiento epidemiológico de los usuarios; el tipo de servicios incluyendo el alto costo y todo lo relacionado con el servicio integral de salud que debía garantizar el Fondo y que se preveía o contenía, valga la reiteración, en el PBS, en el PAC y en el PYP.

Tan cierto es que la UPC del régimen contributivo resultaba determinante para estimar el costo o valor del PGP en todos sus componentes, esto es, en el PBS, en el PAC y en el PYP, que de ello se dejó expresa constancia en el Pliego de Condiciones del procedimiento de Selección Abreviada No. SASS 001 de 2020. En cuanto al comportamiento epidemiológico de la población usuaria en salud del Fondo, se dijo en el Pliego:

“2.2. COMPORTAMIENTO EPIDEMIOLÓGICO DE LOS USUARIOS DEL FONDO

“Los datos que alimentaron el comportamiento epidemiológico tienen su fuente de información en las estadísticas en salud que remiten los prestadores que integran la red de servicios del Fondo, resultados de la auditoría a la cuenta de alto costo y a los archivos de Registro de Prestación Individual de Servicios (RIPS), que a su vez sirvieron de insumo para el estudio de suficiencia de UPC, que el Fondo presentó al Ministerio de Salud y Protección Social en la vigencia 2019.

“El estudio del comportamiento epidemiológico de los afiliados y beneficiarios del Fondo, comprende el análisis de morbilidad de los usuarios por regional, el cual se presenta en los ámbitos de consulta externa, hospitalización, urgencias y siniestrabilidad de alto costo.”⁵³

Esta idea lleva a considerar, además, lo indicado en el Anexo No. 2 denominado “COMPORTAMIENTO EPIDEMIOLOGICO USUARIOS FPSFCN 2019”, estudio realizado por el Fondo y donde, expresamente, se resalta el uso de los análisis de suficiencia de la UPC llevados a cabo en el año 2019, previo a la contratación, para establecer los datos y proyecciones de cada una de las variables epidemiológicas de la población usuaria en salud del Fondo, sin distingo entre PBS, PAC y PYP, pero que, sin duda, constituía una base fundamental para determinar el costo de los

⁵¹ Página 24 del Informe Pericial de julio de 2024, suscrito por la experta Mery Concepción Bolívar Vargas.

⁵² Página 10 y ss. del Pliego de Condiciones del procedimiento de Selección Abreviada No. SASS 001 de 2020.

⁵³ Página 15 del Pliego de Condiciones del procedimiento de Selección Abreviada No. SASS 001 de 2020.

servicios y actividades a ejecutar y, en consecuencia, la estimación del valor del PGP.

Los siguientes son los análisis realizados en el referido documento sobre el comportamiento epidemiológico de la población usuaria en salud el Fondo y su estrecha relación con los datos e información generada por la UPC:

1. INTRODUCCIÓN.

Es importante para los futuros oferentes, conocer el comportamiento de la morbilidad y mortalidad de los usuarios asegurados al FPSFCN en las regionales en que está distribuido geográficamente la atención de los usuarios. La información se consolidó a partir de los diferentes reportes de obligatorio cumplimiento y de seguimiento de la gestión del riesgo y el servicio por parte de los prestadores de servicios de salud , los cuales fueron validados y consolidados para su reporte y validación por los entes de control.

La principal fuente de información que se utilizó, para el análisis estadístico de la situación en salud de los afiliados al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles fue la suficiencia de UPC POS del año 2019, entregado por las IPS contratadas para la atención de los usuarios a nivel nacional;

El presente documento presenta los resultados en morbilidad por tipos de servicio, mortalidad y patologías de alto costo que permitan hacer un análisis del comportamiento epidemiológico de la población asegurada del Fondo.

2. MORBILIDAD

La morbilidad que presentaron los usuarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en los ámbitos de Consulta Externa, Hospitalización y Urgencias, se analiza a partir de los archivos RIPS y de la Suficiencia de la UPC, de los servicios prestados durante el año 2019, teniendo en cuenta el Código Internacional de Enfermedades CIE-10.

2.1. CONSULTA EXTERNA POR PATOLOGIA

A continuación se presentan las principales causas de morbilidad general de los usuarios afiliados al FPSFCN durante el año 2019 en el servicio de consulta externa por patología

Tabla 1. Diez primeras causas de morbilidad por consulta externa por patología población afiliada al FPSFCN

FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES			
MORBILIDAD CONSULTA EXTERNA			
10 PRIMERAS CAUSAS			
FUENTE: UPC ACTIVIDADES 2019			
TOTAL POBLACIÓN FPS FERROCARRILES		%	ACUMULADO
1 Hipertensión esencial (primaria)	59762	21%	21%
2 Diabetes mellitus no insulino dependiente, sin mención de complicación	9083	3%	25%
3 Artrosis, no especificada	5599	2%	27%
4 Hipotiroidismo, no especificado	4771	2%	28%
5 Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada	4490	2%	30%
6 Otros trastornos del globo ocular	4229	2%	31%
7 Presbicia	4001	1%	33%
8 Enfermedad renal crónica, no especificada	3966	1%	34%
9 Diabetes mellitus insulino dependiente, sin mención de complicación	3918	1%	36%
10 Hiperplasia de la próstata	3538	1%	37%
Otras Causas	176099	63%	100%
TOTAL CAUSAS	279456	100%	

Fuente: Estudio Suficiencia de la UPC POS FPSFCN 2019

Lo atinente al comportamiento epidemiológico y su definición para el Contrato No. 354 de 2020 sí consideró el estudio se suficiencia de la UPC, para todos sus componentes, y sí resultó definitivo para la estimación del valor dado al PGP. De esto da cuenta el “ANÁLISIS DEL SECTOR ECONÓMICO” elaborado por el Fondo para estructurar la contratación y, puntualmente, el acápite allí contenido que se denominó “1.1.2. Justificación del Presupuesto Oficial”, cuyos apartes se citan in extensum dada la relevancia de estos para resolver la controversia:

1.1.2. Justificación del presupuesto oficial

El valor estimado del presente proceso se formuló de la siguiente manera:

PBS: Este valor se determina según lo establecido en la Resolución 3513 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.
PAC: Este valor corresponde a los recursos aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de atender los compromisos establecidos en cuanto a prestaciones sociales reconocidas en las diferentes convenciones colectivas.
PYP: Es el valor determinado por normatividad para realizar todas las acciones de promoción y prevención de la enfermedad.

Perfil Epidemiológico: El Fondo realizó el estudio por regionales del perfil epidemiológico de la población, dicho perfil determina la incidencia y prevalencia de las enfermedades crónicas y de alto costo para la institución y es determinante para el modelo de atención que quiere implementar, lo anterior es pieza fundamental para definir los costos en la prestación de servicios de salud.

Frecuencias de Uso: Este indicador nos marca el comportamiento de la población frente a los eventos realizados por los prestadores de servicios de salud. El Fondo revisó los datos correspondientes a la prestación de los servicios médicos en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 entregados por los prestadores actuales, lo que permitió a la entidad verificar y establecer las frecuencias de uso. Posteriormente, se realizó el estudio del número de eventos realizados por los operadores en cada una de las regionales en los años ya mencionados y se organizaron por grandes grupos de servicios de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019, así como la Resolución 537 de 2020 ambas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Se analizaron las frecuencias de uso finales, las cuales se darán a conocer en el Anexo publicado en el SECOP.

Eventos Mensuales: Es el análisis que realiza el FONDO frente a las acciones realizadas por el prestador de servicios de salud, con esto se define la calidad de atención frente uso.

Tarifario: El Fondo para realizar los cálculos de costos por evento tomo como base el manual tarifario SOAT determinado por Decreto 2423 de 1996, por medio del cual “Se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones”. Se realizó el estudio de 1004 CUPS y se analizó la diferencia entre la severidad dada en la nota técnica del estudio de suficiencia de UPC del régimen contributivo del Ministerio de Salud y Protección Social y los valores del manual tarifario del Decreto 2423 de 1996 actualizado al salario mínimo de 2020, reglamentado en el Decreto 2360 de 2019. Al realizar el análisis se encontró que la desviación estándar es del 37,6%. Por lo anterior, el Fondo determina la tarifa del proyecto para actividades de recuperación de la salud es del SOAT-20%. Para acciones de alto costo es SOAT PLENO y las acciones de la ruta integral de atención de promoción y mantenimiento a la salud deberán ser facturadas a tarifa SOAT-10%.

#	DESCRIPCION	TARIFA
1	Servicios de Salud de baja y mediana complejidad	SOAT -20%
2	Servicios de salud de alta complejidad	SOAT PLENO
3	Servicios de salud de alto costo	SOAT PLENO
4	Servicios de salud de la ruta de promoción y mantenimiento a la salud	SOAT – 10%
5	Medicamentos	PLM – 20%
6	Insumos	Valores concertados

Se determinó y calculó el número de eventos finales y eventos mensuales por regional según las frecuencias de uso, así como el costo de cada una de acuerdo con el tarifario antes mencionado, esto nos da una tendencia de valor promedio de atención para toda la población por regional de acuerdo a las siguientes tablas:

PROYECCION PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD POR REGIONAL					
REGIONAL	OCTUBRE-DICIEMBRE DE 2020	AÑO 2021	ENERO - JULIO 2022	VARIABLE	TOTAL CONTRATO
MAGDALENA	8.163.252.944	34.000.849.849	20.637.743.024	5.024.147.665	67.825.993.482
PACIFICO	5.569.392.387	23.197.134.235	14.080.133.213	3.427.732.787	46.274.392.622
CENTRAL	4.477.191.050	18.647.995.069	11.318.909.141	2.755.527.621	37.199.622.881
ANTIOQUIA-SANTANDER	2.635.208.086	10.975.932.645	6.662.141.634	1.621.862.589	21.895.144.955
Total General	20.845.044.467	86.821.911.799	52.698.927.012	12.829.270.662	173.195.153.940

PROYECCION PLAN ATENCION CONVENCIONAL POR REGIONAL					
REGIONAL	OCTUBRE-DICIEMBRE DE 2020	AÑO 2021	ENERO - JULIO 2022	VARIABLE	TOTAL CONTRATO
MAGDALENA	8.410.711.260	34.832.436.903	21.014.474.731	5.140.609.832	69.398.232.726
PACIFICO	5.772.357.936	23.905.860.917	14.422.450.879	3.528.053.579	47.628.723.310
CENTRAL	4.596.855.645	19.037.591.381	11.485.414.706	2.809.588.939	37.929.450.672
ANTIOQUIA-SANTANDER	2.657.719.315	11.006.779.031	6.640.410.503	1.624.392.708	21.929.301.556
Total general	21.437.644.156	88.782.668.231	79.185.246.207	13.102.645.057	176.885.708.264

PROYECCION ACCIONES DE PROMOCION Y PREVENCION POR REGIONAL					
REGIONAL	OCTUBRE-DICIEMBRE DE 2020	AÑO 2021	ENERO - JULIO 2022	VARIABLE	TOTAL CONTRATO
MAGDALENA	93.620.944	373.492.687	217.154.164	0	684.267.795
PACIFICO	61.057.478	243.583.546	141.623.071	0	446.264.095
CENTRAL	48.031.886	191.619.067	111.410.155	0	351.061.108
ANTIOQUIA-SANTANDER	28.017.569	111.773.677	64.986.866	0	204.778.112
Total general	230.727.877	920.468.977	535.174.256	0	1.686.371.110

Más allá de la definición de las fuentes de financiación del contrato, indicadas al inicio del acápite citado -lo cual, se reitera, no es relevante para establecer lo atinente a la estimación de los costos y el valor de la contratación-, queda demostrado que los datos arrojados por el estudio de suficiencia de la UPC y sus variables correspondientes al comportamiento epidemiológico de la población usuaria sí constituyó un elemento fundamental para determinar el valor del PGP en sus componentes de PBS, PAC y PYP como lo indican los cuadros antes relacionados.

La NOTA contenida en la página 4 del Pliego muestra, también, la influencia de la UPC en la determinación del PGP, así como la interacción del denominado valor

variable con los componentes del PBS, del PAC y del PYP, sin distingo, es decir, el valor variable que estaba dado para cubrir las diferencias en el cálculo de frecuencias de uso, las tarifas y los costos de la prestación de los distintos servicios de salud, no diferenciaba entre los componentes del PBS, PAC y PYP, por el contrario, se trataba de una variable calculada sobre el PGP en general. La referida NOTA señalaba:

“NOTA: La columna correspondiente a VARIABLE es un monto que será empleado para ser pagado al contratista en el evento en que se presente aumento de la severidad de las patologías (incidencia y severidad), previendo la entidad que es posible durante la ejecución de los contratos un aumento del riesgo primario en salud en cada una de las regionales. El monto de la VARIABLE corresponde a la diferencia presentada al realizar el cálculo de las frecuencias de uso y tarifarios versus el ingreso estimado por el Fondo de acuerdo a la proyección realizada entre la población, valores aprobados por UPC establecidos en la Resolución 3513 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y recursos aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para las prestaciones del plan de atención convencional, el cual se calculó para cada regional. Durante la ejecución del contrato, a través de los informes de auditoría/interventoría se obtendrán los datos que den cuenta del aumento de las frecuencias de uso por grupo de servicio, lo que implicará costos por encima del valor fijo mensual señalado en el cuadro PROYECCIÓN MENSUAL para cada una de las regionales y que se pagará con los recursos indicados en esta columna de VARIABLE para cada regional. Esta verificación se realizará durante toda la ejecución del contrato teniendo en cuenta lo establecido en la forma de pago.”⁵⁴ - Subraya ajena al texto-

Y es que, según lo indicado por la Corte Constitucional al referirse al contenido y alcance de la Unidad de Pago por Capitación y a su necesario incremento, debe considerarse la relevancia de este factor para estimar el valor de las contrataciones para la prestación de servicios de salud, independientemente a que se trate del régimen contributivo, subsidiado o a regímenes especiales de salud como el del Fondo, pues las variables, inputs y parámetros que se tienen en cuenta al definir el valor de la UPC son generales u objetivos para la población usuaria, teniendo en cuenta, incluso, la ubicación geográfica, las condiciones demográficas y las clasificaciones por grupo etario de las personas.

El siguiente aparte de una providencia reciente⁵⁵ sobre la suficiencia de la UPC en Colombia deja en evidencia la relevancia de esta institución, no solo para estimar el valor de los servicios propios del PBS, sino para establecer servicios adicionales o excluidos del régimen contributivo en salud:

“En atención a la importancia que cobra la UPC en el cumplimiento del propósito actual de las órdenes vigésima primera y vigésima segunda de la Sentencia T-760 de 2008, esto es, la suficiencia de las fuentes de financiación del PBS, la Sala estima pertinente ahondar respecto de sus características.

“En el artículo 156 de la Ley 100 de 1993⁵⁶, se consignaron las características básicas que tendría el Sistema General de Seguridad Social

⁵⁴ Página 4 del Pliego de Condiciones del procedimiento de Selección Abreviada No. SASS 001 de 2020.

⁵⁵ Corte Constitucional. Auto de A875/24 de 10 de mayo de 2024. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵⁶ Cita del original: “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras

en Salud y se estableció, entre otras cosas, que “por cada persona afiliada y beneficiaria, la entidad promotora de salud [recibiría] una Unidad de Pago por Capitación, UPC, que [sería] establecida periódicamente por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”, en concreto dispuso -parágrafo 2 del artículo 172- que su valor se revisaría “antes de iniciar la siguiente vigencia fiscal” y de no hacerlo, esta se ajustaría “en forma automática en una proporción igual al incremento porcentual del salario mínimo aprobado por el Gobierno Nacional el año inmediatamente anterior”.

“El artículo 162 del referido cuerpo normativo dispuso la creación de un Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy PBS en atención a lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015⁵⁷, para todos los habitantes del territorio nacional que permitiera la protección integral de las familias en las fases de promoción y fomento de la salud, de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías.

“De este modo, con el fin de financiar la prestación de los servicios de salud cubiertos por el entonces POS, el artículo 182 de la Ley 100 de 1993 estableció que se reconocería a cada EPS un valor per cápita denominado Unidad de Pago por Capitación, el cual sería fijado en función del perfil epidemiológico de la población, los riesgos cubiertos y los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería. (...)”

“Así, en la actualidad, la UPC costea mayoritariamente el PBS creado por la Ley Estatutaria en Salud. La UPC equivale a la prima del seguro en el SGSSS, un monto fijo que se entrega a las EPS por cada afiliado de forma anual, con un ajuste según edad, género y ubicación geográfica, entre otras variables, y que además, es complementado con las cuotas moderadoras y los copagos de los afiliados. Su finalidad es garantizar que esas entidades cuenten con los recursos necesarios para cubrir la prestación de los servicios y tecnologías en salud, hoy, del Plan de Beneficios en Salud⁵⁸ UPC.

“En otras palabras, es el valor que el Gobierno paga a las EPS, por el aseguramiento en salud de cada afiliado al SGSSS. Con este valor se financia un alto porcentaje de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. Como se mencionó, la UPC está basada en la teoría de seguros, según la cual, la prima es la contraprestación por asumir y gestionar un riesgo⁵⁹. En el caso del SGSSS se fija de manera global y se reconoce a cada aseguradora por asumir, gestionar y garantizar la prestación de los servicios de las personas afiliadas. (...)”

“Para garantizar la sostenibilidad financiera y la correcta financiación de la Unidad de Pago por Capitación, el ente ministerial realiza un estudio de suficiencia y una vez cuenta con la información requerida, estima cuál es la probabilidad futura de uso de los servicios, y para ello, toma en consideración variables adicionales como el comportamiento del tamaño de la población por edades, el comportamiento histórico de los precios en el sector, el impacto del crecimiento de la tecnología médica, de servicios y medicamentos, entre otras, y así aplica una metodología de cálculo que debe permitirle establecer un valor correspondiente a las necesidades del sistema de salud.” -Subraya ajena al texto-

disposiciones”.

⁵⁷ Cita del original: “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵⁸ Cita del original: PBS: es el conjunto de servicios de salud (procedimientos, medicamentos, exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas) que las EPS deben garantizar a todas las personas afiliadas al sistema de salud.

⁵⁹ Cita del original: Cfr. <https://acesi.com.co/wp-content/uploads/2017/02/DR.-FELIX-REGULACIONES-MINSALUD-ANALISIS-UPC-Y-PLAN-DE-BENEFICIOS-PARTE-1.pdf>

Es evidente, entonces, la correlación que existió en la estructuración de la contratación del Fondo -para la prestación integral de los servicios de salud-, con los estudios y análisis propios de suficiencia de la UPC para el año 2019, correlación o proporcionalidad que debió reflejarse, también, en el incremento dado a la UPC, año a año, y el valor del PGP en sus distintos componentes, esto es, en el aumento de los costos o estimación de los valores atinentes a los servicios y actividades del PBS, del PAC y del PYP. Tanto es así que, la Firma Interventora planteó una correlación entre la UPC del régimen contributivo y el componente del PAC del Contrato No. 354 de 2020, advirtiendo que el valor de este último estaba dado en una proporción de 1.07 veces el valor de la UPC, de manera que sí se trataba de asuntos asimilables en lo atinente a la remuneración. En palabras del señor Julio Martín de la Torre G. se tiene que:

“Entonces, Plan Obligatorio de Salud o PBS financiado por proceso de compensación con la ADRES que es bases de datos, usuarios, etc. Asimismo, dentro del gabinete seguridad social están los recursos de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, antes se llamaban PYP hoy se llaman PYM que es promoción y mantenimiento de la salud. Y en otro cajón completamente independiente, pero que complementa para la totalidad de los servicios es el Plan de Atención Convencional que es un presupuesto que la Nación completa y, más o menos, es como 1.07 el POS, más o menos, eso es lo que hemos visto estadísticamente.” - Subraya ajena al texto-

La remuneración del Contrato No. 354 de 2020 y, en particular, la estimación o cálculo del valor dado al PGP, sí estaba dada por la UPC del régimen contributivo y, por ende, estaba justificado y era contractualmente exigible que el incremento del PGP se realizara correlativamente al aumento anual fijado para la UPC del régimen contributivo, aclarando que este incremento no solo correspondía a los componentes del PBS y del PYP, sino, también, al componente del PAC, pues la presupuestación de los servicios y actividades que componían este último elemento se realizó con base en los datos arrojados por el comportamiento epidemiológico de la población usuaria de los servicios de salud que tomó en cuenta los datos o bases de información de la UPC para el año 2019, de acuerdo con lo indicado en el Anexo al Pliego de Condiciones denominado “ANÁLISIS DEL SECTOR ECONÓMICO”.

Está probado que el incremento del valor del PGP, para cada uno de sus componentes, esto es, incluyendo la estimación del precio del PBS, del PAC y del PYP, no debió realizarse conforme al IPC -como lo hizo el Fondo⁶⁰-, sino que, sin distinciones, debió efectuarse bajo el criterio de aumento de la UPC del régimen contributivo dispuesto por la Autoridad Nacional para cada anualidad. Es evidente la diferencia al aplicar uno y otro sistema de actualización o ajuste, en detrimento de la remuneración debió recibir la UT Ferronorte, advirtiéndose por esta circunstancia la forma incorrecta en que se calculó y pagó el valor del PGP por parte

⁶⁰ De esto dio cuenta la Firma Interventora al indicar que: “Apoderado convocada: Pregunta Tercera: Para efectos del cálculo de los incrementos anuales del contrato, puede explicarnos ¿Cómo se proyectaba dicho cálculo año por año?

“Sr. Julio Martín de la Torre G.: Sí doctor. Lo que evidenciamos en la ejecución del contrato es que se calcularon los incrementos de acuerdo con la regla de presupuesto de Hacienda, es decir, que los incrementos año a año se hacían con el IPC. Entendemos que eso es así porque es la regla y en su momento era imposible para el Fondo de Ferrocarriles pronosticar cuál iba a ser el incremento de la Unidad de Pago por Capitación, por cuanto, en el momento que el Fondo tenía que hacer su presupuesto todavía no se había decretado el valor de la Unidad de Pago por Capitación que se hace casi siempre al final del año, mientras que el contrato se tenía que ejecutar desde su inicio.” - Subraya ajena al texto-

del Fondo y, por ende, el incumplimiento contractual en que se incurrió por este asunto en particular.

El siguiente análisis comparativo que realizó la experta Mery Concepción Bolívar Vargas⁶¹, entre el índice de incremento aplicado por el Fondo y el que debió considerarse, aplicando en proporción el aumento dispuesto para la UPC del régimen contributivo en salud, muestra la diferencia negativa que claramente afectó la remuneración que percibió la UT Ferronorte a título de PGP:

Tabla 4 Incrementos de UPC del régimen contributivo

Año	REGIMEN CONTRIBUTIVO	VARIACIÓN RC	VARIACIÓN FERROCARRILES	ACUERDOS UPC Y PONDERADORES
2020	\$ 892,591.20	5.36%	-	Resolución 3512 de 2019, Circular 44 de 2019
2021	\$ 938.826.00	5.18%	3.8%	Resolución 2503 de 2020, Circular 53 de 2020
2022	\$ 989,712.00	18.15%	3.71%	Resolución 2381 de 2021, Circular 62 de 2021
2023	\$ 1,289,246.40	16.23%	12%	Resolución 2809 de 2022, Circular 54 de 2022

Las pruebas expuestas, revisadas y valoradas en su conjunto, dan cuenta de la manera incorrecta en que el Fondo realizó el incremento del PGP durante la ejecución del Contrato No. 354 de 2020, pues, si bien es cierto que ajustó el valor conforme a la fórmula del IPC, lo contractualmente correcto era efectuar tal incremento, año a año, en proporción o correlación al aumento decretado para la UPC del régimen contributivo en salud que, según se observó, fue en cada oportunidad superior al resultado de aplicar el mencionado IPC.

Y esta conclusión se sustenta al reiterar que, el análisis del incremento del valor correspondiente al PGP no podía tomar como parámetro el concepto o la fuente de financiación de los recursos del precio del contrato, sino que, por el contrario, debía acompañarse con la estructuración financiera del negocio jurídico y, en concreto, considerar el fundamento o las bases que en su momento se tuvieron en cuenta para estimar el valor dado a cada uno de los componentes en que se clasificó la prestación de los servicios de salud, esto es, al diseño de la remuneración del PBS, del PAC y del PYP que, sumados, arrojaban el valor del denominado PGP.

En este orden, como la estimación del PBS y del PYP se basó en el valor dado a la UPC del régimen contributivo en salud, aspecto que fue advertido, incluso, por la Firma Interventora, el parámetro de incremento correcto y adecuado para dicho valor correspondía al aumento que anualmente se fijara para la mencionada UPC, manteniéndose de esta forma el equilibrio entre la prestación y la remuneración que no garantizaba el ajuste con el IPC.

En cuanto al componente denominado PAC, cuya correlación en valor frente al PBS y PYP estaba dada en 1.07 veces la UPC del régimen contributivo en salud -según lo indicó la Firma Interventora y pudo corroborarse al comparar el valor dado a estos componentes al estimarse su precio⁶²-, se advierte que, más allá de la fuente de los recursos destinados a cubrir los costos y gastos del PAC, es de resaltar el origen o la estructuración remuneratoria de dicho componente que, como quedó visto, partió del análisis y consideración del estudio de suficiencia de la UPC para el 2019 y, puntualmente, del estudio del comportamiento epidemiológico de la población

⁶¹ Pág. 24, del Informe de Reiteración radicado el 21 de mayo de 2025 por parte de la perito Mery Concepción Bolívar Vargas.

⁶² Véase el documento denominado “ANÁLISIS DEL SECTOR ECONÓMICO”.

usuaria de salud del Fondo basado en los datos arrojados por las actividades cargadas por el Fondo a la UPC en el año 2019.

Así las cosas, si la estructuración del valor dado al PAC se fundamentó en datos e información recopilada bajo los parámetros propios de la UPC para el año 2019, considerando las particularidades del régimen especial de salud del Fondo y el perfil epidemiológico de sus afiliados y beneficiarios, puede colegirse que el incremento de este componente debió darse en función del aumento de la mencionada UPC y no del IPC como equivocadamente lo realizó la entidad pública contratante. Era objetivo y correcto aplicar en este caso, también, el porcentaje de incremento de la UPC del régimen contributivo en salud y, por tanto, al aplicar un parámetro de ajuste que arrojó resultados negativos para la contratista, queda demostrado un comportamiento contractual incumplido por parte del Fondo al no pagar correctamente el valor del PGP.

Por lo anterior, se declarará en esta decisión que el Fondo incumplió la obligación estipulada en el numeral 10 de la cláusula tercera del Contrato No. 354 de 2020, al no pagar el valor del PGP en los términos y plazos previstos en las condiciones de contratación. En consecuencia, se reconocerá y el Fondo deberá pagar en favor de la UT Ferronorte la diferencia económica resultante al aplicar correctamente los parámetros del incremento del PGP, durante todo el plazo de ejecución del contrato.

En el informe de pericia elaborado y presentado por la perito en abril de 2025⁶³, la experta Mery Concepción Bolívar reiteró que el valor del perjuicio causado por la realización incorrecta del valor del PGP durante el término del contrato ascendía a \$7.227.697.208, sobre el cual no hay lugar al cálculo de intereses, pues este reconocimiento surge o se constituye jurídicamente con la presente decisión. Concluyó al respecto la perito:

“El tercer valor de las pretensiones económicas denominado “PGP con ajuste al PBS, PAC Y PYP (actualización UPC)” \$7.227.697.208,00 corresponde al escenario 4 en el cual se realiza la liquidación del utilizando los para los valores de ajuste del PBS, PAC y PyP el porcentaje de incremento de las Tablas 7 y 19 del Dictamen Pericial.”

Cabe señalar sobre este resultado económico logrado por la perito que, la metodología aplicada para el efecto se ajustó a las variables propias de la remuneración del Contrato No. 354 de 2020 y, en particular, a los criterios demográficos, el perfil epidemiológico, los grupos etarios y las condiciones de definición de la UPC del régimen contributivo en salud aplicadas conforme a la situación de los afiliados y beneficiarios del régimen especial de salud del Fondo. Se indico al respecto lo siguiente⁶⁴:

“Una vez se obtuvieron las tablas base, para calcular la base de liquidación de la UPC, se utilizaron las bases de datos de los registros nominales anualizados de la población afiliada en la REGIONAL MAGDALENA, con las variables descritas en el numeral 3.5.

“A estas bases de datos se les realizó una copia, se agregaron nuevas columnas de las variables descritas en el numeral 3.5 como sexo, edad, departamento, y municipio, con base en las tablas de referencia que

⁶³ Pág. 12, del Informe de Reiteración radicado el 21 de mayo de 2025 por parte de la perito Mery Concepción Bolívar Vargas.

⁶⁴ Página 35 del Informe Pericial de julio de 2024, suscrito por la experta Mery Concepción Bolívar Vargas.

permiten convertirlas en las variables de grupo de edad en los 14 grupos de UPC y las zonas geográficas de la UPC que se utilizan para el cálculo de la liquidación de la UPC del régimen contributivo por año.

“Una vez se conformaron las tablas para la liquidación de la UPC, se procedió a realizar las liquidaciones con los valores de UPC anuales según los ponderadores de las zonas geográficas y luego de la estructura de costo por grupos de edad, y teniendo en cuenta los incrementos de la UPC del régimen contributivo, tales como las actualizaciones, según las Circulares expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Posteriormente, se realizó la liquidación del PAC y PYP con base en los incrementos anuales establecidos para la UPC. Finalmente, a cada uno de estos valores anuales de UPC ajustados por riesgo se le suma el valor calculado del PAC y PYP, con estos valores se realiza la liquidación de cada una de las cápitas utilizando las variables, código municipio, sexo, y edad.

“Otro elemento metodológico relevante para precisar es el paso a paso del método, en cuanto se iniciaron las liquidaciones con el año 2020 según la tabla de referencia específica para el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Luego, la liquidación de 2021 se liquida sobre la obtenida en el 2020 con base en la tabla de referencia para el 2021 y así sucesivamente. Es decir, cada año se liquida sobre los resultados obtenidos de la liquidación del año inmediatamente anterior. (Ver tablas 11, 12, 13 y 14).” -Subraya ajena al texto-

Las precisiones hechas en estos términos por la perito muestran que los cálculos efectuados para ajustar el PGP a los porcentajes de incremento de la UPC del régimen contributivo en salud se llevaron a cabo conforme a las distintas variables de dicha cápita y en consideración a las particularidades de la población usuaria en salud del régimen especial administrado por el Fondo. Lo anterior demuestra rigurosidad y conocimientos técnicos por parte de la experta Bolívar Vargas y, por ende, se da fiabilidad a sus conclusiones y resultados.

Por último, como el reconocimiento económico del incremento del PGP conforme a la UPC del régimen contributivo de salud solo se define en la presente decisión, no hay lugar a considerar este aspecto como parámetro de cálculo para el valor variable, como lo pretende la parte convocante en su pretensión 6.5 declarativa y sexta de disposición. De ahí que no resulta procedente efectuar reconocimiento alguno a la UT Ferronorte por este preciso concepto y tampoco se realizará ningún juicio de responsabilidad contractual sobre el particular.

4. Sobre la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020

La parte convocante alega un supuesto incumplimiento contractual del Fondo al no convocar a la UT Contratista a efectuar la liquidación bilateral del Contrato No. 354 de 2020. Al respecto, la cláusula vigésima primera de la minuta contractual previó lo atinente a su liquidación, así:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: LIQUIDACIÓN.- Terminada la ejecución del contrato el supervisor y el interventor o auditor, según el caso, procederán a su liquidación de mutua acuerdo dentro de los seis (06) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato, vencido el plazo anterior se procederá de conforme con lo ordenado por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el

artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, que le sean aplicables y las demás normas que las regulan, complementan y modifican.”

Como se demostró en este trámite, el plazo contractual venció el 31 de mayo de 2023, fecha inicial para tener en cuenta al realizar el cómputo de los términos dispuestos para la liquidación de la relación contractual. Así las cosas, los seis (6) meses acordados para la liquidación bilateral fenecieron el 30 de noviembre de 2023 y, a su vez, los dos (2) meses siguientes contemplados para la liquidación unilateral vencieron el 31 de enero de 2024. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007⁶⁵, durante los dos años siguientes al vencimiento del plazo para liquidar unilateralmente el contrato, la misma podrá realizarse unilateral o unilateralmente, término que vencerá el 31 de enero de 2026.

De acuerdo con lo anterior se advierte que las partes aún están en oportunidad de liquidar el Contrato No. 354 de 2020, sea bilateral o unilateralmente, de ahí que no haya lugar a supuestos incumplimientos por no llevarse a cabo esta actuación a la fecha. Además, ninguna prueba se aportó a este trámite que dé cuenta de solicitudes de liquidación del contrato que hubiere presentado la UT contratista al Fondo, de ahí que su comportamiento tampoco ha sido proactivo en la búsqueda de espacios tendientes a concretar el acto liquidatorio. En todo caso, en el evento de llevarse a cabo la liquidación de la relación contractual habrá de considerarse, necesariamente, lo decidido en este documento de composición.

Por las razones expuestas no se accederá a la pretensión séptima declarativa ni a la pretensión décima primera de la convocatoria presentada por la UT Ferronorte.

5. Sobre la devolución de lo pagado por la UT Ferronorte por concepto de honorarios y gastos del trámite de amigable composición

En la reunión de apertura del presente trámite de amigable composición que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2024, se fijaron los valores que cada parte, convocante y convocada, habría de pagar por concepto de honorarios y gastos administrativos del trámite. Con este propósito se dispuso en aquella oportunidad lo siguiente:

⁶⁵ Art. 7, Ley 1150 de 2007: “La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

“En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

“Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

“Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

CONCEPTO	BASE CÁLCULO	SUBTOTAL 1	INCREMENTO 50%	SUBTOTAL 2	REBAJA 40%	TOTAL A CONSIGNAR
Honorarios Amigable Componedor Único (sin IVA)	1,50%	\$ 394.907.802,78	\$ 197.453.901,39	\$592.361.704,17	\$ 236.944.681,67	\$ 355.417.022,50
Honorarios Secretario (sin IVA)	0,75%	\$ 197.453.901,39	\$ 98.726.950,70	\$296.180.852,09	\$ 118.472.340,83	\$ 177.708.511,25
Gastos del centro (sin IVA)	0,75%	\$ 197.453.901,39	\$ 98.726.950,70	\$296.180.852,09	\$ 118.472.340,83	\$ 177.708.511,25
TOTAL						\$ 710.834.045,00

Este valor, incrementado en el IVA correspondiente, debía asumirse y pagarse por ambas partes en una proporción el 50%. Sin embargo, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no realizó en la oportunidad respectiva el pago de la suma que por honorarios y gastos administrativos tenía que asumir.

Ante tal situación, el 12 de diciembre de 2024, la UT Ferronorte realizó el pago del 50% del valor o de la fracción que le correspondía a la convocada, al amparo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 55⁶⁶ del Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros. Por tanto, es menester disponer lo necesario para que la entidad pública convocada devuelva a órdenes de la UT Ferronorte el valor total que asumió en nombre suyo por estos conceptos, incrementado en los intereses de mora según lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio⁶⁷.

Por este concepto, el Fondo habrá de pagar a la UT Ferronorte la suma de \$476.229.056,33, de acuerdo con los cálculos que a continuación se indican:

⁶⁶ Art. 55, Reglamento del Centro: “REUNIÓN DE APERTURA: Una vez en firme la designación del amigable componedor, el CENTRO procederá a convocar a las partes y al amigable componedor a una reunión de apertura del trámite. En esta reunión se adelantarán las siguientes actividades: 1) El CENTRO entregará al amigable componedor el expediente y las actuaciones surtidas hasta ese momento, 2) Si el amigable componedor lo considera pertinente, podrá nombrar un secretario para que lo apoye en el trámite de la amigable composición. Las funciones secretariales serán asumidas por un abogado designado para el efecto, 3) El amigable componedor avocará conocimiento, 4) Se establecerá el lugar de funcionamiento y administración de la amigable composición, que puede ser las instalaciones del CENTRO o no, 5) En caso que se hubieren establecido reglas propias para el trámite de la amigable composición, el amigable componedor pedirá las explicaciones y claridades correspondientes. En caso de no estar acordado el trámite a seguir, se entiende que las partes habilitan al amigable componedor para establecerlo, 6) El amigable componedor de cara al régimen tarifario previsto en este reglamento, fijará las sumas correspondientes a sus honorarios y a los gastos de administración del CENTRO. El valor total fijado deberá ser pagado por las partes en porciones iguales, cada una del 50%, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fijación en el CENTRO o en la cuenta que el CENTRO se indique.

“PARÁGRAFO. - En caso que ninguna de las partes pague su parte dentro del término establecido, se acabará el trámite y se devolverán los documentos. En caso que una parte consigne su fracción y la otra no, se extiende por cinco (5) días adicionales el término para que quien lo hizo oportunamente, lo haga por la otra parte.”

⁶⁷ Art. 884, Código de Comercio: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

“Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

PAGO AMIGABLE COMPOSICIÓN A CARGO DEL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA QUE FUE ASUMIDO POR LA UNION TEMPORAL FERRONORTE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024				
VALOR A CARGO DEL FPSFNC	INTERES DE MORA CERTIFICADO	DESDE	HASTA	VALOR INTERES DE MORA
\$ 422.496.256,18	0,019708547	12/12/2024	31/12/2024	\$ 5.224.036,11
\$ 422.496.256,18	0,018694525	1/01/2025	31/01/2025	\$ 7.898.366,92
\$ 422.496.256,18	0,019648018	1/02/2025	28/02/2025	\$ 8.301.213,87
\$ 422.496.256,18	0,018714915	1/03/2025	31/03/2025	\$ 7.906.981,44
\$ 422.496.256,18	0,019189402	1/04/2025	30/04/2025	\$ 8.107.450,57
\$ 422.496.256,18	0,019425738	1/05/2025	31/05/2025	\$ 8.207.301,43
\$ 422.496.256,18	0,019142063	1/06/2025	30/06/2025	\$ 8.087.449,80
TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 53.732.800,15
CAPITAL	\$ 422.496.256,18			
INTERESES	\$ 53.732.800,15			
TOTAL	\$ 476.229.056,33			

La orden de pagar la mencionada suma de dinero se sustenta en la regulación dispuesta en materia de honorarios y gastos administrativos del trámite de amigable composición en el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, habida cuenta que, según lo dispuesto en tal sentido, cada parte debe asumir el valor fijado por tales conceptos en partes iguales.

De acuerdo con las actuaciones adelantadas en el presente trámite de amigable composición, la solicitud de convocatoria del panel de amigable composición, la contestación u oposición, la presentación del caso, las pruebas y las alegaciones finales y actuando en el marco de la competencia dada en razón del mandato conferido por ambas partes, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley 1563 de 2012, se adopta la siguiente:

III. DECISIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR

Primera: Reiterar que el Amigable Componedor Único tiene competencia para conocer y decidir las controversias relacionadas con el **Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020** y que fueron sometidas a su consideración por la **Unión Temporal FERRONORTE** y el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, en ejercicio del mandato contractual otorgado por ambas partes y de conformidad con la habilitación legal dispuesta en el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segunda: Tener por no demostradas las dos excepciones propuestas por el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** en el escrito de contestación o de objeciones y que denominó “1. *Transacción o acuerdo denominado Acta de Pago Parcial Pago Liquidación Variable de fecha 13 de noviembre de 2024*” y “2. *Objeciones y reparos al dictamen pericial aportado por la convocante*”, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercera: Tener por demostrado y declarar que el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** y la **Unión Temporal FERRONORTE** suscribieron el **Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020**, el día 30 de septiembre de 2020 y cuatro (4) otrosíes, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Cuarta: Tener por demostrado y declarar que, de acuerdo con la cláusula novena del **Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de**

2020 y la cláusula cuarta del Otrosí No. 004 de 30 de noviembre de 2022, el plazo de ejecución de la relación contractual fue hasta el 31 de mayo de 2023, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Quinta: Tener por demostrado y declarar que en la cláusula quinta del **Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020** se pactó la modalidad de Pago Global Prospectivo – PGP, pagadero mes vencido, el cual estaba compuesto por un valor fijo y un valor variable mensual, habiéndose fijado como valor variable para los meses de octubre de 2020 a julio de 2022 la suma de \$462.034.432, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Sexta: Tener por demostrado y declarar que, según lo estipulado en la cláusula quinta del Otrosí No. 004 de 30 de noviembre de 2022 al **Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020** se aclaró el monto del valor variable a pagar entre los meses de agosto de 2022 a noviembre de 2022, en la suma de \$400.694.727 por cada mes, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Séptima: Tener por demostrado y declarar que en el Otrosí No. 004 de 30 de noviembre de 2022 al **Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020**, los contratantes acordaron, entre otros aspectos, adicionar el valor contractual inicialmente pactado y, en la cláusula segunda, discriminaron el valor variable a pagar por cada mes, así: para diciembre de 2022 la suma de \$610.613.677 y para cada uno de los meses comprendidos entre enero de 2023 a mayo de 2023, la suma de \$1.004.864.926, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Octava: Tener por demostrado y declarar que el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** incumplió la obligación establecida en el numeral 10 de la cláusula tercera del **Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020**, al no haber pagado a la **Unión Temporal FERRONORTE** el valor variable contractualmente acordado que correspondía a los meses de julio de 2022 a mayo de 2023, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Novena: Como consecuencia de lo declarado en la decisión octava anterior, disponer u ordenar que el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** debe pagar a la **Unión Temporal FERRONORTE** la suma de **Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro Millones Novecientos Cuarenta Mil Ciento Veintinueve Pesos M/L (\$6.374.940.129)**, por concepto de capital, al no haber pagado el valor variable contractualmente acordado que correspondía a los meses de julio de 2022 a mayo de 2023, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décima: Como consecuencia de lo declarado en las decisiones octava y novena anteriores, disponer u ordenar que el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** debe pagar a la **Unión Temporal FERRONORTE** la suma de **Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Millones Ciento Treinta y Siete Mil Noventa y Ocho Pesos M/L (\$5.248.137.098)**, por concepto de intereses moratorios, al no haber pagado oportunamente el valor variable contractualmente acordado que correspondía a los meses de julio de 2022 a mayo de 2023, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décima Primera: Tener por demostrado y declarar que el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** incumplió el **Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020**, al haber calculado incorrectamente el denominado valor variable sobre porcentajes inferiores al contractualmente pactado (máximo el 15%), durante todos los meses del plazo de ejecución contractual, esto es, entre octubre de 2020 y mayo de 2023, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décima Segunda: Como consecuencia de lo declarado en la decisión décima primera anterior, disponer u ordenar que el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** debe pagar a la **Unión Temporal FERRONORTE** la suma de **Ocho Mil Doscientos Treinta y Cuatro Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Trece Pesos M/L (\$8.234.748.113)**, por concepto de capital, al haber calculado incorrectamente el denominado valor variable sobre porcentajes inferiores al contractualmente pactado (máximo el 15%), durante todos los meses del plazo de ejecución contractual, esto es, entre octubre de 2020 y mayo de 2023, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décima Tercera: Como consecuencia de lo declarado en las decisiones décima primera y décima segunda anteriores, disponer u ordenar que el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** debe pagar a la **Unión Temporal FERRONORTE** la suma de **Nueve Mil Veintiséis Millones Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Veintiocho Pesos M/L (\$9.026.647.628)**, por concepto de intereses moratorios, al no haber calculado y pagado oportuna y correctamente el denominado valor variable en el porcentaje máximo del 15%, durante todos los meses del plazo de ejecución contractual, esto es, entre octubre de 2020 y mayo de 2023, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décima Cuarta: Tener por demostrado y declarar que el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, para efectos del calcular el incremento del Pago Global Prospectivo – PGP en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, no tuvo en cuenta las Resoluciones y Circulares Expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para Unidad de Pago por Capitación – UPC del Régimen Contributivo en Salud, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décima Quinta: Tener por demostrado y declarar que el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** incumplió la obligación establecida en el numeral 10 de la cláusula tercera del **Contrato de Prestación de Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 354 de 2020**, al no calcular y pagar correctamente el valor incrementado del Pago Global Prospectivo – PGP, en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, toda vez que no realizó dicho incremento con base en los porcentajes de aumento dispuestos para la UPC del Régimen Contributivo en Salud en las Resoluciones y Circulares Expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décima Sexta: Como consecuencia de lo declarado en las decisiones décima cuarta y décima quinta anteriores, disponer u ordenar que el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** debe pagar a la **Unión**

Temporal FERRONORTE la suma de **Siete Mil Doscientos Veintisiete Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Doscientos Ocho Pesos M/L (\$7.227.697.208)**, por concepto de capital, correspondiente al valor no pagado al calcular incorrectamente el incremento del Pago Global Prospectivo – PGP, en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décima Séptima: Tener por no demostradas o negar las demás pretensiones formuladas por la **Unión Temporal FERRONORTE** en su solicitud de convocatoria del Panel de Amigable Composición, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décima Octava: Disponer u ordenar que el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** debe pagar a la **Unión Temporal FERRONORTE** la suma de **Cuatrocientos Setenta y Seis Millones Doscientos Veintinueve Mil Cincuenta y Seis Pesos M/L (\$476.229.056)**, por concepto de capital e intereses moratorios, a título de devolución íntegra de los valores que por honorarios y gastos administrativos del presente trámite de amigable composición le correspondía asumir y pagar al **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** y que la **Unión Temporal FERRONORTE** pagó en nombre suyo, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décima Noventa: Disponer u ordenar que con la comunicación de esta decisión se causa el pago del segundo 50% de los honorarios del Amigable Compondedor Único y del Secretario.

Vigésima: Todas las decisiones adoptadas en este DOCUMENTO DE COMPOSICIÓN producen los efectos legales propios de la TRANSACCIÓN, en los términos del artículo 60 de la Ley 1563 de 2012.

Por Secretaría, comunicar esta decisión a las partes convocante y convocada, la Señora Agente del Ministerio Público y al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros - SCI.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el dieciséis (16) de junio de 2025, por el Amigable Compondedor Único y el Secretario.


Carlos Camargo Assis
Amigable Compondedor


Óscar Julián Valencia Loaiza
Secretario